

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

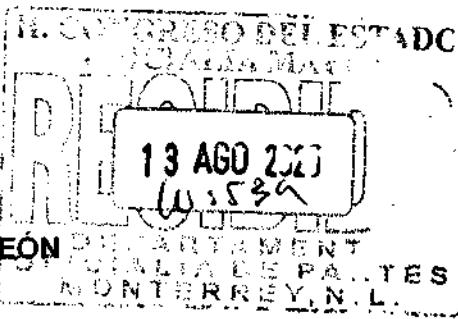
**PROMOVENTE:** C. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VIOLENCIA ESTÉTICA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** IGUALDAD DE GÉNERO

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE-

La suscrita ciudadana Jessica Elodia Martínez Martínez, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta soberanía, iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo renovar una iniciativa que había presentado desde el año 2022, lamentablemente el problema de fondo continua vigente y por lo tanto requiere resolverse con la colaboración de todas las autoridades. En ella planteo nuevamente reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la finalidad de conceptualizar la violencia simbólica y la violencia estética, ya que, actualmente, las problemáticas han tenido diversos impactos en la integridad física y psicológica de las niñas, adolescentes y mujeres.

Respecto a la violencia simbólica, el sociólogo francés Pierre Bourdieu definió este tipo de violencia como aquella que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado y como aquella que se ejerce sobre un agente social con su complicidad.

Entonces, la violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia, ya que a través de las costumbres, lenguaje y prácticas cotidianas se refuerzan las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

A lo largo de la historia, la sociedad ha implementado roles, tradiciones, costumbres, estereotipos y otros factores que forman creencias y deseos sobre las personas con base en su sexo y que sostienen una desigualdad y una serie de violencias. Para Marcela Lagarde, hay conductas "sofisticadas" en la misógina actual, son maltratos que se hacen creer que no lo son y de esa manera sostienen la cultura de violencia de género sexista que, al menos en México y Nuevo León va en incremento.

Lo anterior se sustenta con los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), que relavan el incremento del 9.5 por ciento de mujeres víctimas de algún delito en México, tan solo el primer trimestre del 2022. Además, la Secretaría de Seguridad Pública reveló que del 2021 a marzo del 2022 el problema de violencia de género creció un 16.51 por ciento, siendo mujeres jóvenes las mayores víctimas.

Como ejemplos de violencia simbólica podemos mencionar el lenguaje sexista, reproducir la idea de que los cuerpos de las niñas, adolescentes y mujeres no son buenos, realizar

concursos de belleza, exposición hipersexualizadas de las mujeres para promocionar productos o servicios, o cualquier otro simbolismo que cultive los mandatos de género.

Esther Pineda, socióloga y post doctora en ciencias sociales, en su libro "Bellas para morir: estereotipos de género y violencia estética contra la mujer" conceptualizó la violencia estética de la siguiente manera:

*"es parte de una construcción conceptual y está compuesta por dos elementos: el ejercicio de presión ejercido sobre las mujeres por parte de diferentes agentes de socialización y también es la violencia de carácter físico o psicológico, de procedimientos estéticos que afectan, limitan, condicionan su puesta en práctica en condiciones de dignidad de las mujeres".*

Este tipo de violencia es en razón de género ya que son las niñas, adolescentes y mujeres a quienes se les exige constantemente alcanzar un canon de belleza inalcanzable.

Es importante atender este tipo de violencia debido a que tiene efectos psicológicos porque puede provocar estados de estrés, ansiedad y baja autoestima, entre otros problemas. De igual manera con en el aspecto físico de las mujeres, cuando se someten a jornadas largas de ejercicio, cirugías estéticas fallidas y problemas alimenticios. Todo lo anterior por coexistir en una sociedad que infravalora la belleza en las niñas, adolescentes y mujeres.

Como dijo Gabriela Wiener "*El mundo está lleno de personas dañadas, heridas, que no se pueden mirar al espejo sin dolor, de mujeres que no son capaces de sentirse amadas ni deseadas nunca, porque siempre vuelven a ese momento fundacional en que fueron despreciadas o discriminadas*".

La violencia estética es un atentado contra la diversidad de cuerpos, no se trata de obligar a las mujeres a un hacer o un no hacer, se trata de respetar las libertades, si nos maquillamos, depilamos u operamos porque nosotras queremos, es totalmente legítimo.

El problema y la violencia aparece cuando existe una presión social para cumplir con un canon de belleza determinado, que cae en lo eurocentrico, racista, gordofóbico y gerascofóbico, un prototipo que al tratar de alcanzarlo supone un riesgo para la salud física y mental.

Al respecto, la Real Academia Española, define al canon de belleza como: el *modelo de características perfectas*. En este sentido, las caras y los cuerpos tendrían una variante imperfecta y la belleza en sí tiene un contexto social diverso y una cambiante concepción temporal y territorial, al respecto, en el libro "el mito de la belleza" de Naomi Wolf, dice que "los parámetros de belleza son históricamente cambiantes y generalmente son la expresión de las relaciones de poder entre hombres y mujeres".

Los cánones de belleza se han desarrollado a lo largo de la historia de una manera en la que se ejerce violencia, porque se argumenta que es inofensiva, pero que, a lo largo de los años, la idea ha afectado a las mujeres en su psique y en sus cuerpos.

Sostener la violencia estética ha sido redituable con las industrias, pues, según un estudio de Picodi, las mexicanas gastan alrededor de \$6,373 pesos cada año en cosméticos. Se podría pensar que a raíz de que a partir del 2020 vivimos en confinamiento, la industria

pudo tener bajas considerables en sus ganancias, pero no fue así, se reveló que la industria mexicana aún ocupa el tercer lugar, en términos de producción de cosméticos en el mundo, sólo superada por Estados Unidos y Brasil, de hecho, en ese año, según una encuesta realizada en México en junio de 2020 por Statista, las mujeres gastaron en productos cosméticos y de cuidado personal 60% más que los hombres.

De acuerdo con un estudio realizado por la empresa consultora Kantar, las mujeres de nivel socioeconómico medio de entre 35 y 49 años de edad con hogares de familias pequeñas ubicadas sobre todo en el norte del país, representan 20% de la población de consumidores de maquillaje que gastó una cantidad mayor al promedio a nivel nacional. Este sector concentró 60% del desembolso en maquillaje, ya que destinó 672 pesos anuales en su adquisición; lo que significó el triple del promedio. Además, compraron estos productos por lo menos cinco veces al año y adquirieron seis veces más artículos de cuidado personal que un hogar promedio; en su mayoría labiales, brillo y color, reveló el estudio.<sup>1</sup>

Es importante mencionar que, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, 20.2% de los 84 millones de personas de 18 y más años que radican en México se ha sentido discriminada por algún motivo en los 12 meses anteriores al levantamiento de la encuesta. Los motivos más frecuentes de percepción de discriminación fueron la forma de vestir o el arreglo personal con 30%; la complejión física (peso o estatura) con 29.1%, y las creencias religiosas con 28.7 por ciento.

Estas cifras nos dicen que en México existe un problema respecto a cómo nos percibimos y que trae consecuencias en la salud física y mental, un ejemplo de afectación mental es lo que nos explica la psicóloga Jara Aithany dice "la dismorfia corporal es consecuencia de la violencia hacia nuestros cuerpos". "Hablar de la dismorfia corporal como un trastorno psicológico sin examinar la raíz del sufrimiento es invisibilizar y normalizar toda la violencia que reciben y han recibido históricamente los cuerpos que no caben en la norma."<sup>2</sup>

La Real Academia Española define dismorfofobia como:

"*1. f. Psiquiatr. Fobia a padecer algún defecto, anomalía o enfermedad que afecte eséticamente a una parte del cuerpo, especialmente al rostro.*"<sup>3</sup>

Por lo que en una descripción general podríamos decir que la dismorfia corporal es:

"*Una enfermedad mental en el que no se puede dejar de pensar en uno o más defectos percibidos o defectos en la apariencia, un defecto que parece menor o que no puede ser visto por los demás. Pero puedes sentirte tan avergonzado, intimidado y ansioso que es posible que evites muchas situaciones sociales.*

*Cuando tienes un trastorno dismórfico corporal, te enfocas intensamente en tu apariencia e imagen corporal, y revisas repetidamente el espejo, te aseas o buscas tranquilidad, algunas veces durante muchas horas al día. El defecto percibido y los*

<sup>1</sup> <https://www.elmanana.com/el-53-de-mexicanas-compran-maquillaje-al-menos-3-vezes-por-año/4901517>

<sup>2</sup> <https://www.vice.com/es/article/4aydg9/dismorfia-corporal-que-es-cuerpo-disciplina-salud-mental>

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/dismorfofobia>

*comportamientos repetitivos causan un sufrimiento emocional significativo y repercuten en tu capacidad para desenvolverte en la vida diaria.”<sup>4</sup>*

Los parámetros que tomamos sobre lo que es una mujer bella o no, la forma de lucir y hasta de sentir los tomamos de referentes como la televisión, las revistas y los concursos de belleza en los que compiten niñas y mujeres jóvenes en el mundo.

Es importante añadir que, los concursos de belleza representan una clara violencia simbólica y estética hacia las mujeres que participan en dichos eventos y para las mujeres en lo general, por lo que en efecto también se integraría una violación a su derecho a vivir una vida libre de violencia, derecho que las autoridades en Nuevo León y el País estamos obligadas a atender el problema y eliminar cualquier costumbre que atenta contra la igualdad sustantiva.

Como antecedente de la prohibición de concursos de belleza para niñas y adolescentes, está Hidalgo, estado en el que se canceló el concurso denominado ““Mini Belleza Latina México” a razón de que difundía imágenes de niñas y adolescentes hipersexualizadas con posturas y vestimentas no adecuadas para su edad, además de que promueve los estereotipos de género, por lo que, el Sistema Nacional DIF se posicionó publicando, entre otras cosas, que:

*“Se informará a la Procuraduría General de la República (PGR) y a la Secretaría de Gobernación, para que valoren realizar, a través de la Policía Cibernética, una investigación de las cuentas de redes sociales donde se difunden estos concursos, a fin de determinar que ninguna de ellas se encuentre ligada a grupos delictivos asociados a la trata de personas, pornografía infantil y la explotación sexual.”*

*“El Inmujeres, a través del Instituto Hidalguense de las Mujeres y la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Hidalgo, realizarán un taller de sensibilización a las madres y padres de las niñas y adolescentes concursantes, y a la población en general, a fin de mostrar los riesgos y las violaciones a los derechos humanos en los que se puede incurrir con un concurso como el mencionado.”*

*“El Inmujeres y la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA promoverán el uso responsable de la imagen de niñas, niños y adolescentes en medios de comunicación y en redes sociales, principalmente de niñas y adolescentes mujeres, haciendo un llamado a respetar el nuevo marco normativo en la materia, y con ello, abonar en la erradicación de los roles y estereotipos de género que ponen en situación de desventaja a las mujeres.”*

Los concursos de belleza en cualquier lugar o a cualquier edad tienen un común denominador, que es la cosificación de las niñas, adolescentes y mujeres, concepto que se refiere a ver a las personas como un objeto, asimismo en su extendida cosificación sexual, que significa darles solo un valor sexual a las concursantes.

---

<sup>4</sup> <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/body-dysmorphic-disorder/symptoms-causes/syc-20353938#:~:text=El%20trastorno%20dism%C3%B3rfico%20corporal%20es,ser%20visto%20por%20los%20d%C3%A9m%C3%A1s>.

Otra concepción que se fortalece como violencia simbólica y estética es el de la gordofobia, ya que reafirma la idea mediante comentarios hirientes de que los cuerpos de las mujeres deben ser muy delgado para entrar en los estándares. De esta manera es que se hace sentir mal a muchas mujeres por su cuerpo y por sus rostros, lo que las lleva a tener un trastorno alimenticio, los cuales pueden ser anorexia, bulimia o el trastorno por atracón, la antropóloga Dolores Juliano sostiene que "la relación con el propio cuerpo se aprende de acuerdo a los patrones de la cultura en la que cada persona está integrada".

En ese sentido, Según la Encuesta Nacional de Salud, en México se registran cada año 20 mil casos nuevos de anorexia y bulimia en jóvenes. De estos, el 10 por ciento con anorexia y 17 por ciento con bulimia intentó suicidarse. Cada año, al menos, se registran 20 mil nuevos casos de bulimia y anorexia en jóvenes, es decir, un incremento de 300 por ciento en los últimos años.<sup>5</sup> Además, el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG) de la Cámara de Diputados reveló que el 95 por ciento de los casos de anorexia y bulimia se desarrolla a partir de hacer una dieta estricta y 90 por ciento de las personas con estos padecimientos son mujeres.<sup>6</sup>

De lo anterior deriva que poco a poco el maquillaje, dietas y/o ejercicio sean insuficientes para ocultar lo que se dice son imperfecciones y se presione para dar un paso más, realizarse intervenciones y cirugías estéticas, esta presión tiene un fondo, cosificar a las mujeres, verlas como una cosa bonita, pero no como una persona que piensa y siente.

En Nuevo León, hemos tenido casos donde las mujeres mueren al realizarse una cirugía estética, como cuando una mujer de 22 años perdió la vida al realizarse una liposucción<sup>7</sup> y posteriormente en la investigación se descubrió que la persona que realizó la cirugía no contaba con título profesional para ejercer la medicina.

En ese sentido, la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, exponen cual debe ser la formación de un cirujano con la especialidad de cirugía plástica, estética y reconstructiva:

*"La formación de un cirujano plástico, inicia con la carrera de Médico Cirujano (6 años aproximadamente), seguida de tres o cuatro años de formación en Cirugía General y finalmente tres años en Cirugía Plástica (Estética y Reconstructiva). El médico, después de prácticamente vivir en hospitales durante éhos años, solicitará al término de su especialización, la certificación de su capacidad profesional por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, formado principalmente por profesores de cursos de postgrado en esta especialidad, y para ello presenta un examen escrito y oral de alto grado de dificultad para ratificar sus conocimientos. Una vez certificado el cirujano sigue preparándose en su especialidad con cursos, congresos, etc. tanto Nacional como Internacionalmente. Nuestros médicos tienen la preparación académica reconocida entre las mejores del mundo. Los cirujanos plásticos que reúnen estas cualidades, podrán ingresar como miembro de la A.M.C.P.E.R. (Asociación Mexicana de Cirugía Plástica,*

<sup>5</sup> <https://www.capitalmexico.com.mx/sociedad/cifras-anorexia-bulimia-mexico-suicidio-jovenes-salud-tratamiento/>

<sup>6</sup> <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2016/Mayo/17/1548-fo-los-ultimos-20-anos-aumentaron-en-300-por-ciento-los-trastornos-alimentarios-CEAMEG>

<sup>7</sup> <https://www.eluniversal.com.mx/estados/muere-joven-de-22-anos-tras-liposuccion-en-clinica-particular-de-monterrey>

*Estética y Reconstructiva, A.C.). De forma periódica, seguirán siendo examinados por el C.M.C.P.E.R. (Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, A.C.) así como cumplir ciertos requisitos adicionales para poder continuar perteneciendo a la mencionada Asociación.<sup>8</sup>*

Por lo anterior, se aprecia que, al realizar cirugías estéticas sin contar con una debida carrera profesional, pone en riesgo inminente a la integridad de las mujeres.

Entre las razones que tienen las mujeres para realizarse una operación estética, están: la vergüenza, complejos, complacer a su pareja, estos ejemplos si las mujeres lo hacen voluntariamente, pero también hay un grupo importante de mujeres que acuden a realizarse una operación por presión de su pareja u hombres, en este último caso, hombres dedicados al narcotráfico.

La narco-estética es un fenómeno que surge después del boom del narcotráfico, es decir, a partir de los años 70<sup>9</sup>, y en Colombia cuando en este país la historia comenzaba a ejercer una compleja influencia en el mundo empresarial, político y social, lo que culturalmente se fue desarrollando en nuevas formas simbólicas de ser.

Es así que los hombres dedicados al narcotráfico comienzan a crear una cultura alrededor del consumo de bienes como carros, propiedades, armas, etcétera y que en combinación con la cultura patriarcal asumen que las mujeres son un instrumento que se deba de poseer en términos de mayor valía, es decir, tener mujeres con cuerpos voluptuosos que sean la representatividad de un cuerpo considerado como bello y al que además se le invierte dinero, dicho en otras palabras:

*"El origen del término narcoestética remite a la idea de un neologismo o una palabra nueva, que surge de la unión de dos condiciones sociales: el narcotráfico y las necesidades estéticas de quienes pertenecen a esos dominios de interacción social. El vocablo fue usado por primera vez por Omar Rincón (2009), para referirse a la tendencia a realizar cirugías plásticas como criterio de aceptación en el ámbito de la cultura narco."*

*"La mujer se ve obligada a re-transformarse continuamente y así lograr pertenecer y ser reconocida por el colectivo, situación que instaura una especie de bucle-activo de transformación del cuerpo, con el cual siempre responde a las necesidades del otro más que a las necesidades propias."*

Pero el fenómeno, como el narcotráfico, no es algo que solo suceda en Colombia, en nuestro país, Sinaloa es un estado con gran influencia en el crimen organizado, específicamente allí se gesta la narcocultura, que, entre otros simbolismos, se destaca la obsesión por la cirugía estética de las mujeres como un asunto de estatus, poder y éxito social para hombres y mujeres, bajo la tesis de que las mujeres son trofeos, un objeto a la que se le puede hacer el cuerpo deseado para el narco, un cuerpo hipersexualizado que

<sup>8</sup> <http://cirugiaplastica.org.mx/home/category/home/>

<sup>9</sup> El fenómeno de la moda narco-estética en las mujeres de clase alta en Medellín, Sierra Pérez, Laura, 2019, Colombia.

propone un nuevo prototipo homogéneo imposible de lograr sin cirugía estética, esto último es mejor conocido como narcoestética.

La violencia simbólica y estética está presente todo el tiempo y en todos lados en esta esfera, el cuerpo narcofemenino viene de una idea occidental de cuerpo perfecto que busca borrar las aparentes imperfecciones y aumentando la sexualidad.

Al respecto, los hombres son quienes, en muchas ocasiones, solicitan los cambios a las mujeres "Los hombres compiten entre sí por las mujeres. Tu esposa es alguien que estará en casa cuidando a tus hijos. Las otras mujeres que tienes son más como trofeos". Dice Pedro, un hombre dedicado al narcotráfico.

Los hombres también exigen a las y los médicos que se realicen los cambios como a ellos les gusta, como testimonio de ello la doctora Rafaela Martínez Terrazas, quien ha realizado diversas cirugías estéticas a las mujeres del narco, compartió que:

*"Martínez Terrazas cuenta que muchos hombres pagan por la cirugía y por eso quieren decidir cómo serán los resultados. "Un hombre me llamó y me dijo: 'Va a llegar fulanita. Me la pela. Y lo hace, así como ya sabe que me gusta. No le vaya a hacer caso a ella, que para eso le pagué".<sup>10</sup>*

Maria Teresa Guerra, una abogada que lleva décadas defendiendo a las mujeres en Sinaloa, dice que:

*"Las mujeres han sido asesinadas porque son compañeras de un traficante, o cuando un hombre siente que ha sido traicionado. Los narcos envían un mensaje de que las mujeres les pertenecen" "Recuerdo el caso de una mujer joven, reina de belleza, que era novia de un narcotraficante. Él pagó por su cirugía estética. Cuando a ella la asesinan, los balazos que le dan se los tiran a las partes que se había operado: a sus pechos y caderas. Expresan su残酷 en las partes del cuerpo en las que el narco había invertido."<sup>11</sup>*

Lo anterior es un claro reflejo de las violencias que se está presentando en todo el país, además de que el problema de cosificar y violentar a las mujeres estéticamente y simbólicamente, va en aumento e incluso se realizan nuevas formas como la coloquialmente llamada narcoestética.

En México existen diversas disposiciones que salvaguardan a las mujeres en sus derechos y libertades, por lo que me permito mencionar el marco jurídico aplicable en la materia.

En la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, establece en el artículo 3 y 5 respectivamente que:

*"Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."*

<sup>10</sup> <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57942206>

<sup>11</sup> Idem.

*"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres."*

Ahora bien, la Declaración y Plataforma de Acción de Bejing en la medida 124 inciso a) establece:

*"124. Medidas que han de adoptar los gobiernos: a) Condenar la violencia contra la mujer y abstenerse de invocar ninguna costumbre, tradición o consideración de carácter religioso para eludir las obligaciones con respecto a su eliminación que figuran en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;"*

En nuestro país, el Estado de Yucatán ya cuenta en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con el concepto de violencia estética, el cuál dice:

*"Artículo 6.*

...

*VIII. Violencia estética: es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, sin su consentimiento o bajo amenazas, para realizar un cambio físico con el objeto de cumplir con modelos, estereotipos y patrones de belleza, que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o la muerte."*

De una forma similar, en atención a visibilizar las problemáticas planteadas en la presente iniciativa, el estado de Oaxaca modificó el artículo 18 bis de su Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

*"Artículo 18 Bis. Se consideran actos de violencia simbólica, la realización de concursos, certámenes y/o cualquier otra forma de competencia o elección, en la que se promueva o se evalúe con base en estereotipos sexistas o discriminatorios las características físicas de niñas, adolescentes, niños y mujeres. Se encuentra comprendida en esta definición, los concursos o certámenes de belleza y la elección de reinas, princesas u otras expresiones similares. Queda prohibida la asignación de recursos públicos, publicidad oficial, subsidios, auspicios institucionales por parte de los Poderes Públicos, los Órganos Autónomos y los Municipios del Estado de Oaxaca, para la realización o promoción de las actividades señaladas en el presente artículo, las cuales tampoco podrán formar parte de la publicidad oficial o de las campañas de promoción al turismo."*

Trabajar en la legislación para eliminar la violencia contra las mujeres, no necesariamente conlleva endurecer penas o crear nuevos delitos, en ocasiones es importante la visibilidad de las violencias que sufren diaria y constantemente las mujeres, como en este caso lo es llevar los conceptos de violencia simbólica y estética en nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para derribar todos aquellos elementos que colocan a las mujeres en un lugar de subordinación frente a los hombres, por lo que, en mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma por modificación la fracción XI y por adición las fracciones XII y XIII, todas las anteriores al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 6. ...**

I. a X. ...

**XI. Violencia simbólica:** se construye por la emisión de mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican, o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación, y violencia contra las mujeres en la sociedad.

Queda prohibida la asignación de recursos públicos, publicidad oficial, subsidios, auspicios institucionales por parte de los Poderes Públicos, los Órganos Autónomos y los Municipios del Estado de Nuevo León, para la realización o promoción de concursos, certámenes y/o cualquier otra forma de competencia o elección, en la que se promueva o se evalúe con base en estereotipos sexistas o discriminatorios las características físicas de niñas, adolescentes y mujeres;

**XII. Violencia estética:** es cualquier acción u omisión, conjunto de prácticas, discursos, representaciones, que se ejercen en contra de una mujer con base en estereotipos de género y cánones de belleza, que pueden tener como resultado una presión perjudicial que dañe su integridad física y psicológica.

La violencia estética puede expresarse, enunciativa pero no limitativamente, a través de las siguientes conductas:

- a) Ejercer presión, intimidar o amenazar a una mujer para realizar un cambio físico, con el objetivo de cumplir con modelos, estereotipos o patrones de belleza.
- b) Forzar a un cirujano o cirujana para intervenir el cuerpo de una mujer en un procedimiento no solicitado por la paciente.
- c) Exigir que la niña, adolescente o mujer, utilice productos de maquillaje, tacones, vestimenta, se depile y otras acciones asociadas con productos o actos de belleza.
- d) Promover la transformación del cuerpo de las mujeres, mediante la descalificación o críticas a su imagen y apariencia física.
- e) Organizar concursos, certámenes, elecciones, competencias y cualquier otro tipo de eventos que promuevan estereotipos de género y que evalúen de forma integral o parcial la apariencia física de mujeres, niñas y adolescentes.
- f) Humillar a una mujer por su apariencia física.
- g) Realizar procedimientos estéticos sin el consentimiento de la mujer.

- h) Promocionar o difundir masivamente cuerpos perfectos, idílicos, ficticios, irreales, concebidos como el deber ser o patrón a seguir, o en las que las particularidades físicas de las mujeres son denominadas como imperfecciones.
  - i) Publicitar propuestas de feminidad eminentemente unitario y prejuicioso alejado de las realidades e identidades diversas de las mujeres.
  - j) Diseñar y difundir materiales estéticos que provoquen daños a la salud, integridad corporal y vida de las mujeres.
  - k) Introducir al cuerpo de las mujeres sustancias no permitidas o prohibidas por el incumplimiento en la normativa de salud.
  - l) No brindar información detallada en la que se advierta de los riesgos asociados a la realización de cualquier procedimiento, ya sea quirúrgicos o estéticos, dirigidos a su imagen física.
  - m) Cualquier acción u omisión negligente de los profesionistas de la cirugía estética que produce lesiones en diversos grados, pone en riesgo la salud de la mujer o incluso le causa la muerte.
  - n) Realizar procedimientos quirúrgicos, intervenciones corporales, administrar sustancias o medicamentos que pretendan mejorar la apariencia física de las mujeres cuando no se tenga la capacidad legal para ejercer la profesión médica necesaria.

XIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

#### **TRANSITORIO**

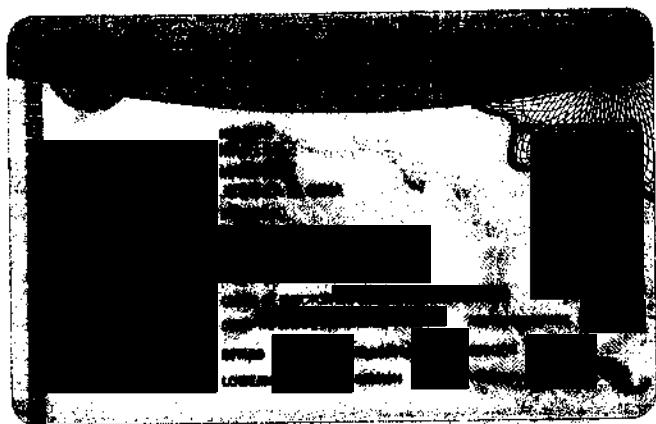
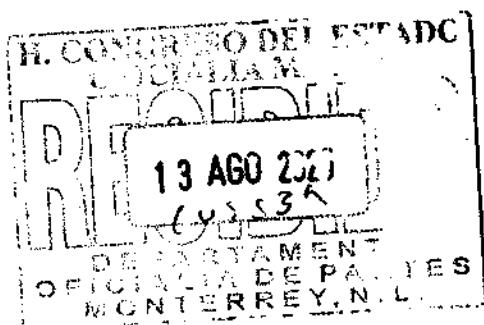
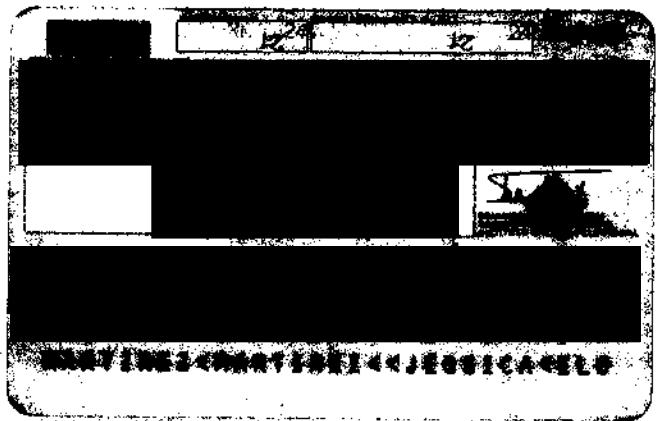
**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 13 de agosto del 2025.

---

JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ







**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA**  
**OFICIALÍA DE PARTES**

**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

**Última actualización: Febrero 2025**

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED]

Núm. Ext. [REDACTED]

Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED]

Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED]

Estado: [REDACTED]

C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

*Jessica Elodia Mt. Mt.*

**NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO**

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,  
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA  
LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA  
AL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN  
MATERIA DE AMPLIAR EL TIPO PENAL DE SUSTRACCIÓN DE MENORES

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-



La suscrita Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez Coordinadora del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos artículos del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AMPLIAR EL TIPO PENAL DE SUSTRACCIÓN DE MENORES**, lo anterior bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El divorcio en México se ha convertido en un fenómeno social con mayor concurrencia en los últimos años donde jueces dedicados a la materia familiar han disuelto el vínculo matrimonial que mantenían las partes esto obedeciendo al libre desarrollo de la personalidad.

Según el Instituto de Estadística y Geografía, INEGI, en el 2023 en el país se registraron 162 mil 873 divorcios, cifra que ha superado los 100 mil casos en años previos.

Detalla en un informe que durante el 2021 se presentaron 149 mil 234 divorcios en México y 166 mil 161 en el 2022, antecedido por un ligero descenso durante la pandemia, cuando promediaron 92 mil 524 divorcios.

En 39.6 % de los divorcios judiciales, la custodia de las y los hijos se asignó a alguna de las personas divorciantes; en 53.6% de los casos, no se otorga a ninguna; en 5.8 %, se concedió a ambas y en 0.9 % de los casos, no se especificó.

De este último se desprenden consecuencias jurídicas cuando uno de los padres pretende ejercer la guarda y custodia extrajudicialmente, es decir, sin el aval jurídico ni el consentimiento de la contraparte recayendo la acción en la presunta configuración de un delito.

El Código Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 284 refiere impone una sanción privativa de la libertad para los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, al que, sin causa justificada, retengan o sustraigan al menor del lugar donde se encuentre, desplazándolo del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad.

Por su parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos denomina sustracción, retención u ocultamiento ilícito a la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual.

Algunos tratadistas del derecho penal como **Eugenio Raúl Zaffaroni y Francisco Pavón Vasconcelos** señalan que:

*"El ocultamiento consiste en impedir el conocimiento del paradero del menor por parte de quien ejerce su patria potestad o guarda legítima, sea mediante su traslado, retención en lugar desconocido o encubrimiento de información."*

Dentro del artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

*"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."*

Por otra parte, esta misma porción debe respetar los principios que son ineludible en la tipificación de delito del orden criminal, como son:

- El principio de legalidad;

- Prohibición de la analogía *in malam partem*;
- Seguridad jurídica;
- Taxatividad; y
- Protección de los derechos humanos.

Asimismo, considera que esas conductas muchas veces post divorcio atentan contra el equilibrio vital que alteran sus condiciones afectivas, sociales y culturales constituyendo así lo mencionan como un atentado contra los derechos humanos de niñas y niños.

El divorcio o separación de una pareja es un evento que genera diversas repercusiones en la vida de las hijas e hijos, quienes, con frecuencia, resienten los efectos de la nueva forma de organización familiar que sus madres y/o padres establecen para seguir cuidándolos y asegurar su desarrollo integral después del rompimiento.

De la propia lectura del artículo 284 del Código Penal para el Estado y de un análisis a detalle de las conductas que se cometen como del sujeto activo como pasivo de la conducta vemos dentro del derecho comparado que la redacción puede tener mayor claridad y certeza si se agrega el término de ocultamiento del menor.

Asimismo, se propone adicionar dos párrafos, el primero es cuando se regrese al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, otorgándole una pena donde se le impondrá una tercera parte de las sanciones establecidas que van 2 a 5 años como pena privativa de la libertad.

Otra es una agravante en la conducta aumentándose en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a la hija o hijo menor de edad o persona que no pueda manifestar su voluntad, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo en contra de su voluntad, ya que se pueda configurar otro delito.

Esta iniciativa surge bajo la necesidad de proteger el interés superior de la niñez ampliando a diversas modalidades la conducta que se cometen en contra de los menores o persona que no pueda manifestar su voluntad,

lo que nos permitirá proteger a uno de los grupos más vulnerables de la sociedad.

Para poder visualizar el sentido de la propuesta al Código Penal para el Estado de Nuevo León, se acompaña el siguiente cuadro comparativo quedando de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPIUESTA
ARTICULO 284.- A LOS PADRES, ABUELOS O PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, RETENGAN O SUSTRAIGAN AL MENOR DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, DESPLAZÁNDOLO DEL CONTROL DE QUIEN TENGA MATERIALMENTE LA CUSTODIA O LA PATRIA POTESTAD, SE LES APlicará UNA SANCIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 10 A 30 CUOTAS. SE ENTIENDE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA, ENTRE OTRAS, EN CASO DE EBRIEDAD, TOXICOMANÍA, GOLPES, AMENAZAS, FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS DE FORMA REITERADA O MALOS TRATOS.	ARTICULO 284.- A LOS PADRES, ABUELOS O PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, RETENGAN, SUSTRAIGAN <u>O OCULTE</u> AL MENOR <u>DE EDAD O PERSONA QUE NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD</u> DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, DESPLAZÁNDOLO DEL CONTROL DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA <u>LEGITIMA</u> O LA PATRIA POTESTAD, SE LES APlicará UNA SANCIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 10 A 30 CUOTAS. SE ENTIENDE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA, ENTRE OTRAS, EN CASO DE EBRIEDAD, TOXICOMANÍA, GOLPES, AMENAZAS, FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS DE FORMA REITERADA O MALOS TRATOS.
<u>CUANDO EL MENOR O PERSONA QUE NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD SEA DEVUELTO SIN DAÑO POR EL SUJETO QUE LO SUSTRAJO ESPONTANEAMENTE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO</u>	

HORAS SIGUIENTES A LA COMISIÓN DEL DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA TERCERA PARTE DE LAS SANCIONES SEÑALADAS.

SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA SEÑALADA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTICULO AL CÓNYUGE QUE SUSTRAIGA, RETENGA U OCULTE A LA HIJA O HIJO MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD, CON LA FINALIDAD DE OBLIGAR AL OTRO CÓNYUGE A DAR, HACER O DEJAR DE HACER ALGO.

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O:**

**ÚNICO.** - Se REFORMA el primer párrafo del artículo 284; se ADICIÓNNA un párrafo segundo y tercero del 284 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 284.- A LOS PADRES, ABUELOS O PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, RETENGAN, SUSTRAIGAN O OCULTE AL MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, DESPLAZÁNDOLO DEL CONTROL DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA LEGITIMA O LA PATRIA POTESTAD, SE LES APLICARÁ UNA SANCIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 10 A 30 CUOTAS. SE ENTIENDE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA, ENTRE OTRAS, EN CASO DE EBRIEDAD, TOXICOMANÍA, GOLPES, AMENAZAS, FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS DE FORMA REITERADA O MALOS TRATOS.

CUANDO EL MENOR O PERSONA QUE NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD SEA DEVUELTO SIN DAÑO POR EL SUJETO QUE LO

**SUSTRAJO ESPONTANEAEMENTE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA COMISIÓN DEL DELITO, SE LE IMPONDRA UNA TERCERA PARTE DE LAS SANCIONES SEÑALADAS.**

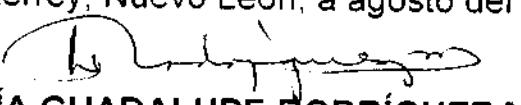
**SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA SEÑALADA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO AL CÓNYUGE QUE SUSTRAIGA, RETENGA U OCULTE A LA HIJA O HIJO MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD, CON LA FINALIDAD DE OBLIGAR AL OTRO CÓNYUGE A DAR, HACER O DEJAR DE HACER ALGO.**

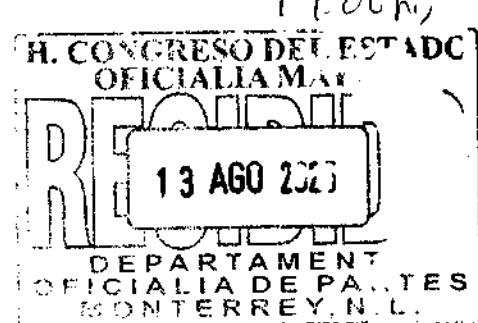
#### TRASITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a agosto del 2025

  
**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. MTRO. GIOVANNI CONDE GARCÍA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 5 Y 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE SE INCLUYA A LA LENGUA EXTRANJERA DE INGLÉS

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

08

García, 13 de agosto del 2025

Oficio No. DNP 038

Asunto: Iniciativa de Reforma

Dip. Perla De Los Ángeles Villarreal Valdez  
Presidenta de la Comisión de Educación  
H. Congreso del Estado de Nuevo León.  
Presente. –



INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5º, 10 Y 27 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El suscrito C. Giovanni Conde García, d

[REDACTED] con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción III y 58, Fracción III de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, me permito solicitar lo siguiente:

### Planteamiento y Argumentación

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos primero y cuarto establece que "Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias" y que la educación "tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso enseñanza aprendizaje".

El PRONI se alinea al PND, en su Eje II. Política Social, apartado "Derecho a la Educación" que, entre otras acciones, señala el garantizar el acceso a todos los jóvenes a la educación y al PSE en su Objetivo Prioritario 2.- "Garantizar el derecho de la población en México a una educación de excelencia, pertinente y relevante en los diferentes tipos, niveles y modalidades del SEN", Estrategias prioritarias: 2.1, "Garantizar que los planes y programas de estudio sean pertinentes a los desafíos del siglo XXI y permitan a las niñas, niños,

**adolescentes y jóvenes** adquirir las habilidades y conocimientos para su desarrollo integral" y 2.2"Instrumentar métodos pedagógicos innovadores, inclusivos y pertinentes, que fortalezcan los procesos de enseñanza y aprendizaje orientados a mejorar la calidad de la educación que reciben las niñas, niños, adolescentes y jóvenes".

Con el propósito de contar con un marco de referencia que permita identificar las acciones que coadyuven al cumplimiento de los ODS de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el PRONI se vincula al Objetivo 4: "Educación de calidad" de los ODS, en específico en las siguientes metas 4.1 "Para 2030, velar por que todas las niñas y todos los niños terminen los ciclos de la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados escolares pertinentes y eficaces"; 4.2 "Para 2030, velar por que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y a una enseñanza preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria" y 4.10 "Para 2030 aumentar sustancialmente la oferta de maestros calificados, entre otras cosas mediante la cooperación internacional para la formación de docentes en los países de desarrollo, especialmente los países menos adelantados y los pequeños estados insulares en desarrollo".

El PRONI se enfoca a la enseñanza y aprendizaje de una **lengua extranjera, inglés**, con lo cual potencia el desarrollo personal contribuye al desarrollo social, en un marco de inclusión, considerando la diversidad y multiculturalidad. En este sentido, es importante mencionar, que la enseñanza del idioma inglés en la educación básica ha cobrado relevancia en todo el mundo debido a que es el medio de comunicación y transmisión de información más empleado en ámbitos como el desarrollo tecnológico y la investigación en diversas áreas del conocimiento, entre muchos otros.

Desde 1993 y a partir de que se hace obligatoria la enseñanza del idioma inglés en la educación secundaria, algunas Entidades Federativas desarrollaron iniciativas, a través de la creación de Programas Estatales de Inglés (PEI), para que el estudiantado de educación primaria y en algunos casos de preescolar, recibieran formación en una lengua extranjera antes de la 2/1/23, 20:19 DOF - Diario Oficial de la Federación [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5676237&fecha=30/12/2022&print=true](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676237&fecha=30/12/2022&print=true) 7/76 educación secundaria. Los PEI se crearon como respuesta a las demandas de la ciudadanía. Al momento de iniciar el ciclo escolar 2009-2010, 21 Entidades Federativas (Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz) habían instrumentado los PEI, sin embargo dichas propuestas eran diferentes, puesto que cada entidad determinaba los grados atendidos, el número de clases por semana, el tipo de contratación de los docentes, el salario, las prestaciones y el perfil académico.

En este contexto, el PRONI inició en 2009 como fase piloto frente a grupo en las 32 Entidades Federativas desde 3º de preescolar a 6º de primaria; en 2011 inicia con la etapa de prueba de 1º, 2º y 3º grado de secundaria; continuando hasta el año 2015 con la fase de expansión de 3º de preescolar hasta 3º de secundaria, año en el que se generaliza este último nivel en los servicios de generales y técnicas.

A través del PRONI se impulsa el dominio del idioma inglés en los educandos, logrando así la capacidad de comunicarse en inglés, permitiendo acercarse a diferentes culturas; además se favorece la movilidad social, se generan mayores oportunidades de empleo mejor remunerados y se facilita el acceso a la información y a la producción de conocimientos. Mediante el PRONI, se espera que los educandos puedan argumentar con eficacia, se comuniquen con fluidez y naturalidad en el idioma inglés, utilicen las Tecnologías de la Información y Comunicaciones para obtener, procesar, interpretar información, así como que lo utilicen como una herramienta para acercarse a la población estudiantil de diferentes culturas en el mundo.

Para el ejercicio fiscal 2016 el PRONI se incluyó en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual tuvo como componentes principales: la producción y distribución de material educativo para docentes y educandos; así como el fortalecimiento del personal docente en la enseñanza de la lengua; además contó con un respaldo de una política pública, es decir, contribuyó a metas nacionales y objetivos sectoriales que sustentan su aplicación, puesto que debe incidir de manera directa en la mejoría de un grupo social o en una actividad determinada.

El PRONI se sustenta en la propuesta curricular avalada por la Universidad de Cambridge, institución líder a nivel mundial en la enseñanza y evaluación del idioma inglés. Dicha propuesta se establece en el Plan y Programas de Estudio de preescolar, primaria y secundaria vigente, en los cuales la asignatura inglés está estructurada en cuatro ciclos (Ciclo I: 3º de preescolar, 1º y 2º de primaria; Ciclo II: 3º y 4º de primaria; Ciclo III: 5º y 6º de primaria; y, Ciclo IV: 1º, 2º y 3º de secundaria); establecen perfil de egreso para los educandos, el cual se espera que al concluir la secundaria haya alcanzado un nivel B1 del MCER, lo que les permitirá comprender los puntos principales de textos claros y en lengua estándar; producir textos sencillos y coherentes sobre temas que le son familiares; describir experiencias, acontecimientos, deseos y aspiraciones, así como justificar brevemente sus opiniones o explicar sus planes.

El PRONI, contribuye al desarrollo personal y social, a través de la certificación internacional del personal docente, así como de asesores/as externos/as especializados/as en dos grandes ámbitos: en el conocimiento del idioma inglés y en las habilidades didácticas para enseñarlo; de esta forma la certificación se vuelve un documento que da constancia y cumplimiento a dos propósitos:

- Transparencia a la sociedad en su conjunto, ya que asegura que los/as asesores/as externos/as especializados/as cuentan con estrategias, métodos de

enseñanza y conocimiento del idioma inglés, lo que permite lograr un aprendizaje más significativo en los educandos.

**Formar niños, niñas, adolescentes y jóvenes** más seguros de sí mismos, que puedan salir y competir con quien sea y en donde sea, que tengan la oportunidad de desarrollar sus talentos y capacidades; por tal motivo, no pueden quedarse sin aprender la lengua que habla el mundo. Saber el idioma inglés es fundamental, ya que es la lengua con la que personas de los orígenes más diversos pueden dialogar y entenderse, por lo que impulsar que el estudiantado en México lo aprenda significa abrirles la puerta hacia nuevas oportunidades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del RLFPRH, se verificó que el Programa objeto de las presentes RO no se contrapone, afecta ni presenta duplicidades con otros programas y acciones del Gobierno Federal, en cuanto a su diseño, beneficios, apoyos otorgados y población objetivo, así como que se cumplen las disposiciones aplicables.

**La misma Constitución lo establece:**

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual en uno de sus párrafos menciona lo siguiente:

*Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.*

Así como también el artículo 30, fracción VI de la ley General de Educación menciona lo siguiente:

**VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;**

**El estado de Nuevo León, por medio de la Unidad de Integración Educativa, tiene desde el 2009 contratando a su personal que labora como Asesores/as Externos/as Especializados/as bajo el esquema de OUTSOURCING, mismos que al no estar en la ley del USICAMM, el Gobierno del Estado no les otorga las prestaciones que por ley les corresponde, no contando con lo más básico como lo es el servicio médico.**

**Por todo lo anterior mencionado solicito de manera respetuosa lo siguiente:**

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Congreso de la Unión del Estado de Nuevo León la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 5 y 10 se adiciona “**y las lenguas extranjeras Inglés**”, así como el artículo 27 fracción I se adiciona” **Profesionistas de la Lengua extranjera Inglés**” en materia de reconocimiento de los profesionales de lenguas indígenas y extranjeras.

Artículo 5.- Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos de calidad **y las lenguas extranjeras Inglés**, que garanticen el máximo logro de aprendizaje para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior. Podrá ofrecer también educación inicial.

Artículo 10.- Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, el Estado de Nuevo León promoverá y atenderá, directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la entidad, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y universal **y las lenguas extranjeras Inglés**.

Artículo 27. La educación que se imparte en el Estado es un servicio público y de interés social.

Constituyen el sistema educativo estatal:  
(REFORMADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

I.- Los educandos, maestros, maestras, **Profesionistas de la Lengua extranjera Inglés** y padres de familia;

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los derechos laborales de las y los maestros de enseñanza de lenguas indígenas y lenguas extranjeras, incluyendo aquellos que fueron contratados a través del Programa Nacional de Inglés, serán incorporados al Nuevo Sistema para la carrera de las maestras y maestros. La Secretaría de Educación de Nuevo León reconocerá su antigüedad y derechos laborales enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Giovanni Conde García



## Notas

1 Unesco. La educación en un mundo plurilingüe. 2003. Ed-2003/WS/2].

2 Po y Solano Laura, En 40% de las escuelas para estudiantes indígenas los maestros no hablan su lengua.

Nota publicada en el periódico “La Jornada”.

Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2019/09/06/sociedad/037n1soc>

3 Unicef. Inclusión Educativa.

Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/inclusi%C3%B3n-educativa>

4 Proni. <http://www.sepen.gob.mx/proni/>

5 DOF. Acuerdo número 07/02/25 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Nacional de Inglés para el ejercicio fiscal 2025.

Disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5749671](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5749671)

---

6 DOF. ACUERDO número 14/08/22 por el que se establece el Plan de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria.

Disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5661845&fecha=19/08/2022#qsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5661845&fecha=19/08/2022#qsc.tab=0)



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
CONDE  
GARCIA  
JOVANNI  
DOMICILIO

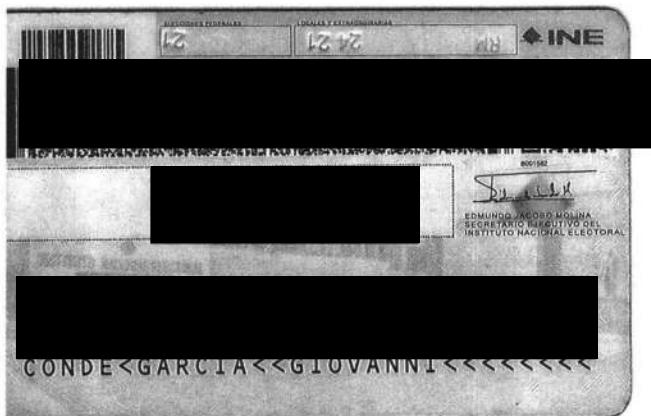
FECHA DE NACIMIENTO

CLAVE DE ELECTOR

CURP  
ESTAD  
LOCAL

MIGRATORIA  
MUNICIPIO  
EMISIÓN

AÑO DE P.  
SECCIÓN  
VIGENCIA





## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALÍA MAYOR

REQUERIMIENTO  
13 AGOSTO 2023

### AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

#### Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

#### Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

#### Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



#### Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente:

Si autorizo

No autorizo

Correo:

Giovanni Cordero García

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 79 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBLIGATORIEDAD DE QUE EL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR, OPERE DE MANERA ININTERRUMPIDA LOS 7 DÍAS DE LA SEMANA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



14 AGO 2008  
SOL

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 79 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a fin de establecer la obligatoriedad de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar opere de manera ininterrumpida los siete días de la semana**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Centro Estatal de Convivencia Familiar abrió sus puertas a la comunidad el 2 de abril de 2009. Un año después de que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León emitiera el Decreto 234<sup>1</sup>, en mayo de 2008, en el cual se establecía su creación. Con esta disposición se iniciaron los trabajos necesarios para su pronta implementación, y con ello, la institución se puso a tono con las diversas legislaciones, así como tratados internacionales en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

<sup>1</sup> Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. 19 de mayo del año 2008.

De esta manera surgió un nuevo servicio que el Poder Judicial de Nuevo León brinda a la sociedad, además de los estrictamente jurídicos<sup>2</sup>.

Su objetivo, de acuerdo al párrafo primero del artículo 79 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León<sup>3</sup> obedece a facilitar la convivencia paterno-filial en los casos que a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la satisfacción por parte de sus ascendientes, tutores y custodios, de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Señala que el interés superior de la niñez debe ser considerado primordial en todas las decisiones concernientes a este sector.

Por su parte, el artículo 23, párrafo primero de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el 25, párrafo primero de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, establecen en exactitud de términos, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Centro Estatal de Convivencia. *A una década de proteger el interés superior de los menores*, consultable en el enlace electrónico:  
<https://www.pjennl.gob.mx/Publicaciones/Libros/67/docs/67.pdf>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 79 BIS. - El Centro Estatal de Convivencia Familiar será un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo facilitar la convivencia paterno-filial en los casos que a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario velar por el interés superior del menor.

<sup>4</sup> Artículo 4.- [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. [...]



*"Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes."*

Bajo estos criterios, la convivencia con ambos progenitores y figuras significativas resulta crucial para el desarrollo emocional, psicológico y social de niñas, niños y adolescentes. Limitar esta convivencia a ciertos días de la semana es incompatible con este derecho, especialmente considerando que muchos progenitores no custodios únicamente tienen disponibles fines de semana para ejercerla.

Esta problemática se profundiza aún más, cuando las instituciones encargadas de promover y facilitar la convivencia paterno-filial de manera supervisada, como es el caso del Centro Estatal de Convivencia Familiar, cierran sus puertas en razón de periodos vacacionales o días festivos, limitando aún más el ejercicio de este derecho.

Es entonces, que el ampliar el tiempo de operación de esta institución a los siete días de la semana, se traduce a una medida necesaria para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales que establecen regímenes de convivencia, pero, sobre todo, para garantizar el disfrute continuo e ininterrumpido del derecho de las niñas, niños y adolescentes de crear lazos afectivos con sus progenitores.

Más aún, considerando el alcance y beneficio social que trae consigo la presente propuesta, pues de acuerdo a datos de la Estadística de Divorcios (ED), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2023, Nuevo León se situó como la segunda entidad a nivel nacional, con mayor índice de divorcios, registrando 6 separaciones por cada 10 matrimonios, de los cuales, el 22.9 por ciento de los matrimonios extinguidos tenía una hija o un hijo menor de 18 años; 16.8 por ciento tenía 2 descendientes y el 5.8 por ciento más de 2 hijas y/o hijos<sup>5</sup>.

Cabe señalar, que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León sensible a esta problemática, reformó el Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, el pasado 12 de marzo de 2024 para el efecto planteado en la presente propuesta legislativa, ampliando los días de operación del mencionado Centro, sin embargo, consideramos oportuno atraer dichas disposiciones normativas a la Ley de la materia, con el objeto de consolidar el esfuerzo y logros alcanzados.

Por lo que proponemos reformar el segundo párrafo del artículo 79 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, como se ilustra a continuación:

<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>ARTICULO 79 BIS.- ...</b>	<b>ARTICULO 79 BIS.- ...</b>
Los servicios que este Centro brinde serán prestados de forma gratuita y se	Los servicios que este Centro brinde serán prestados de forma gratuita, <b>los siete días</b>

<sup>5</sup> INEGI. Estadística de Divorcios (ED) 2023. Septiembre 2023, consultable en el enlace electrónico: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ED/ED2023.pdf>

<sup>6</sup> Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, consultable en el enlace electrónico: <https://www.pjennl.gob.mx/Media/Normativa/Reglamento-CentroEstatalConvivenciaFamiliar.pdf>

proporcionarán en los términos establecidos en su reglamento interno, en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.	de la semana y se proporcionarán en los términos establecidos en su reglamento interno, en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.
...	...
...	...

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 79 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 79 BIS.- ...

Los servicios que este Centro brinde serán prestados de forma gratuita, **los siete días de la semana** y se proporcionarán en los términos establecidos en su reglamento interno, en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

...

...



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá adecuar las normativas y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes en los términos del mismo.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

## ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

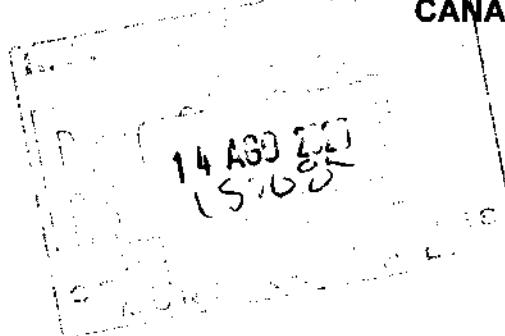
MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ  
CANALES





H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXVII LEGISLATURA

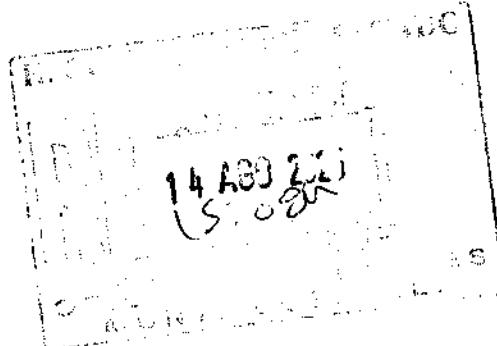


DIPUTADA  
**MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS**

DIPUTADA  
**ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ**

DIPUTADA  
**PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

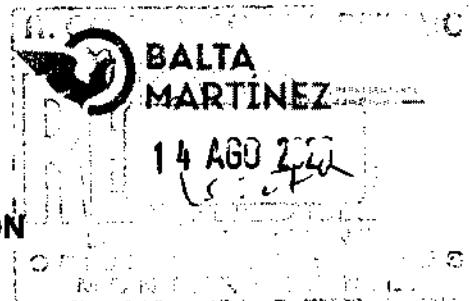
**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 279 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE LOS PROGENITORES DE ASISTIR EN CASO DE HABER NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA TERAPIA FAMILIAR SISTEMÁTICA

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 279 bis al Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el fin de establecer en las resoluciones de divorcio incausado, la obligatoriedad de los progenitores de asistir, en caso de haber niñas, niños y adolescentes, a una terapia familiar sistemática, focalizada en la concientización sobre la responsabilidad parental derivada de la crianza y en el desarrollo de las habilidades necesarias para satisfacer las demandas físicas y afectivas de los descendientes, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a datos de la Estadística de Divorcios (ED), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2023, Nuevo León registró 3.7 divorcio por cada mil habitantes, la segunda más alta a nivel nacional, solo por debajo de Campeche, que registró una tasa de 4.8.

Así mismo, se reveló que en nuestro Estado hubo 15 mil 759 divorcios y a nivel nacional 163 mil 586, lo que representa que en la entidad se reportaron el 9.6 por ciento del total de divorcios en México. Por otra parte, se destaca que, por cada 100 matrimonios celebrados, se registraron 59.5 por ciento de divorcios, es decir, que 6 de cada 10 parejas que contraen nupcias, se divorcian.

Aunado a ello, entre las cifras a nivel nacional, se destaca que, de los divorcios judiciales registrados, 22.9 por ciento de los matrimonios extinguidos tenía una hija o un hijo menor de 18 años; 16.8 por ciento tenía 2 descendientes; 5.8 por ciento más de 2 hijas y/o hijos; 53.6 por ciento no tenía hijas ni hijos y en 0.9 por cientos de los casos no se especificó<sup>1</sup>.

De la estadística anterior, se desprende que al menos, 37 mil 625 familias tenían a un hijo o hija menor de 18 años de edad al momento de su separación.

Ahora bien, en observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de las niñas, niños y adolescentes consagran los artículos 4, párrafos décimo y décimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, 3, párrafo primero de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional<sup>4</sup>, atendiendo incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de

<sup>1</sup> INEGI. Estadística de Divorcios (ED) 2023. Septiembre 2023, consultable en el enlace electrónico: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ED/ED2023.pdf>

<sup>2</sup> Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...] El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. [...]

<sup>3</sup> Art. 3.o 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

<sup>4</sup> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias.

Al respecto, el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León<sup>5</sup> previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

En orden con lo anterior, es indispensable precisar que, en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, las niñas, niños y adolescentes resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico.

Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los infantes y adolescentes de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriendo a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, desposándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles.

<sup>5</sup> Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.



De tal modo que la convivencia de los ascendientes con uno y otro de sus progenitores, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.

Entonces, amén de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternales, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños y a los adolescentes les produce la separación de aquéllos.

Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 411 del código sustantivo en cita<sup>6</sup>, para ayudar a las niñas, niños y adolescentes a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto.

De ahí que los referidos niñas, niños y adolescentes, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con ellos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la

---

<sup>6</sup> Art. 411.- Las hijas o hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado a que no represente riesgo para el menor de edad y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.

paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad.

En ese orden, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, consideramos indispensable que las niñas, niños y adolescentes tengan una garantía respecto a su salud mental, emocional y afectiva que les permita consolidar su desarrollo pleno e integral posterior a la separación de sus progenitores.

En consonancia, a fin de evitar prácticas tendientes a la obstrucción injustificada de convivencia entre progenitores y descendientes, así como actos de manipulación parental y en su lugar, priorizar la concientización sobre la responsabilidad parental y el desarrollo de las habilidades necesarias para satisfacer las demandas físicas y afectivas de los infantes, proponemos reformar el segundo párrafo del artículo 279

bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer la obligatoriedad de los progenitores de asistir, en caso de haber niñas, niños y adolescentes, a una terapia familiar sistemática, focalizada en los rubros mencionados, como se ilustra a continuación:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	<p>Art. 279 bis.- En caso de haber procreado o criado niñas, niños o adolescentes en común durante el matrimonio, el juez deberá decretar en la sentencia de divorcio, el deber de los progenitores de asistir a una terapia familiar sistemática, focalizada en la concientización sobre la responsabilidad parental derivada de la crianza y en el desarrollo de las habilidades necesarias para satisfacer las demandas físicas y afectivas de los descendientes.</p>

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 279 bis al Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 279 bis.- En caso de haber procreado o criado niñas, niños o adolescentes en común durante el matrimonio, el juez deberá decretar en la sentencia de divorcio, el deber de los progenitores de asistir a una terapia familiar**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
CON LA LENA REAFIRMA



sistemática, focalizada en la concientización sobre la responsabilidad parental derivada de la crianza y en el desarrollo de las habilidades necesarias para satisfacer las demandas físicas y afectivas de los descendientes.

#### TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

#### ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

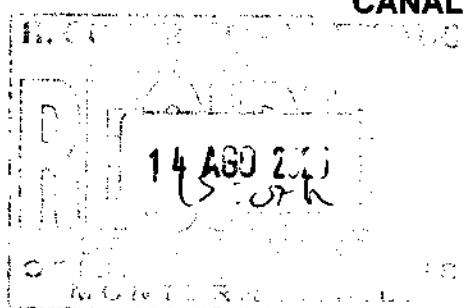
DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES





H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
SALIR A LA CALLE

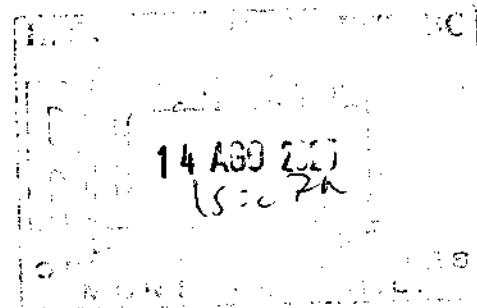


DIPUTADA  
**MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS**

DIPUTADA  
**ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ**

DIPUTADA  
**PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

**ASUNTO RELACIONADO:** III. INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 277, 380, 381, 417, 418 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE CUSTODIA COMPARTIDA ENTRE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de regular el régimen de custodia compartida entre las niñas, niños y adolescentes y, quienes tengan legitimación para ejercer su patria potestad,** conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las instituciones tradicionales que los sistemas jurídicos continentales — como el nuestro — han preservado desde sus raíces en el derecho romano es la de la patria potestad. Entendida en algún momento como un poder o derecho “riguroso y absoluto del jefe de familia sobre la persona y los bienes de hijos e hijas”<sup>1</sup> esta figura ha evolucionado sustancialmente, alejándose progresivamente de sus orígenes conceptuales y etimológicos para pasar a ser concebida, ya no como un poder discrecional, sino como una serie de atribuciones y facultades ejercidas “en función de deberes orientados al bienestar y los derechos de los hijos”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ESPEJO YAKSIC, Nicolás; DELGADO ÁVILA, Daniel, “La responsabilidad parental en el sistema jurídico mexicano”, en TREVÍNO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen; IBARRA OLGUÍN, Ana María, *Curso de derecho y familia*. Tirant lo Blanch, México, 2022, p. 297.

<sup>2</sup> Ibid., p. 299.

Así las cosas, el concepto de “*responsabilidad parental*” representa el paso más reciente en este proceso de transformación. Concebido como un distanciamiento deliberado de la noción tradicional del “*poder*” o “*potestad*” parental sobre las niñas, niños y adolescentes, tiene su origen en el Consejo de Europa,<sup>3</sup> fue adoptado, como terminología específica, en los derechos de Inglaterra y Gales, Dinamarca y Portugal.<sup>4</sup> El concepto también fue adoptado, aunque bajo denominaciones distintas, en el sistema francés<sup>5</sup>. Por su parte, en América Latina, tanto el derecho argentino<sup>6</sup> como el colombiano<sup>7</sup> han adoptado esta noción, reemplazando el concepto tradicional de patria potestad que aún es utilizado en la legislación mexicana.

Más allá de las distinciones terminológicas, la importancia del concepto de responsabilidad parental radica en el abandono, ya sea expreso o implícito, de una visión tradicional que enmarcaba la relación entre padres e hijos, desde la perspectiva de la formación y educación de estos últimos, como un esquema de derechos o facultades de los padres para formarlos, educarlos y corregirlos, con el correspondiente deber de obediencia por parte de las niñas y niños frente a éstos. En su lugar, estas nuevas construcciones nos llevan, necesariamente, a concebir la función parental como una institución en beneficio de la niñez: al ejercer sus funciones, los padres no están ejerciendo un derecho propio frente sus hijos, sino meramente desempeñando una función de interés social cuya titularidad les ha sido reconocida de manera preferente por nuestro ordenamiento jurídico. En otras palabras, las relaciones paternofiliales existen y deben leerse en clave de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues la protección, garantía y potencialización de estos últimos es su finalidad esencial. Cualquier “*derecho*” o

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Europa, Recomendación (Asamblea Parlamentaria) 874 (1979) sobre una Carta Europea de los Derechos del Niño (Principio II, c) y; Consejo de Europa, Recomendación (Comité de Ministros) (84)4 de 28 de febrero de 1984 sobre responsabilidades parentales.

<sup>4</sup> En Inglaterra y Gales, Children Act de 1989; Dinamarca, Ley núm. 499 del 6 de junio de 2007; y Portugal, Ley núm. 61, de 31 de octubre de 2008.

<sup>5</sup> Cfr. Code civil: Titre IX: De l'autorité parentale, aa. 371 a 387-6

<sup>6</sup> Cfr. Código Civil y Comercial de la Nación, Título VII (Responsabilidad Parental), aa. 638-704.

<sup>7</sup> Cfr. Código de la Infancia y la Adolescencia, a. 14.

“prerrogativa” que las madres y los padres (o algún tercero a quien se le reconozca, excepcionalmente, el desempeño de esta función) puedan tener dentro del contexto de su ejercicio no se trata de un derecho oponible a los hijos o a ejercerse frente a éstos, sino, en todo caso, un privilegio<sup>8</sup> oponible frente al Estado para proteger el desempeño de esta función contra injerencias que, de otro modo, resultarían arbitrarias y perjudiciales para el desarrollo integral de las familias.

Esta última dimensión —la protección integral de la familia y su defensa contra injerencias arbitrarias— es un derecho ampliamente reconocido a nivel internacional<sup>9</sup> y desarrollado tanto en la jurisprudencia nacional<sup>10</sup> como internacional. Sin embargo, se trata de un privilegio que, en todo caso, debe verse acotado de manera clara y consistente por dos principios cuya observancia constituye el principal eje rector para la interpretación e implementación de cualquier norma jurídica que involucre los intereses de la infancia y adolescencia: (1) el interés superior de la niñez y (2) el reconocimiento de la autonomía progresiva de la voluntad.<sup>11</sup>

Por lo que respecta a la tutela de los intereses de niñas, niños y adolescentes en procedimientos jurisdiccionales, debe destacarse la adopción del principio del interés superior de la niñez —consagrado tanto en nuestro artículo 4º constitucional<sup>12</sup> como en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>13</sup>— como eje rector y criterio de interpretación y aplicación en todos los casos

<sup>8</sup> A mayor abundamiento, ver EEKELAAR, John, “La responsabilidad parental como privilegio”, en ESPEJO YAKSIC, Nicolás, La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada, SCJN, 2021, pp. XXVII-LI.

<sup>9</sup> Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos, a. 11.2.

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo, la tesis 1a. II/2019 (10a.), con número de registro 2019240, de rubro “DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR.”

<sup>11</sup> Ver tesis 1a. CCLXV/2015 (10a.), con número de registro 2009925, de rubro “EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO.”

<sup>12</sup> Artículo 4º. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

<sup>13</sup> Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

en donde se vea involucrado el interés de niñas, niños y adolescentes. En particular, sobre su dimensión procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se trata “*tanto de un principio orientador como clave heurística de la actividad interpretativa [...] [que] ordena una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos*”,<sup>14</sup> el cual impone en los órganos jurisdiccionales el deber de realizar un escrutinio particularmente estricto, así como “*un examen minucioso en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión*”.<sup>15</sup>

Esta visión, por su parte, ha tenido importantes implicaciones en la forma en que se conciben los procedimientos jurisdiccionales en donde se ven involucrados los intereses y derechos de niñas, niños y adolescentes, pues si bien en algún momento se llegó a sostener que éstos no tienen el carácter de parte procesal en los juicios que puedan afectar sus intereses,<sup>16</sup> este criterio fue abandonado posteriormente, al reconocerse el interés jurídico de las niñas, niños y adolescentes en esta clase de procedimientos.<sup>17</sup>

Lo anterior, a su vez, tiene una importante relación con otro derecho fundamental reconocido a nivel convencional, esto es, el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta.<sup>18</sup> Esta noción, por su

<sup>14</sup> SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, resuelto el 22 de octubre de 2014, p. 49.

<sup>15</sup> Ibid., p. 48

<sup>16</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 60/2008, resuelta el 25 de febrero de 2009, p. 100: “[A] los menores de edad adoptados no les resulta el carácter de parte procesal en el juicio de nulidad de adopción, puesto que el resultado que se obtiene de esa controversia no tiene por objeto privar al menor de alguno de sus derechos, pues en todo caso quienes pudieren resentir alguna afectación directa con lo decidido en ese juicio serían las partes contendientes, que en el caso lo son los padres biológicos o adoptivos, únicos legitimados para alegar la violación a su garantía de audiencia, en caso de que no se respete alguna formalidad esencial del procedimiento”

<sup>17</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 70/2012, resuelta el 15 de agosto de 2012, p. 50: “[S]i el menor es titular del derecho de convivencia con sus padres y del derecho de ser escuchado en los asuntos que los atañen y el interés superior de la niñez a que refiere el artículo 4º Constitucional permite que el menor haga valer sus derechos, es de concluirse que el menor sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo las determinaciones sobre el régimen de guarda y custodia, pues precisamente en esa determinación se decide, entre otras cosas, la convivencia que ha de tener el menor con sus progenitores”

<sup>18</sup> Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en

parte, ha sido expresamente reconocida y desarrollada por la Corte,<sup>19</sup> enfatizándose la importancia del concepto de autonomía progresiva como parámetro central para su ejercicio, evaluando la pertinencia de escuchar a las niñas, niños y adolescentes así como la valoración del contenido específico de sus manifestaciones.<sup>20</sup>

Asimismo, se ha abundado en las etapas del procedimiento en donde debe actualizarse el derecho a participación de las niñas, niños y adolescentes, enfatizando la importancia de los procedimientos en donde se tomen determinaciones relativas al ejercicio de la guarda y custodia y al establecimiento de regímenes de convivencia.<sup>21</sup>

Finalmente, se ha destacado que este derecho exige un ejercicio directo por parte de las niñas, niños y adolescentes involucrados, por lo que la determinación de su interés superior no puede sustentarse en meras presunciones,<sup>22</sup> de modo que la

---

todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>19</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009, pp. 80-81: "[E]l derecho del niño a ser oído se asocia con la determinación de cuál es su mejor interés, pues cuando el juzgador emita su decisión, ésta tendrá que favorecer al menor, en cuanto a su mejor desarrollo, calidad de vida, física, psíquica, etc. [...] La obligación de la autoridad de tomar las consideraciones de los menores, no se agota con salvaguardar el interés superior de estos, ya que, de igual forma, se encuentra impuesto a valorarlas en atención a la edad y madurez de los impúberes."

<sup>20</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2479/2012, resuelto el 24 de octubre de 2012: El derecho en cuestión representa un caso especial dentro de los llamados derechos "instrumentales" o "procedimentales", es decir, derechos cuya importancia es dual: por una parte, constituyen derechos autónomos; por otra, se erigen como garantía de otros derechos fundamentales, posibilitando con ello su máxima eficacia jurídica, lo que a su vez reduce cualquier indeseable distancia que pudiere existir entre normatividad y efectividad del ordenamiento jurídico" (p. 24; énfasis en el original). Si bien las niñas y niños, son sujetos titulares de derechos humanos, en realidad ejercen sus derechos de manera progresiva, a medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Esto se ha denominado "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", los cuales durante su primera infancia actúan por conducto de otras personas –idealmente, de sus familiares–" (p. 28; énfasis añadido).

<sup>21</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1929/2021, resuelto el 19 de enero de 2022, párr. 57: "[A] juicio de esta Primera Sala, la participación de los NNA en los procedimientos que pueden afectar su esfera jurídica se debe de actualizar en las principales etapas en que se deben valorar sus intereses y consecuencias para su vida y desarrollo; particularmente frente a decisiones que puedan afectar sus derechos. Por lo que, conocer su opinión respecto a la guarda y custodia, así como las formas de convivencia con sus progenitores, se estiman como etapas esenciales del proceso, entre otras" (Énfasis en el original).

<sup>22</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 3994/2021, resuelto el 6 de abril de 2022, párr. 64: "Por regla general, el interés superior de la niñez no puede sustentarse únicamente en presunciones, sino que es menester conocer las circunstancias concretas de la situación en que se encuentren el menor o menores de edad en cada caso, para que la materialización del interés superior sea real, basada en elementos objetivos respecto de cuál es la decisión que más les beneficia, en su concreto contexto; de ahí que, se ha insistido en que los juzgadores tienen amplias facultades y están obligados a recabar las pruebas necesarias que les permitan conocer la situación de los menores a efecto de resolver sobre sus derechos de la manera más acorde con su interés superior en cada caso".

presentación de un informe por parte de un especialista en psicología no puede sustituir el ejercicio de este derecho.<sup>23</sup>

En este orden de ideas, una de las áreas en donde estos principios han suscitado debates particularmente intensos es en relación con la representación procesal de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en procedimientos de naturaleza eminentemente familiar o en cualquier otro en donde se vean potencialmente afectados sus intereses.<sup>24</sup> En este punto, se ha delineado una distinción entre aquellos procedimientos en donde las niñas, niños y adolescentes comparecen, a través de sus representantes (generalmente los titulares de la patria potestad), para defender sus intereses frente a terceros, y aquéllos en donde su participación directa deviene indispensable para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.<sup>25</sup>

Sin embargo, esta serie de principios adquiere una dimensión considerablemente más compleja en la medida en que surge, en esta clase de procedimientos, la posibilidad de conflictos de interés entre las niñas, niños y adolescentes —titulares centrales de los derechos en cuestión— y los titulares de la patria potestad y, por ende, de su representación procesal. En este respecto, se ha enfatizado que el interés superior de la niñez “*es ajeno al interés particular del progenitor que lo representa*”.<sup>26</sup> En consecuencia, se actualizará un conflicto de intereses entre el niño y su representante cuando exista “*alguna circunstancia entre los representantes [que repercuta] en el ejercicio de la representación, es decir, [que] impid[a] que se busque su máximo beneficio*”,<sup>27</sup> por lo que “*un posible conflicto de*

<sup>23</sup> Ibid., párr. 102.

<sup>24</sup> A mayor abundamiento, ver SCJN, PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 106/2004 y Amparo Directo en Revisión 3842/2018, resueltos el 13 de noviembre de 2005 y el 23 de septiembre de 2020, respectivamente, en donde esta Primera Sala sostuvo que, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, la suplencia de la queja en favor de niñas, niños y adolescentes es procedente en todos los juicios en donde se vean involucrados, independientemente de la naturaleza específica de los derechos controvertidos o de la vía específica en la que se sustancie el juicio.

<sup>25</sup> A mayor abundamiento, ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 266/2014, resuelto el 02/07/2014.

<sup>26</sup> SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2076/2012, resuelto el 19 de septiembre de 2012, p. 26.

<sup>27</sup> SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1775/2018.

*intereses con otro representante sólo sería relevante en la medida en que incida en el correcto ejercicio de la representación del menor*", dando así lugar al nombramiento de una representación en suplencia.

Sin embargo, debe enfatizarse que esta última figura no constituye el único mecanismo contemplado en nuestro sistema jurídico para tutelar los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes; como se ha mencionado con anterioridad,<sup>28</sup> el interés superior de la niñez exige a las juzgadoras y juzgadores la aplicación de la suplencia de la queja en todos los casos que involucren esta clase de derechos e intereses, llegando al punto de resolver conforme a dicho principio aun en ausencia de agravios de las partes.<sup>29</sup>

Aunque la legislación mexicana, tanto a nivel estatal como federal, no ha adoptado aún este concepto, preservando el término "*patria potestad*" para hacer referencia a esta institución, ello no ha sido óbice para que esta línea doctrinal sea acogida al adoptar y desarrollar su contenido esencial, que puede resumirse en que, al ejercer esta responsabilidad, los titulares de la patria potestad, tutela y/o custodia de niñas, niños y adolescentes no están ejerciendo propiamente un derecho en el sentido tradicional, sino desempeñando una función de interés social cuya titularidad nuestro sistema jurídico les reconoce preferencialmente y para cuyo ejercicio los presume aptos.<sup>30</sup>

Es en este punto donde convergen las dos líneas expuestas en las secciones anteriores, a saber: (a) la noción de la responsabilidad parental ya no como un poder o derecho subjetivo, sino como una función de interés social, y (b) la implementación

---

<sup>28</sup> Ver supra, n. 25.

<sup>29</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1243/2012, resuelto el 13 de junio de 2012, p. 33: "[S]i el pleno ejercicio de los derechos inherentes a los menores es el eje rector de los litigios donde se vean involucrados, debe privilegiarse el análisis de todos los hechos y pretensiones planteadas en la demanda de origen, aun cuando las determinaciones del juez de primera instancia no hayan sido controvertidas, si con ello se busca evitar una situación nociva para los menores".

<sup>30</sup> En este sentido, ver tesis 1a. XLVII/2018 (10a.), con número de registro digital 2017060, de rubro "GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.

oportuna de los mecanismos procesales que resulten necesarios e idóneos para garantizar el papel central de niñas, niños y adolescentes en esta clase de procedimientos, así como la protección integral de sus derechos e intereses.

Lo anterior deviene particularmente relevante en la medida en que muchos de los esquemas procesales vigentes en nuestro país aún conservan resabios de esta visión tradicional, en donde las disputas sobre la custodia de los hijos son concebidas como parte accesoria de una controversia más amplia entre los intereses particulares de los progenitores.<sup>31</sup> En estos casos, los tribunales familiares deben ser particularmente cuidadosos en realizar una distinción entre los puntos que atañen únicamente a los adultos (por lo general de carácter eminentemente pecuniario) y aquéllos relacionados con el desempeño de los deberes derivados de la responsabilidad parental.<sup>32</sup> En los primeros se trata primordialmente de un conflicto entre los intereses subjetivos de los adultos, mientras que en el segundo caso se trata de la tutela de los intereses de niñas, niños y adolescentes, ante los cuales los intereses particulares de sus padres o tutores pasan a segundo plano.

Aunque lo anterior resulta, como señalamos, más notorio en los procedimientos de divorcio u otros similares que, por su naturaleza, abarcan cuestiones diversas, debe destacarse que, inclusive en los procedimientos sustanciados exclusivamente con respecto a los intereses de niñas, niños y adolescentes — como ocurre en el caso que nos ocupa—, existe el riesgo de caer en la inercia de la visión tradicional que ubica a los progenitores como las auténticas “partes” en el juicio, relegando a sus

<sup>31</sup> Esto es particularmente notorio en los procedimientos de divorcio, en donde, a falta de un convenio que ponga fin a la controversia, las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo son resueltas en un mismo procedimiento, que incluye tanto aquéllas que atañen exclusivamente a los divorciantes (liquidación de la sociedad conyugal, compensación y pensión compensatoria, entre otras) como a las relacionadas con el ejercicio de sus deberes de crianza (custodia, visitas, patria potestad, entre otras).

<sup>32</sup> Este concepto debe ser entendido de manera amplia, conforme a lo señalado en secciones anteriores, e incluye todas las cuestiones relativas al cuidado de la persona y bienes de niñas, niños y adolescentes, así como al ejercicio efectivo de sus derechos. La denominación específica que pueda utilizar la legislación específica (patria potestad, custodia, convivencias, o cualquier otra) no exime a las juzgadoras y juzgadores de adoptar, en todo momento, un enfoque centrado en las niñas, niños y adolescentes, privilegiando en todo momento sus intereses por encima de los de los adultos que desempeñen esta función.

hijos a un lugar secundario, como si no fueran más que el “*objeto*” de la controversia entre sus padres.

En ambos casos, las juzgadoras y juzgadores, en todos los casos, deben prestar especial atención en este punto, adoptando una visión dinámica de la noción de “parte procesal” de tal manera que las niñas, niños y adolescentes conserven su papel central en las cuestiones que los atañen y no se vean transformados en objetos o fichas de negociación dentro del conflicto entre sus padres. En ninguna circunstancia, el desempeño de la responsabilidad parental puede verse subordinado a los intereses de sus titulares, sin importar la naturaleza de estos, pues ello implicaría una regresión a la concepción tradicional de la patria potestad, haciendo nugatoria la concepción de las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, y reduciéndolos al papel de objetos en los juicios donde en realidad les corresponde un papel central y protagónico.

Con base en lo anterior, la Primera Sala ha considerado pertinente enumerar los siguientes lineamientos que deberán ser observados por los tribunales nacionales que conozcan de toda controversia relacionada con el ejercicio de la responsabilidad parental<sup>33</sup> sobre niñas, niños y adolescentes:

- a. **Reconocimiento como partes autónomas en el juicio.** Este punto implica la implementación de todos los mecanismos procesales disponibles (derecho a participar en el juicio, representación procesal y suplencia de la queja) que garanticen la centralidad de las niñas, niños y adolescentes, mismos que deberán ser implementados por el tribunal con una perspectiva de infancia.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Este concepto debe ser entendido de manera amplia, conforme a lo señalado en secciones anteriores, e incluye todas las cuestiones relativas al cuidado de la persona y bienes de niñas, niños y adolescentes, así como al ejercicio efectivo de sus derechos. La denominación específica que pueda utilizar la legislación específica (patria potestad, custodia, convivencias, o cualquier otra) no exime a las juzgadoras y juzgadores de adoptar, en todo momento, un enfoque centrado en las niñas, niños y adolescentes, privilegiando en todo momento sus intereses por encima de los de los adultos que desempeñen esta función.

<sup>34</sup> Ver tesis número 1a, LI/2020 (10a.), con número de registro digital 2022471, de rubro “JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBÍEN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOViendo FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.”

- b. *Separación de las cuestiones relativas a la responsabilidad parental de otras controversias entre las partes.* Ello implica que, aun cuando se llegaran a sustanciar en el mismo procedimiento, el tribunal deberá realizar un ejercicio sistemático y escrupuloso para separar estas dos clases de controversia, de tal manera que los intereses de niñas, niños y adolescentes no se vean soslayados o subsumidos dentro del conflicto existente entre los titulares de la responsabilidad parental.
- c. *Respeto al derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con sus progenitores y ser cuidados por ellos.* En términos de la Convención de los Derechos del Niño,<sup>35</sup> las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a conocer y a ser cuidados por sus progenitores, y no deberán ser privados de las relaciones personales y del contacto directo con éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior. Aunque esto no se traduce necesariamente en un derecho subjetivo de los progenitores a ejercer la responsabilidad parental, sí implica respetar la presunción de idoneidad que tienen éstos, por encima de otras personas, para su ejercicio.<sup>36</sup>

En este sentido, cualquier controversia en sede jurisdiccional en donde dos o más personas se disputen el ejercicio de la custodia sobre niñas, niños y adolescentes, no puede tener como finalidad la determinación de quién tiene “el mejor derecho”, como suele ocurrir en otros contextos, sino, por el contrario, quién o quiénes, en su caso, son idóneos para el desempeño de esta importante función, así como la modalidad que resulte óptima para el caso concreto.

Desde luego, lo anterior implica que, en caso de existir discrepancia entre los titulares de la responsabilidad parental sobre su ejercicio en el caso específico, estos se encuentran legitimados para hacer valer ante el tribunal los argumentos que consideren pertinentes para justificar su postura, pero lo anterior en ningún caso

<sup>35</sup> Ver, inter alia, artículos 7 y 9.

<sup>36</sup> Ver supra, n. 33.

puede interpretarse como una extensión del principio dispositivo a estos procedimientos; la litis, en este punto, se circunscribe explícitamente a la determinación de aquello que resulte mejor para las niñas, niños y adolescentes, y no a los planteamientos específicos que realicen los progenitores. Por lo tanto, su rol procesal en estas disputas es de naturaleza subsidiaria, y aunque el tribunal, con base en el principio de exhaustividad, estará en todo momento obligado a tomar en consideración estos argumentos, sus facultades como rector del juicio en ningún momento podrán encontrarse limitadas por estos planteamientos.

Al respecto, las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles, particularmente las contempladas en sus numerales 655 y 656, señalan la obligatoriedad de los cónyuges de acompañar a su solicitud, una propuesta de convenio regulador de las consecuencias jurídicas del divorcio, de cuyas cláusulas debiese desprenderse, en el supuesto de existir hijos: (i) quién ejercerá su guarda y custodia, (ii) la fijación de la pensión alimenticia para con ellos y (iii) el establecimiento de un régimen de convivencias, así como (iv) la pensión alimenticia que, en su caso pudiera corresponder al o la divorciante, como se advierte a continuación:

*"Artículo 655. El Divorcio Bilateral podrá tramitarse a solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional, Notaria o Notario Público o la autoridad del Registro Civil correspondiente de conformidad con las siguientes disposiciones."*

*"Artículo 656. Ante la autoridad jurisdiccional, a la solicitud deberá acompañarse:*

*I. Copia certificada, física o electrónica del acta de matrimonio de la unión que se pretenda disolver;*

*II. En su caso, copia certificada física o electrónica de las actas de nacimiento de las hijas e hijos menores de edad, y*

*III. Una propuesta de Convenio que contenga:*

*a) De existir hijos o hijas menores de edad, quien ejercerá su guarda y custodia, la fijación de la pensión alimenticia que les corresponderá y el establecimiento de un régimen de convivencias, así como la pensión alimenticia que, en su caso pudiera corresponder al o la divorciante, y*

*b) La forma en que deban distribuirse los bienes, derechos y obligaciones que se hayan adquirido durante el matrimonio, de conformidad con el régimen patrimonial al que estuviera sujeto el matrimonio.*

*En caso de no ser aplicable lo dispuesto en las fracciones anteriores, las partes deberán manifestar lo necesario bajo protesta de decir verdad.”*

En este sentido, si bien el ordenamiento legal en cita aún no regula el procedimiento en materia familiar en nuestro Estado, sus disposiciones sirven de criterio orientador para armonizar aquellas sustantivas vigentes en nuestra entidad, toda vez, que eventualmente, de acuerdo al artículo segundo transitorio, su entrada en vigor en caso de no existir declaratoria previa, será automática en todo el territorio nacional a partir del 1 de abril de 2027, como se desprende de su tenor literal, a saber:

#### ***“TRANSITORIOS***

***Artículo Segundo.*** *La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y*

*sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*

*En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*

*La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda. Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales.*

*En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027."*

Dicho lo anterior, tenemos que dentro del derecho adjetivo que regulará al divorcio incausado antes o previamente al 1 de abril de 2027, se contendrá la obligación para los cónyuges de proponer la manera de resolver las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones de sus hijos o hijas, entre los que se encuentra la custodia y las obligaciones alimentistas. No obstante, el último párrafo contempla

una excepción a dicha regla, en la que refiere “en caso de no ser aplicable lo dispuesto en las fracciones anteriores, las partes deberán manifestar lo necesario bajo protesta de decir verdad”.

Bajo este panorama, se advierte que la voluntad del legislador se dirige a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos de los progenitores hacia con sus hijos o hijas al momento de decretar el divorcio, con el objeto de conservar los principios constitucionales de economía procesal y certeza jurídica, en beneficio de éstos últimos.

En ese sentido, es que se soporta la propuesta legislativa que se presenta, pues en similitud de términos, el espíritu de la misma, consiste en dilucidar las cuestiones tocantes al desarrollo integral y bienestar de las niñas, niños y adolescentes desde el momento en el que inminentemente se efectuará una separación entre los progenitores, por lo que al regular y colocar de manera preferente y provisional, la modalidad de custodia compartida, se asegura que asuman su responsabilidad parental, en igualdad de condiciones, en caso de que éstos no llegasen a un acuerdo al respecto.

Cabe señalar, que las medidas provisionales decretadas en un procedimiento de divorcio sin expresión de causa, como es el caso, de la modalidad de custodia compartida entre los progenitores y sus hijos e hijas, que se propone, puede subsistir, incluso disuelto el vínculo matrimonial hasta en tanto, se resuelva de manera definitiva, a través de un proceso autónomo o por la vía incidental, lo que abona a la certeza jurídica del entorno de las niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el contenido y los alcances de la “*responsabilidad parental*”, entiéndela como “*una institución jurídica en beneficio de la niñez, en la cual, los progenitores o quienes cuentan con la legitimación para ejercer su patria potestad, desempeñan de forma preferente una función de interés social, dentro de nuestro sistema jurídico,*

*sin que ello, se traduzca a un derecho subjetivo de los titulares oponible a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino únicamente exigible ante el Estado o ante terceros".*

Lo anterior, de conformidad al texto de las siguientes tesis que se invocan:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS PUEDEN SUBSISTIR AUN DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).<sup>37</sup>**

Hechos: Al admitir la demanda en el juicio de divorcio sin expresión de causa, se establecieron diversas medidas provisionales, las cuales se ampliaron posteriormente para decretar la separación del demandado del domicilio conyugal y el depósito de la actora en dicho inmueble. Se disolvió el vínculo matrimonial y el régimen patrimonial de la sociedad legal; se liberó a ambos cónyuges de la obligación de proporcionarse alimentos entre sí; se levantaron las medidas provisionales fijadas y se determinó que en caso de existir bienes debían ser liquidados en la vía incidental. La actora interpuso recurso de apelación en el que alegó que la medida cautelar relativa al depósito del domicilio conyugal no debió dejarse sin efecto hasta que se decidiera sobre la liquidación de la sociedad. El tribunal de alzada consideró que las medidas cautelares tienen vigencia mientras dura el juicio, en términos de los artículos 580 del Código de Procedimientos

<sup>37</sup> Época: Undécima Época, Registro: 2029782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Enero de 2025, Materia(s): Civil, Tesis: V.3o.C.T.19 C (11a.), Página: 424.

Civiles y 140 del Código de Familia, ambos para el Estado de Sonora, y concluyó que si el juicio culminó cuando se dictó la sentencia, las medidas perdieron vigencia y, por tanto, confirmó el fallo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas provisionales decretadas en los juicios de divorcio sin expresión de causa, pueden subsistir aun después de la disolución del vínculo matrimonial.

**Justificación:** La legislación de Sonora no regula el divorcio sin expresión de causa; sin embargo, dicha figura se incorporó al sistema jurídico del Estado a través de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es aplicable a todas las legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen del divorcio. En el referido criterio se precisó que el juicio se integra por dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial y b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución; asimismo, en diversos precedentes el Alto Tribunal ha reiterado que los principios que rigen el juicio de divorcio sin expresión de causa son los de unidad, concentración, celeridad y economía procesal; de ahí que en los casos en que mediante sentencia se decrete la disolución del vínculo matrimonial y queden pendientes de resolver las consecuencias inherentes a dicha resolución, como lo es la liquidación de la sociedad conyugal, debe considerarse que el juicio no ha terminado, toda vez que continuará por lo que hace a dichas cuestiones, ya que ambas vertientes forman parte de la litis sometida a la

decisión jurisdiccional. En consecuencia, pueden subsistir las medidas provisionales decretadas en términos de los referidos preceptos, hasta que se resuelvan todas las pretensiones planteadas.

### **RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.<sup>38</sup>**

Hechos: Los abuelos paternos y maternos de unas personas menores de edad convinieron ejercer la custodia compartida sobre ellos tras la muerte de sus padres, no obstante, los abuelos maternos promovieron juicio solicitando la custodia exclusiva. En primera instancia, la persona Juzgadora familiar determinó conceder la custodia a ambas parejas de abuelos de forma compartida, pero, en apelación, la Sala revocó la sentencia concediendo la custodia exclusiva a los abuelos maternos. Inconformes con esto, los abuelos paternos promovieron juicio de amparo directo en el que se les concedió la protección de la justicia federal para efecto de que la Sala responsable estableciera un régimen de custodia compartida. Contra esta resolución, los abuelos maternos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la responsabilidad parental es una institución en beneficio de la niñez, por lo tanto, desempeña una

---

<sup>38</sup> Época: Undécima Época, Registro: 2028902, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Mayo de 2024, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J.94/2024(11a.), Página: 1591.

función de interés social dentro de nuestro sistema jurídico y no debe leerse como un derecho subjetivo de los titulares.

**Justificación:** La noción de "responsabilidad parental" es una institución que se distancia de la noción tradicional de "poder" o "potestad" de los padres sobre las niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, la responsabilidad parental es la figura jurídica constituida en beneficio del bienestar de la niñez y su aplicación debe darse independientemente de la denominación específica prevista en las legislaciones locales. Por tanto, al cumplir con sus funciones, los progenitores no están ejerciendo un derecho en su favor con respecto a las personas menores de edad, sino que están desempeñando una función de interés social cuya titularidad les ha sido atribuida de manera preferente por el ordenamiento legal. Es por ello, que las relaciones entre padres e hijos deben ser analizadas, primordialmente, bajo el contexto de los derechos de las personas menores de edad, pues la esencia y finalidad fundamental de dichas relaciones radica en la protección, garantía y potenciación de los intereses de estos últimos. Cualquier "derecho" o "prerrogativa" que las madres y los padres (o cualquier tercero a quien se le haya concedido excepcionalmente esta función) puedan tener dentro del contexto de su ejercicio, no debe concebirse como un derecho oponible frente a sus hijas o hijos, sino como un privilegio o preferencia oponible frente a terceros o al Estado. Dicho privilegio debe estar delimitado de forma precisa y coherente por dos principios, los cuales

representan la base de la interpretación y aplicación de cualquier disposición jurídica relacionada con los derechos de la infancia y adolescencia: 1) la primacía del interés superior de la niñez y 2) el reconocimiento de la autonomía progresiva de su voluntad.

Otro aspecto relevante que contiene la iniciativa que se promueve, obedece a la procuración de la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes, al abandonar en primer término, el vocablo “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación y, en segundo lugar, eliminando la disposición expresa de los numerales 414 BIS y 418 del Código a reformar, que establece la edad de 12 años para participar y ser escuchados en instancias jurisdiccionales en las que se ven involucrados sus derechos, proponiendo a su vez, que la eficacia de dicha participación y audiencia sea considerando su desarrollo cognitivo y grado de madurez, de conformidad a las siguientes tesis:

**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.                            DEBE  
ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA  
REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL  
PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL  
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO  
DISCRIMINACIÓN<sup>39</sup>.**

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

---

<sup>39</sup> Época: Undécima Época, Registro: 2026465, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2023, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.), Página: 2929.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adulterz, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

**JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVIENDO**

## FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN<sup>40</sup>.

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre

<sup>40</sup> Época: Décima Época, Registro: 2022471, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Noviembre de 2020, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a. LI/2020 (10a.), Página: 951.

opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.

**Justificación:** El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierne. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda

afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le

conciernen, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.

Así mismo, se busca eliminar la porción normativa en el numeral 414 BIS que indica una preferencia hacia la madre para detentar la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes menores de 12 años de edad, buscando que sin prejuzgar con base en estereotipos de género, ninguno de los progenitores goce de alguna preferencia, sino que el juzgador valore las circunstancias del caso concreto y determine cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y por ende, determine cuál régimen de guarda y custodia resulta el más idóneo para su beneficio.

En síntesis, a través de la presente, se busca:

- Regular e instaurar como opción preferente en una situación de divorcio sin expresión de causa o separación sentimental, el régimen de custodia compartida, entendido como aquel en el que los progenitores ejercen los derechos y asumen sus obligaciones en el cuidado y atención de las niñas, niños y adolescentes, en igualdad de condiciones, quedando implícita, la obligatoria necesidad de acordar las cuestiones inherentes a los mismos, dentro de las que destacan: (i) la carga alimentista y (ii) los períodos de tiempo y alternancia de convivencia. Lo anterior, siempre y cuando resultare la medida más idónea para garantizar el interés superior de la niñez.

Bajo este entendido, el juez que conozca de un divorcio incausado, al momento de emitir la sentencia correspondiente, salvo convenio entre las partes, deberá decretar provisionalmente un régimen de convivencia entre las niñas, niños y adolescentes y, sus progenitores, privilegiando la modalidad compartida, asegurando, además, las obligaciones alimentistas hacia con cada uno de ellos.

- Reconocer la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes, en atención a su desarrollo cognitivo y grado de madurez, eliminando cualquier barrera en razón de edad que les impida participar y ser escuchados en cualquier proceso jurisdiccional en el que se ventilen sus derechos.
- Abandonar el término “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.
- Eliminar cualquier preferencia basada en estereotipos de género para detentar la guardia y custodia de las niñas, niños y adolescentes de cualquier edad, privilegiando el ambiente más propicio para su desarrollo integral y, determinando el régimen de guarda y custodia más idóneo para su beneficio.

Es por ello, que proponemos reformar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, como se ilustra a continuación:

<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Art. 277.-</b> En la sentencia de divorcio incausado <del>el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código</del>	<b>Art. 277.-</b> En la sentencia de divorcio incausado <b>en la que no exista convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, el juez deberá decretar provisionalmente un régimen en específico, priorizando la modalidad compartida, en cuyo caso, se deberán definir los aspectos contenidos en el artículo 417 y atender lo establecido en el artículo 418 de este Código, excepto</b>

<p>y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.</p>	<p><b>cuando continúen vigentes las medidas cautelares emitidas, en razón de hechos constitutivos de violencia familiar o bien, que por razones fundadas resulte más beneficioso para el interés superior de las niñas, niños y adolescentes una modalidad diversa.</b></p> <p>Así mismo, declarará que cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.</p>
<p><b>Art. 380.-</b> Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.</p>	<p><b>Art. 380.-</b> Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia, o si ambos ejercerán la custodia de manera compartida; y en caso de que no lo hicieren o de controversia, el Juez oyendo a los padres, al Ministerio Público y a las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 414 BIS y 418 de este Código, resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar.</p>
<p><b>Art. 381.-</b> En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá</p>	<p><b>Art. 381.-</b> En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá</p>



LXXVII

LEGISLATURA  
PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE MEXICO, LEYMOVIMIENTO  
CIUDADANO

<p>la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se convinere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.</p>	<p>la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se convinere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, en términos del artículo 417 de este Código.</p>
<p><b>Art. 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueron menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de</b></p>	<p><b>Artículo 414 BIS.- Ninguno de los progenitores tendrá derecho preferente de mantener a su cuidado a sus hijos o hijas. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su desarrollo cognitivo y grado de madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de la niñez. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de éstos con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.</b></p>

<p><del>éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.</del></p>	
<p><b>Art. 417.-</b> Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.</p>	<p><b>Art. 417.- ...</b></p>

	<p><b>De igual forma, podrán convenir o, en su caso, el Juez resolverá, respecto de que la guarda y custodia se ejerza de manera compartida, en cuyo caso, el cuidado y atención de las hijas e hijos seguirá a cargo de ambos, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones de crianza, en igualdad de condiciones.</b></p> <p><b>El convenio o resolución judicial que contenga el ejercicio de la guarda y custodia compartida, deberá definir las cargas alimentistas de los progenitores y lo relacionado a los períodos de tiempo y alternancia de convivencia de</b></p>
--	---

	<p><b>las niñas, niños y adolescentes con cada uno de ellos, debiendo éstos manifestar expresamente su aceptación de asumir su responsabilidad parental en la crianza, cuidado y desarrollo integral de sus hijos o hijas.</b></p> <p><b>Esta resolución no causará estado y podrá modificarse en el futuro por causas supervenientes.</b></p>
<b>Art. 418.-</b> En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.	<b>Art. 418.-</b> En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su desarrollo cognitivo y grado de madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 277, 380, 381 y 418; se adicionan el artículo 414 BIS y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 417 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

**Art. 277.-** En la sentencia de divorcio incausado **en la que no exista** convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, **el juez deberá decretar provisionalmente un régimen en específico, priorizando la modalidad compartida, en cuyo caso, se deberán definir los aspectos contenidos en el artículo 417 y atender lo establecido en el artículo 418 de este Código, excepto cuando continúen vigentes las medidas cautelares emitidas, en razón de hechos constitutivos de violencia familiar o bien, que por razones fundadas resulte más beneficioso para el interés superior de las niñas, niños y adolescentes una modalidad diversa.**

Así mismo, declarará que cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**Art. 380.-** Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia, **o si ambos ejercerán la custodia de manera compartida;** y en caso de que no lo hicieren o de controversia, el Juez oyendo a los padres, al Ministerio Público y a las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 414 BIS y 418 de este Código, resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar.

**Art. 381.-** En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniera otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, **en términos del artículo 417 de este Código.**

**Artículo 414 BIS.- Ninguno de los progenitores tendrá derecho preferente de mantener a su cuidado a sus hijos o hijas. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su desarrollo cognitivo y grado de madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de la niñez. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de éstos con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.**

**Artículo 417.- ...**

**De igual forma, podrán convenir o, en su caso, el Juez resolverá, respecto de que la guarda y custodia se ejerza de manera compartida, en cuyo caso, el cuidado y atención de las hijas e hijos seguirá a cargo de ambos, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones de crianza, en igualdad de condiciones.**

**El convenio o resolución judicial que contenga el ejercicio de la guarda y custodia compartida, deberá definir las cargas alimentistas de los progenitores y lo relacionado a los períodos de tiempo y alternancia de convivencia de las niñas, niños y adolescentes con cada uno de ellos, debiendo éstos manifestar expresamente su aceptación de asumir su responsabilidad parental en la crianza, cuidado y desarrollo integral de sus hijos o hijas.**

**Esta resolución no causará efecto y podrá modificarse en el futuro por causas supervenientes.**

**Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su desarrollo cognitivo y grado de madurez; y**

se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de las niñas, niños y adolescentes.

### TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

### ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES



DIPUTADA

**ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ**

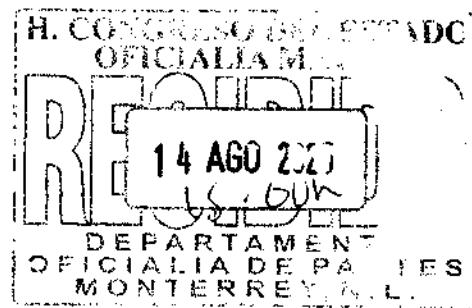
DIPUTADA

**MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS**

DIPUTADA

**PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

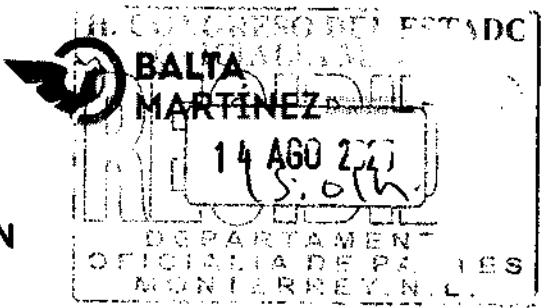
**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE ABANDONAR EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el fin de abandonar el término “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A finales del 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el “Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia”<sup>1</sup>, en el que encontramos, entre otras afirmaciones, las siguientes:

Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a niñas, niños y adolescentes (NNA)

*“... ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, [47] es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de*

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*.



*inferioridad que, en ciertas situaciones, puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía. [48]*

*Esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a NNA. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos. [49]*

*De lo anterior se concluye que abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el Derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez. [50] ...”*

Es decir, sugiere que las personas juzgadoras modifiquen su lenguaje al referirse a un menor y se sustituya por niñas, niños y/o adolescentes; dicho sea de paso, estas ideas están tomadas de dos artículos académicos publicados por el Instituto de



Investigaciones Jurídicas<sup>2</sup> a las que citan y hacen referencia, en el referido protocolo. En dichos artículos se hacen reflexiones sobre el tema, en el contexto del debate en América Latina.

Es así, con el protocolo como antecedente, que en los tribunales se empiezan a emitir tesis con estas modificaciones, hasta llegar a la jurisprudencia recientemente publicada en mayo de 2022, que establece lo siguiente:

**"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

*Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.*

*Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de*

---

<sup>2</sup> González Contró, Mónica, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones JurídicasUNAM, 2011, núm. 5, p. 35.



*Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.”<sup>3</sup>*

Así mismo, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en su numeral 5, identifica la referencia terminológica entre niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad. A mayor abundamiento, el precepto invocado, dispone:

*“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.”*

Por lo anterior, resulta relevante que empecemos a dejar a un lado el término de menor de edad, y con ello se ayude en lo que esté a nuestro alcance para comunicar este cambio de visión a la sociedad. De tal manera, que proponemos modificar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, como se ilustra a continuación, con el fin de abandonar el término “menores” para hacer referencia a las niñas, niños y adolescentes.

<sup>3</sup> Ver la tesis de jurisprudencia número I.9º.P.1 CS (11a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683, con número de registro digital 2024705.

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 28 Bis IV, el párrafo segundo del artículo 30 Bis, el párrafo primero del artículo 48, el artículo 57, el párrafo primero del artículo 58, el artículo 60, los párrafos cuarto y quinto del artículo 62, el artículo 65, el artículo 68, el párrafo segundo del artículo 69, el párrafo primero del artículo 78, el artículo 265, la fracción III del artículo 270, el segundo párrafo del artículo 272, el artículo 277, el párrafo primero del artículo 280, el artículo 282, el segundo párrafo del artículo 283, el artículo 306, el párrafo primero del artículo 308, la fracción VI del artículo 315, el artículo 321 bis, la fracción III del artículo 323 Bis 7, el artículo 336, el artículo 362, el artículo 363, el artículo 375, el artículo 376, el artículo 378, los párrafos primero y segundo y las fracciones I y VII del artículo 390, el segundo y tercer párrafo del artículo 394, el artículo 398, el párrafo segundo del artículo 399, el párrafo segundo del artículo 401, el artículo 410 Bis, la fracción II del artículo 410 Bis II, el párrafo primero del artículo 410 Bis VI, los párrafos segundo y tercero del artículo 411, el artículo 414 BIS, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 415 Bis, el primer párrafo del artículo 417 Bis, el artículo 418, el artículo 420, el artículo 423, el artículo 424 Bis, el artículo 426, el primer párrafo del artículo 437, el artículo 441, las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 444, la fracción IV del artículo 447, el artículo 447 Bis, el segundo párrafo del artículo 449, la fracción I del artículo 450, el artículo 451, el artículo 464, el artículo 470, el artículo 473, el artículo 474, el artículo 479, el artículo 480, la denominación del Capítulo III, el artículo 484, la denominación del Capítulo V, el artículo 492, el artículo 493, el artículo 496, el artículo 497, el artículo 498, el artículo 499, el artículo 500, las fracciones I y IV del artículo 501, el primer párrafo del artículo 502 Bis IV, la fracción I del artículo 503, el artículo 538, el artículo 539, el artículo 540, el artículo 541, el artículo 542, el artículo 544, el artículo 553, el artículo 556, el artículo 561, el párrafo primero del

artículo 563, el artículo 577, el artículo 583, el artículo 591, el artículo 597, el artículo 600, la fracción III del artículo 606, el artículo 613, el artículo 617, el artículo 619, la fracción II del artículo 632, el artículo 636, el artículo 639, el artículo 640, el párrafo primero del artículo 643, la fracción IV del artículo 728, el inciso c) de la fracción V del artículo 739, el artículo 1135, la fracción I del artículo 1203, el artículo 1218, el artículo 1219, el artículo 1551, el artículo 1579, el artículo 1623, la fracción IV del artículo 1642, el párrafo segundo del artículo 1666, el segundo párrafo del artículo 1673, el artículo 1816, el artículo 1817, el artículo 2286, la fracción III del artículo 2827, la fracción I del artículo 2828, el artículo 2829, el artículo 2930, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

**Art. 28 Bis IV.- ...**

I.- **De la niña, niño o adolescente** no emancipado, el de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeto.

II.- **De la niña, niño o adolescente** que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.

III.- En caso de **niñas, niños y adolescentes** o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en los artículos correspondientes del presente Código.

IV.- ... a la VIII.- ...

**Art. 30 Bis.- ...**

Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y **las niñas, niños o adolescentes** emancipados en los casos declarados expresamente.

**Art. 48.-** Cuando la edad de la niña o niño no exceda evidentemente de siete años o se acredite dicha circunstancia con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil.

...

**Art. 57.-** Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre el menor. Esta presentación no tendrá lugar cuando exista el certificado de nacido vivo o de nacimiento a que se refiere el artículo siguiente, cuyo documento será suficiente para el registro.

**Art. 58.-** Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de una niña o niño, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo de la niña o niño y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.



...

**Art. 60.-** Cuando al presentar a la niña o niño se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentará a éstos como sus progenitores, salvo sentencia ejecutoria en contrario.

**Art. 62.- ...**

...

...

Cuando la hija o hijo de mujer soltera no sea reconocido voluntariamente por el padre, la madre en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento de la niña o niño y se ejerza plenamente el derecho a la identidad.

Por ningún motivo se asentará que una niña o niño es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

...

**Art. 65.-** Toda persona que encuentre una niña, niño o adolescente abandonado, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León o ante el Ministerio Público, con los vestidos, papeles u otros objetos encontrados con él, declarando el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan concurrido. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, en su caso, solicitará al



Oficial del Registro Civil que levante el acta de nacimiento y, la primera, dará aviso al Ministerio Público **poniéndolo** bajo la custodia de la Institución pública o privada correspondiente.

**La niña, niño o adolescente** abandonado es aquél cuyos progenitores o encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada desatiendan o incumplan las obligaciones a las que están compelidos por disposición de Ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor, sin importar el lugar donde ocurra.

**Expósito es la niña, niño o adolescente** abandonado en cualquier lugar y de quien se desconoce su identidad y la de sus progenitores.

**Artículo 68.-** Si con el expósito o la niña, niño o adolescente abandonado se hubieren encontrado papeles u objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León ordenará sea confiado al Ministerio Público respectivo, quien lo hará constar en el acta circunstanciada correspondiente, de la cual entregará copia a quien lo recoja.

**Art. 69.- ...**

Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que quien o quienes presenten la niña, niño o adolescente, atestigüe falsamente, enviará las constancias al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar y avisará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, suspendiendo el trámite hasta en tanto se resuelva.

**Art. 78.** En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su

consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor **de dieciocho años**, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.

...

**Art. 265.-** Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con **una niña, niño o adolescente** y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia.

**Art. 270.-** ...

I.- ... a la II.- ...

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores **de dieciocho años** o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- ...

**Art. 272.-** ...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores **de dieciocho años** o incapaces sin importar la edad, son **niñas, niños o adolescentes** o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

**Art. 277.-** En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores de **dieciocho años** o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**Art. 280.-** Para la definición del derecho, monto y duración de la pensión compensatoria habrán de considerarse los extremos previstos en el artículo 311 de este Código y, en especial, todas las condiciones particulares del ex cónyuge acreedor en cuanto a sus posibilidades reales de subsistir por sí mismo o el tiempo que le llevará hacerlo, entre ellas, su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, si tiene o no hijos menores de **dieciocho años** a su cuidado, así como la oferta de trabajo existente en el lugar de su residencia.

...

...

**Art. 282.-** En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de **niñas, niños y adolescentes** o incapaces.

**Art. 283.-** ...

En caso de existir **niñas, niños o adolescentes**, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.

**Art. 306.-** Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a **las niñas, niños y adolescentes**, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

**Art. 308.-** Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de **las niñas, niños y adolescentes**, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de **dieciocho años**, cuando el caso así lo amerite.

...

**Art. 315.-** ...

I.- ... a la V.- ...

VI.- La persona que tenga bajo su cuidado, custodia o depósito a **una niña, niño o adolescente**.

**Art. 321 bis.-** La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, **las niñas, niños o adolescentes**, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

**Art. 323 Bis 7.- ...**

I.- ... a la II.- ...

III.- Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento, debiéndose preservar los derechos **de las niñas, niños y adolescentes a la convivencia**;

IV.- ... a la V.- ...

**Art. 336.-** En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y la hija o hijo, a quien, si fuere menor **de dieciocho años** se le proveerá de un tutor interino.

**Art. 375.-** La hija o hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni la **niña, niño o adolescente** sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

**Art. 376.-** Si la hija o hijo reconocido es **niña, niño o adolescente**, puede reclamar contra **su progenitor** el reconocimiento cuando **tenga dieciocho años de edad**.

**Art. 378.-** La persona que cumpliendo con la edad establecida en el artículo 361 y que cuida o ha cuidado de la lactancia de **una niña o niño** o le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hija o hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho o pretenda hacer de **esa niña o niño**. En este caso, no se le podrá separa (sic) de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.



**Art. 390.-** El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más **niñas, niños o adolescentes**, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación **de la niña, niño o adolescente**, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- ... a la VI.- ...

VII.- La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, **de la niña, niño o adolescente** que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y

VIII.- ...

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más **niñas, niños y adolescentes** simultáneamente, así como autorizar la adopción de una persona mayor de dieciocho años de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público.

...

...

**Art. 394.-** ...

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento **de la niña, niño o adolescente.**

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la **adopción** (sic) y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento **de la niña, niño o adolescente**, y que éste no se ha revocado. Respecto **de la niña, niño o adolescente**, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.

**Art. 398.-** El Juez que aprueba la adopción remitirá copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente y al Consejo Estatal de Adopciones, para que realice el seguimiento de la adopción **de la niña niño o adolescente**, quien deberá llevar a cabo como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo no menor de dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción, incluyendo las realizadas por particulares y las tramitadas por instituciones públicas y privadas.

Cuando el Juez decrete que no procede autorizar la adopción y **la niña, niño o adolescente** se encuentre viviendo con quien pretende adoptarlo, el Juez decretará la separación del menor de aquél y ordenará sea confiado temporalmente a la Institución Pública que corresponda.

**Art. 399.- ...**

El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos cónyuges.

**Art. 401.- ...**

El Ministerio Público también podrá impugnar la adopción cuando se afecte el interés del **superior de la niñez**, y tanto en este caso como en el que la impugnación sea realizada por **una niña, niño o adolescente adoptado**, promoverá la designación de un tutor especial para representarlo ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

**Art. 410 Bis.- Las niñas, niños y adolescentes** podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo.

**Art. 410 Bis II.- ...**

I.- ...

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con **dieciocho años de edad**; si fuere **niña, niño o adolescentes**, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; y

III.- ...

**Art. 410 Bis VI.-** La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a **una niña, niño o adolescente** que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados

internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

...

...

#### Art. 411.- ...

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado a que no represente riesgo para **la niña, niño o adolescente** y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de **las niñas, niños o adolescentes** con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.

**Art. 414 BIS.-** La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional de **la niña, niño o adolescente**, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión

**de las niñas, niños o adolescentes** conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar **su convivencia** con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

**Art. 415 Bis.-** Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para la niña, niño o adolescente y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre **éstos y sus padres y abuelos**. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra de la niña, niño o adolescente o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.

Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de **dieciocho años de edad**, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación.

...

**Art. 417 Bis.-** Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de **una niña, niño o adolescente**. Quien conserva la patria potestad mantiene todas

las obligaciones y deberes respecto a la niña, niño o adolescente, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

...

**Art. 418.-** En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de las niñas, niños y adolescentes sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a su formación y educación.

**Art. 420.-** Los ascendientes que ejerzan la patria potestad en forma conjunta, tendrán autoridad y consideraciones iguales en dicho ejercicio; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la formación y educación de las niñas, niños y adolescentes y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que los ascendientes no logren el común acuerdo, el juez procurará avenirlos y si no fuere posible resolverá, previa audiencia de los interesados, lo que fuere más conveniente al bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

**Art. 423.-** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan niñas, niños o adolescentes bajo su custodia, tendrán la facultad corregirlos (sic) mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.

Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que una niña, niño o adolescente sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomaran a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.

**Art. 424 Bis.-** Por causas supervinientes que afecten al bienestar de las niñas, niños y adolescentes, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a su patria potestad o custodia.

**Art. 426.-** Cuando la patria potestad sea ejercida por dos ascendientes de la niña, niño o adolescente, éstos acordarán quien de ellos será el administrador de sus bienes, pero siempre consultará al otro, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

**Art. 437.-** Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente a la niña, niño o adolescente, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segunda hipoteca en favor de la niña, niño o adolescente.

**Art. 441.-** Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija o el hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tornarán a instancias de las personas interesadas, del adolescente cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

**Art. 444.- ...**

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes de la niña, niño o adolescente;

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes **de la niña, niño o adolescente**. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás **niñas, niños o adolescentes** respecto de quienes la ejerzan;

III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de **las niñas, niños o adolescentes**, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con **la niña, niño o adolescente**, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando **la niña, niño o adolescente** se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono de **la niña, niño o adolescente** durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito a **la niña, niño o adolescente** por un plazo de más de treinta días naturales; y

VII.- ...

...

**Art. 447.-** ...

I.- ... a la III.- ...



**IV.-** Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las licitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea **a la niña, niño o adolescente;** y

**V.- ...**

**Art. 447 Bis.-** La patria potestad se limitará cuando por resolución judicial, cautelar o definitiva, se restrinja alguno o algunos de los derechos que la integran o se impongan modalidades al ejercicio de éstos. El juez podrá imponer las limitaciones que procedan a la patria potestad a fin de proteger la integridad física y psicológica **de las niñas, niños y adolescente.**

En cualquier momento el juez podrá decretar la separación cautelar **de la niña, niño o adolescente** respecto de quienes realicen conductas de violencia familiar.

**Art. 449.- ...**

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de **las niñas, niños o adolescentes** a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

**Art. 450.- ...**

**I.- Las niñas, niños y adolescentes;**

**II.- a la IV.- ...**

**Art. 451.- Las niñas, niños y adolescentes** tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el Artículo 643 del presente Código.



**Art. 464.- La niña, niño o adolescente** discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a tutela, mientras no llegue a los dieciocho años de edad.

**Art. 470.-** El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere **niña, niño o adolescente**, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con inclusión de la hija o hijo póstumo.

**Art. 473.-** El que en su testamento, aunque sea una **niña, niño o adolescente** no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

**Art. 474.-** Si fueren varios **las niñas, niños y adolescentes** podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.

**Art. 479.-** Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a **las niñas, niños y adolescentes**, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

**Art. 480.-** Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino a **la niña, niño o adolescente**, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

## CAPITULO III DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Art. 484.-** Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el **adolescente** hubiere cumplido dieciséis años, el hará la elección.

## CAPITULO V DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

**Artículo 492.-** La Ley coloca a los expósitos y a las **niñas, niños y adolescentes** abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. Para desempeñar tal encargo deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**Art. 493.-** Los directores de las instituciones de beneficencia o asistencia social donde se reciban expósitos, **niñas, niños y adolescentes** abandonados o que hayan acogido **niñas, niños y adolescentes** cuyos padres y abuelos hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

**Art. 496.-** El tutor dativo será designado por el **adolescente** si ha cumplido dieciséis años. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el **adolescente**, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por

**el adolescente**, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Art. 497.-** Si la niña, niño o adolescente no ha cumplido diecisésis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

**Art. 498.-** Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan a la niña, niño o adolescente por esa falta.

**Art. 499.-** Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales de la niña, niño o adolescente emancipado.

**Art. 500.-** A las niñas, niños y adolescentes que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de su persona, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo niña, niño o adolescente, y aún de oficio por el juez.

**Art. 501.- ...**

I.- El Presidente Municipal del domicilio de la niña, niño o adolescente;

II.- ... a la III.- ...

**IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive la niña, niño o adolescente;**

**V.- ... a la VI.- ...**

...

**Art. 502 Bis IV.-** El tutor entregará los bienes a la niña, niño o adolescente que cumpla los dieciocho años de edad o cuando cese la incapacidad.

...

**Art. 503.- ...**

**I.- Las niñas, niños y adolescentes;**

**II.- ... a la XIII.- ...**

**Art. 538.-** Los gastos de alimentación y educación de la niña, niño o adolescente deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

**Art. 539.-** Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación de la niña, niño o adolescente, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

**Art. 540.-** El tutor destinará a la niña, niño o adolescente la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede la niña, niño o adolescente, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas



o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas convenientes.

**Art. 541.-** Si el que tenía la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo niña, niño o adolescente, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

**Art. 542.-** Si las rentas de la niña, niño o adolescente no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

**Art. 544.-** Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a la niña, niño o adolescente a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

**Art. 553.-** Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, la niña, niño o adolescente mismo, antes o después de cumplir los dieciocho años de edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.



**Art. 556.-** Si el padre o la madre de la niña, niño o adolescente ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

**Art. 561.-** Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad de la niña, niño o adolescente, debidamente justificada y previa la conformidad del curador y la autorización judicial.

**Art. 563.-** En la enajenación de bienes raíces de la niña, niño o adolescente o incapacitado, alhajas o bienes preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, mediante un procedimiento distinto, acreditada la utilidad que resulte a la niña, niño o adolescente.

...

**Art. 577.-** El tutor tiene, respecto de la niña, niño o adolescente, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423.

**Art. 583.-** Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de las niñas, niños y adolescentes.

**Art. 591.-** También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, o el mismo adolescente que haya cumplido dieciséis años de edad.

**Art. 597.-** Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya



resultado utilidad a la niña, niño o adolescente, si esto ha sido sin culpa del primero.

**Art. 600.-** La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo niña, niño o adolescente; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto se tendrá por no puesta.

**Art. 606.- ...**

I.- ... a la II.- ...

III.- Por maltrato inferido a las niñas, niños y adolescentes o incapacitados. Para el caso de la última fracción, los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que el pupilo sea maltratado por el tutor. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite interés legítimo de parentesco o del Ministerio Público en todo caso.

**Art. 613.-** Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con la niña, niño o adolescente o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

**Art. 617.-** Si la tutela hubiere fallecido antes de los dieciocho años de edad, la niña, niño o adolescente podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a los dieciocho años de edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.



**Art. 619.-** En todo caso en que se nombre **a la niña, niño o adolescente** un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

**Art. 632.- ...**

I.- ...

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de **las niñas, niños y adolescentes**; dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;

III.- ... a la VI.- ...

**Art. 636.-** Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por **las niñas, niños y adolescentes** emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

**Art. 639.-** **Las niñas, niños y adolescentes** no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

**Art. 640.-** Tampoco pueden alegarla **las niñas, niños y adolescentes**, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

**Art. 643.-** El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita **antes de cumplir los dieciocho años de edad**;

I.- ...

II.- ...

**Art. 728.- ...**

I.- ... a la III.- ...

IV.- Por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a **las niñas, niños o adolescentes**.

**Art. 739.- ...**

I.- ... a la IV.- ...

V.- ...

a) ... a la b) ...

c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean menores de **dieciocho años de edad o incapaces**;

VI.- ... a la X.- ...

**Art. 1135.-** Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquiera otro título; **las niñas, niños y adolescentes** y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

**Art. 1203.- ...**

I.- **Las niñas, niños o adolescentes** que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;



II.- ...

**Art. 1218.-** Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento de **la niña, niño o adolescente**, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de tutela.

**Art. 1219.-** La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos de **la niña, niño o adolescente**, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1213.

**Art. 1551.-** La herencia dejada a **las niñas, niños y adolescentes** y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

**Art. 1579.-** Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por **las niñas, niños y adolescentes** herederos votarán sus legítimos representantes.

**Art. 1623.-** Cuando fuere heredera la Hacienda Pública del Estado o los herederos fueren **niñas, niños y adolescentes**, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

**Art. 1642.- ...**

I.- ... a la III.- ...



IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen **niñas, niños y adolescentes** o el fisco del Estado;

V.- ... a la VII.- ...

**Art. 1666.- ...**

Habiendo **niñas, niños y adolescentes** entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

**Art. 1673.- ...**

Cuando haya **niñas, niños y adolescentes**, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de **las niñas, niños y adolescentes**.

**Art. 1816.-** Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de **las niñas, niños y adolescentes** que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

**Art. 1817.-** Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando **las niñas, niños y adolescentes** ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

**Art. 2286.-** No se declararán nulas las deudas contraídas por **la niña, niño o adolescente** para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

**Art. 2827.-** ...

I.- ... a la II.- ...

III.- **Las niñas, niños y adolescentes** y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV.- ... a la V.- ...

**Art. 2828.-** ...

I.- En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos **de la niña, niño o adolescente**;

II.- ... a la III.- ...

**Art. 2829.-** La constitución de la hipoteca por los bienes de hijas o de hijos de familia, **de las niñas, niños o adolescentes** y de los demás incapacitados se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulos I y III del Libro Primero.

**Art. 2930.-** Los padres, como administradores de los bienes de sus hijas o hijos; los tutores de **las niñas, niños y adolescentes** o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, solo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
EN SAN LÉON DE ZAMBRANO



## TRANSITORIO

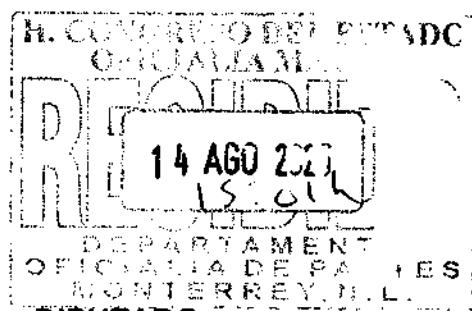
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS



DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ  
CANALES

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

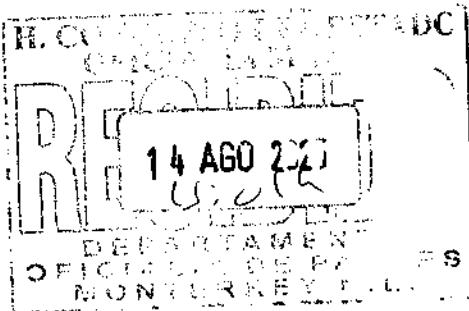


H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
CON LA LEY EN ALTA



**DIPUTADA  
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY QUE CREA LA ESCUELA PARA PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDIA O CUSTODIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE LA IMPORTANCIA DE RESPETAR LA CONVIVENCIA Y EL DESARROLLO DE RELACIONES PERSONALES ENTRE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON SUS PROGENITORES O QUIENES EJERZAN SU TUTELA

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

14 AGO 2023  
15:04 h

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 5 y se adicionan las fracciones XII; XII y XIV al artículo 5 de la Ley que Crea la Escuela para Padres, Madres o Quienes Ejerzan la Tutela, Guardia o Custodia del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las instituciones tradicionales que los sistemas jurídicos continentales — como el nuestro — han preservado desde sus raíces en el derecho romano es la de la patria potestad. Entendida en algún momento como un poder o derecho “riguroso y absoluto del jefe de familia sobre la persona y los bienes de hijos e hijas”<sup>1</sup> esta figura ha evolucionado sustancialmente, alejándose progresivamente de sus orígenes conceptuales y etimológicos para pasar a ser concebida, ya no como un poder discrecional, sino como una serie de atribuciones y facultades ejercidas “en función de deberes orientados al bienestar y los derechos de los hijos”<sup>2</sup>.

Así las cosas, el concepto de “responsabilidad parental” representa el paso más reciente en este proceso de transformación. Concebido como un distanciamiento

<sup>1</sup> ESPEJO YAKSIC, Nicolás; DELGADO ÁVILA, Daniel, “La responsabilidad parental en el sistema jurídico mexicano”, en TREVÍNO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen; IBARRA OLGUÍN, Ana María, *Curso de derecho y familia*. Tirant lo Blanch, México, 2022, p. 297.

<sup>2</sup> Ibid., p. 299.

deliberado de la noción tradicional del “poder” o “potestad” parental sobre las niñas, niños y adolescentes, tiene su origen en el Consejo de Europa,<sup>3</sup> fue adoptado, como terminología específica, en los derechos de Inglaterra y Gales, Dinamarca y Portugal.<sup>4</sup> El concepto también fue adoptado, aunque bajo denominaciones distintas, en el sistema francés<sup>5</sup>. Por su parte, en América Latina, tanto el derecho argentino<sup>6</sup> como el colombiano<sup>7</sup> han adoptado esta noción, reemplazando el concepto tradicional de patria potestad que aún es utilizado en la legislación mexicana.

Más allá de las distinciones terminológicas, la importancia del concepto de responsabilidad parental radica en el abandono, ya sea expreso o implícito, de una visión tradicional que enmarcaba la relación entre padres e hijos, desde la perspectiva de la formación y educación de estos últimos, como un esquema de derechos o facultades de los padres para formarlos, educarlos y corregirlos, con el correspondiente deber de obediencia por parte de las niñas y niños frente a éstos. En su lugar, estas nuevas construcciones nos llevan, necesariamente, a concebir la función parental como una institución en beneficio de la niñez: al ejercer sus funciones, los padres no están ejerciendo un derecho propio frente sus hijos, sino meramente desempeñando una función de interés social cuya titularidad les ha sido reconocida de manera preferente por nuestro ordenamiento jurídico. En otras palabras, las relaciones paternofiliales existen y deben leerse en clave de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues la protección, garantía y potencialización de estos últimos es su finalidad esencial. Cualquier “derecho” o “prerrogativa” que las madres y los padres (o algún tercero a quien se le reconozca, excepcionalmente, el desempeño de esta función) puedan tener dentro del contexto

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Europa, Recomendación (Asamblea Parlamentaria) 874 (1979) sobre una Carta Europea de los Derechos del Niño (Principio II, c) y; Consejo de Europa, Recomendación (Comité de Ministros) (84)4 de 28 de febrero de 1984 sobre responsabilidades parentales.

<sup>4</sup> En Inglaterra y Gales, Children Act de 1989; Dinamarca, Ley núm. 499 del 6 de junio de 2007; y Portugal, Ley núm. 61, de 31 de octubre de 2008.

<sup>5</sup> Cfr. Code civil: Titre IX: De l'autorité parentale, aa. 371 a 387-6

<sup>6</sup> Cfr. Código Civil y Comercial de la Nación, Título VII (Responsabilidad Parental), aa. 638-704.

<sup>7</sup> Cfr. Código de la Infancia y la Adolescencia, a. 14.

de su ejercicio no se trata de un derecho oponible a los hijos o a ejercerse frente a éstos, sino, en todo caso, un privilegio<sup>8</sup> oponible frente al Estado para proteger el desempeño de esta función contra injerencias que, de otro modo, resultarían arbitrarias y perjudiciales para el desarrollo integral de las familias.

Esta última dimensión —la protección integral de la familia y su defensa contra injerencias arbitrarias— es un derecho ampliamente reconocido a nivel internacional<sup>9</sup> y desarrollado tanto en la jurisprudencia nacional<sup>10</sup> como internacional. Sin embargo, se trata de un privilegio que, en todo caso, debe verse acotado de manera clara y consistente por dos principios cuya observancia constituye el principal eje rector para la interpretación e implementación de cualquier norma jurídica que involucre los intereses de la infancia y adolescencia: (1) el interés superior de la niñez y (2) el reconocimiento de la autonomía progresiva de la voluntad.<sup>11</sup>

Por lo que respecta a la tutela de los intereses de niñas, niños y adolescentes en procedimientos jurisdiccionales, debe destacarse la adopción del principio del interés superior de la niñez —consagrado tanto en nuestro artículo 4º constitucional<sup>12</sup> como en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>13</sup>— como eje rector y criterio de interpretación y aplicación en todos los casos en donde se vea involucrado el interés de niñas, niños y adolescentes. En particular, sobre su dimensión procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>8</sup> A mayor abundamiento, ver EEKELAAR, John, "La responsabilidad parental como privilegio", en ESPEJO YAKSIC, Nicolás, La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada, SCJN, 2021, pp. XXVII-LI.

<sup>9</sup> Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos, a. 11.2.

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo, la tesis 1a. II/2019 (10a.), con número de registro 2019240, de rubro "DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR."

<sup>11</sup> Ver tesis 1a. CCLXV/2015 (10a.), con número de registro 2009925, de rubro "EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO."

<sup>12</sup> Artículo 4º. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

<sup>13</sup> Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Nación ha determinado que se trata “*tanto de un principio orientador como clave heurística de la actividad interpretativa [...] [que] ordena una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos*”,<sup>14</sup> el cual impone en los órganos jurisdiccionales el deber de realizar un escrutinio particularmente estricto, así como “*un examen minucioso en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión*”.<sup>15</sup>

Esta visión, por su parte, ha tenido importantes implicaciones en la forma en que se conciben los procedimientos jurisdiccionales en donde se ven involucrados los intereses y derechos de niñas, niños y adolescentes, pues si bien en algún momento se llegó a sostener que éstos no tienen el carácter de parte procesal en los juicios que puedan afectar sus intereses,<sup>16</sup> este criterio fue abandonado posteriormente, al reconocerse el interés jurídico de las niñas, niños y adolescentes en esta clase de procedimientos.<sup>17</sup>

Lo anterior, a su vez, tiene una importante relación con otro derecho fundamental reconocido a nivel convencional, esto es, el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta.<sup>18</sup> Esta noción, por su

---

<sup>14</sup> SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, resuelto el 22 de octubre de 2014, p. 49.

<sup>15</sup> Ibid., p. 48

<sup>16</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 60/2008, resuelta el 25 de febrero de 2009, p. 100: “[A] los menores de edad adoptados no les resulta el carácter de parte procesal en el juicio de nulidad de adopción, puesto que el resultado que se obtiene de esa controversia no tiene por objeto privar al menor de alguno de sus derechos, pues en todo caso quienes pudieren resentir alguna afectación directa con lo decidido en ese juicio serían las partes contendientes, que en el caso lo son los padres biológicos o adoptivos, únicos legitimados para alegar la violación a su garantía de audiencia, en caso de que no se respete alguna formalidad esencial del procedimiento”

<sup>17</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 70/2012, resuelta el 15 de agosto de 2012, p. 50: “[S]i el menor es titular del derecho de convivencia con sus padres y del derecho de ser escuchado en los asuntos que los atañen y el interés superior de la niñez a que refiere el artículo 4º Constitucional permite que el menor haga valer sus derechos, es de concluirse que el menor sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo las determinaciones sobre el régimen de guarda y custodia, pues precisamente en esa determinación se decide, entre otras cosas, la convivencia que ha de tener el menor con sus progenitores”

<sup>18</sup> Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

parte, ha sido expresamente reconocida y desarrollada por la Corte,<sup>19</sup> enfatizándose la importancia del concepto de autonomía progresiva como parámetro central para su ejercicio, evaluando la pertinencia de escuchar a las niñas, niños y adolescentes así como la valoración del contenido específico de sus manifestaciones.<sup>20</sup>

Asimismo, se ha abundado en las etapas del procedimiento en donde debe actualizarse el derecho a participación de las niñas, niños y adolescentes, enfatizando la importancia de los procedimientos en donde se tomen determinaciones relativas al ejercicio de la guarda y custodia y al establecimiento de regímenes de convivencia.<sup>21</sup>

Finalmente, se ha destacado que este derecho exige un ejercicio directo por parte de las niñas, niños y adolescentes involucrados, por lo que la determinación de su interés superior no puede sustentarse en meras presunciones,<sup>22</sup> de modo que la presentación de un informe por parte de un especialista en psicología no puede sustituir el ejercicio de este derecho.<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009, pp. 80-81: "[E]l derecho del niño a ser oído se asocia con la determinación de cuál es su mejor interés, pues cuando el juzgador emita su decisión, ésta tendrá que favorecer al menor, en cuanto a su mejor desarrollo, calidad de vida, física, psíquica, etc. [...] La obligación de la autoridad de tomar las consideraciones de los menores, no se agota con salvaguardar el interés superior de estos, ya que, de igual forma, se encuentra impuesto a valorarlas en atención a la edad y madurez de los impúberes."

<sup>20</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2479/2012, resuelto el 24 de octubre de 2012: El derecho en commento representa un caso especial dentro de los llamados derechos "instrumentales" o "procedimentales", es decir, derechos cuya importancia es dual: por una parte, constituyen derechos autónomos; por otra, se erigen como garantía de otros derechos fundamentales, posibilitando con ello su máxima eficacia jurídica, lo que a su vez reduce cualquier indeseable distancia que pudiere existir entre normatividad y efectividad del ordenamiento jurídico" (p. 24; énfasis en el original). Si bien las niñas y niños, son sujetos titulares de derechos humanos, en realidad ejercen sus derechos de manera progresiva, a medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Esto se ha denominado "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", los cuales durante su primera infancia actúan por conducto de otras personas –idealmente, de sus familiares–" (p. 28; énfasis añadido).

<sup>21</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1929/2021, resuelto el 19 de enero de 2022, párr. 57: "[A] juicio de esta Primera Sala, la participación de los NNA en los procedimientos que pueden afectar su esfera jurídica se debe de actualizar en las principales etapas en que se deban valorar sus intereses y consecuencias para su vida y desarrollo; particularmente frente a decisiones que puedan afectar sus derechos. Por lo que, conocer su opinión respecto a la guarda y custodia, así como las formas de convivencia con sus progenitores, se estiman como etapas esenciales del proceso, entre otras" (Énfasis en el original).

<sup>22</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 3994/2021, resuelto el 6 de abril de 2022, párr. 64: "Por regla general, el interés superior de la niñez no puede sustentarse únicamente en presunciones, sino que es menester conocer las circunstancias concretas de la situación en que se encuentren el menor o menores de edad en cada caso, para que la materialización del interés superior sea real, basada en elementos objetivos respecto de cuál es la decisión que más les beneficia, en su concreto contexto; de ahí que, se ha insistido en que los juzgadores tienen amplias facultades y están obligados a recabar las pruebas necesarias que les permitan conocer la situación de los menores a efecto de resolver sobre sus derechos de la manera más acorde con su interés superior en cada caso".

<sup>23</sup> Ibid., párr. 102.

En este orden de ideas, una de las áreas en donde estos principios han suscitado debates particularmente intensos es en relación con la representación procesal de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en procedimientos de naturaleza eminentemente familiar o en cualquier otro en donde se vean potencialmente afectados sus intereses.<sup>24</sup> En este punto, se ha delineado una distinción entre aquellos procedimientos en donde las niñas, niños y adolescentes comparecen, a través de sus representantes (generalmente los titulares de la patria potestad), para defender sus intereses frente a terceros, y aquéllos en donde su participación directa deviene indispensable para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.<sup>25</sup>

Sin embargo, esta serie de principios adquiere una dimensión considerablemente más compleja en la medida en que surge, en esta clase de procedimientos, la posibilidad de conflictos de interés entre las niñas, niños y adolescentes —titulares centrales de los derechos en cuestión— y los titulares de la patria potestad y, por ende, de su representación procesal. En este respecto, se ha enfatizado que el interés superior de la niñez “*es ajeno al interés particular del progenitor que lo representa*”.<sup>26</sup> En consecuencia, se actualizará un conflicto de intereses entre el niño y su representante cuando exista “*alguna circunstancia entre los representantes [que repercuta] en el ejercicio de la representación, es decir, [que] impid[a] que se busque su máximo beneficio*”,<sup>27</sup> por lo que “*un posible conflicto de intereses con otro representante sólo sería relevante en la medida en que incida en el correcto ejercicio de la representación del menor*”, dando así lugar al nombramiento de una representación en suplencia.

<sup>24</sup> A mayor abundamiento, ver SCJN, PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 106/2004 y Amparo Directo en Revisión 3842/2018, resueltos el 13 de noviembre de 2005 y el 23 de septiembre de 2020, respectivamente, en donde esta Primera Sala sostuvo que, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, la suplencia de la queja en favor de niñas, niños y adolescentes es procedente en todos los juicios en donde se vean involucrados, independientemente de la naturaleza específica de los derechos controvertidos o de la vía específica en la que se sustancie el juicio.

<sup>25</sup> A mayor abundamiento, ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 266/2014, resuelto el 02/07/2014.

<sup>26</sup> SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2076/2012, resuelto el 19 de septiembre de 2012, p. 26.

<sup>27</sup> SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1775/2018.

Sin embargo, debe enfatizarse que esta última figura no constituye el único mecanismo contemplado en nuestro sistema jurídico para tutelar los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes; como se ha mencionado con anterioridad,<sup>28</sup> el interés superior de la niñez exige a las juzgadoras y juzgadores la aplicación de la suplencia de la queja en todos los casos que involucren esta clase de derechos e intereses, llegando al punto de resolver conforme a dicho principio aun en ausencia de agravios de las partes.<sup>29</sup>

Aunque la legislación mexicana, tanto a nivel estatal como federal, no ha adoptado aún este concepto, preservando el término “*patria potestad*” para hacer referencia a esta institución, ello no ha sido óbice para que esta línea doctrinal sea acogida al adoptar y desarrollar su contenido esencial, que puede resumirse en que, al ejercer esta responsabilidad, los titulares de la patria potestad, tutela y/o custodia de niñas, niños y adolescentes no están ejerciendo propiamente un derecho en el sentido tradicional, sino desempeñando una función de interés social cuya titularidad nuestro sistema jurídico les reconoce preferencialmente y para cuyo ejercicio los presume aptos.<sup>30</sup>

Es en este punto donde convergen las dos líneas expuestas en las secciones anteriores, a saber: (a) la noción de la responsabilidad parental ya no como un poder o derecho subjetivo, sino como una función de interés social, y (b) la implementación oportuna de los mecanismos procesales que resulten necesarios e idóneos para garantizar el papel central de niñas, niños y adolescentes en esta clase de procedimientos, así como la protección integral de sus derechos e intereses.

---

<sup>28</sup> Ver supra, n. 25.

<sup>29</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1243/2012, resuelto el 13 de junio de 2012, p. 33: “[S]i el pleno ejercicio de los derechos inherentes a los menores es el eje rector de los litigios donde se vean involucrados, debe privilegiarse el análisis de todos los hechos y pretensiones planteadas en la demanda de origen, aun cuando las determinaciones del juez de primera instancia no hayan sido controvertidas, si con ello se busca evitar una situación nociva para los menores”.

<sup>30</sup> En este sentido, ver tesis 1a. XLVII/2018 (10a.), con número de registro digital 2017060, de rubro “GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.

Lo anterior deviene particularmente relevante en la medida en que muchos de los esquemas procesales vigentes en nuestro país aún conservan resabios de esta visión tradicional, en donde las disputas sobre la custodia de los hijos son concebidas como parte accesoria de una controversia más amplia entre los intereses particulares de los progenitores.<sup>31</sup> En estos casos, los tribunales familiares deben ser particularmente cuidadosos en realizar una distinción entre los puntos que atañen únicamente a los adultos (por lo general de carácter eminentemente pecuniario) y aquéllos relacionados con el desempeño de los deberes derivados de las responsabilidad parental.<sup>32</sup> En los primeros se trata primordialmente de un conflicto entre los intereses subjetivos de los adultos, mientras que en el segundo caso se trata de la tutela de los intereses de niñas, niños y adolescentes, ante los cuales los intereses particulares de sus padres o tutores pasan a segundo plano.

Aunque lo anterior resulta, como señalamos, más notorio en los procedimientos de divorcio u otros similares que, por su naturaleza, abarcan cuestiones diversas, debe destacarse que, inclusive en los procedimientos sustanciados exclusivamente con respecto a los intereses de niñas, niños y adolescentes — como ocurre en el caso que nos ocupa—, existe el riesgo de caer en la inercia de la visión tradicional que ubica a los progenitores como las auténticas “partes” en el juicio, relegando a sus hijos a un lugar secundario, como si no fueran más que el “objeto” de la controversia entre sus padres.

En ambos casos, las juzgadoras y juzgadores, en todos los casos, deben prestar especial atención en este punto, adoptando una visión dinámica de la noción de

<sup>31</sup> Esto es particularmente notorio en los procedimientos de divorcio, en donde, a falta de un convenio que ponga fin a la controversia, las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo son resueltas en un mismo procedimiento, que incluye tanto aquéllas que atañen exclusivamente a los divorciantes (liquidación de la sociedad conyugal, compensación y pensión compensatoria, entre otras) como a las relacionadas con el ejercicio de sus deberes de crianza (custodia, visitas, patria potestad, entre otras).

<sup>32</sup> Este concepto debe ser entendido de manera amplia, conforme a lo señalado en secciones anteriores, e incluye todas las cuestiones relativas al cuidado de la persona y bienes de niñas, niños y adolescentes, así como al ejercicio efectivo de sus derechos. La denominación específica que pueda utilizar la legislación específica (patria potestad, custodia, convivencias, o cualquier otra) no exime a las juzgadoras y juzgadores de adoptar, en todo momento, un enfoque centrado en las niñas, niños y adolescentes, privilegiando en todo momento sus intereses por encima de los de los adultos que desempeñen esta función.

“parte procesal” de tal manera que las niñas, niños y adolescentes conserven su papel central en las cuestiones que los ataún y no se vean transformados en objetos o fichas de negociación dentro del conflicto entre sus padres. En ninguna circunstancia, el desempeño de la responsabilidad parental puede verse subordinado a los intereses de sus titulares, sin importar la naturaleza de estos, pues ello implicaría una regresión a la concepción tradicional de la patria potestad, haciendo nugatoria la concepción de las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, y reduciéndolos al papel de objetos en los juicios donde en realidad les corresponde un papel central y protagónico.

Con base en lo anterior, la Primera Sala ha considerado pertinente enumerar los siguientes lineamientos que deberán ser observados por los tribunales nacionales que conozcan de toda controversia relacionada con el ejercicio de la responsabilidad parental<sup>33</sup> sobre niñas, niños y adolescentes:

- a. **Reconocimiento como partes autónomas en el juicio.** Este punto implica la implementación de todos los mecanismos procesales disponibles (derecho a participar en el juicio, representación procesal y suplencia de la queja) que garanticen la centralidad de las niñas, niños y adolescentes, mismos que deberán ser implementados por el tribunal con una perspectiva de infancia.<sup>34</sup>
- b. **Separación de las cuestiones relativas a la responsabilidad parental de otras controversias entre las partes.** Ello implica que, aun cuando se llegaran a sustanciar en el mismo procedimiento, el tribunal deberá realizar un ejercicio sistemático y escrupuloso para separar estas dos clases de

<sup>33</sup> Este concepto debe ser entendido de manera amplia, conforme a lo señalado en secciones anteriores, e incluye todas las cuestiones relativas al cuidado de la persona y bienes de niñas, niños y adolescentes, así como al ejercicio efectivo de sus derechos. La denominación específica que pueda utilizar la legislación específica (patria potestad, custodia, convivencias, o cualquier otra) no exime a las juzgadoras y juzgadores de adoptar, en todo momento, un enfoque centrado en las niñas, niños y adolescentes, privilegiando en todo momento sus intereses por encima de los de los adultos que desempeñen esta función.

<sup>34</sup> Ver tesis número 1a. LI/2020 (10a.), con número de registro digital 2022471, de rubro “JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOViendo FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.”

controversia, de tal manera que los intereses de niñas, niños y adolescentes no se vean soslayados o subsumidos dentro del conflicto existente entre los titulares de la responsabilidad parental.

- c. *Respeto al derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con sus progenitores y ser cuidados por ellos. En términos de la Convención de los Derechos del Niño*,<sup>35</sup> las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a conocer y a ser cuidados por sus progenitores, y no deberán ser privados de las relaciones personales y del contacto directo con éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior. Aunque esto no se traduce necesariamente en un derecho subjetivo de los progenitores a ejercer la responsabilidad parental, sí implica respetar la presunción de idoneidad que tienen éstos, por encima de otras personas, para su ejercicio.<sup>36</sup>

En este sentido, cualquier controversia en sede jurisdiccional en donde dos o más personas se disputen el ejercicio de la custodia sobre niñas, niños y adolescentes, no puede tener como finalidad la determinación de quién tiene “el mejor derecho”, como suele ocurrir en otros contextos, sino, por el contrario, quién o quiénes, en su caso, son idóneos para el desempeño de esta importante función, así como la modalidad que resulte óptima para el caso concreto.

Desde luego, lo anterior implica que, en caso de existir discrepancia entre los titulares de la responsabilidad parental sobre su ejercicio en el caso específico, estos se encuentran legitimados para hacer valer ante el tribunal los argumentos que consideren pertinentes para justificar su postura, pero lo anterior en ningún caso puede interpretarse como una extensión del principio dispositivo a estos procedimientos; la litis, en este punto, se circumscribe explícitamente a la determinación de aquello que resulte mejor para las niñas, niños y adolescentes, y

<sup>35</sup> Ver, inter alia, artículos 7 y 9.

<sup>36</sup> Ver supra, n. 33.

no a los planteamientos específicos que realicen los progenitores. Por lo tanto, su rol procesal en estas disputas es de naturaleza subsidiaria, y aunque el tribunal, con base en el principio de exhaustividad, estará en todo momento obligado a tomar en consideración estos argumentos, sus facultades como rector del juicio en ningún momento podrán encontrarse limitadas por estos planteamientos.

Es por ello, que proponemos reformar diversas disposiciones de la Ley que Crea la Escuela para Padres, Madres o Quienes Ejerzan la Tutela, Guarda o Custodia del Estado de Nuevo León, como se ilustra a continuación:

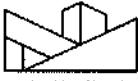
<b>LEY QUE CREA LA ESCUELA PARA PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 5.-</b> La Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. Concientizar sobre la importancia de la familia como principal pilar de la sociedad y la tarea de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes en el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>II. Proporcionar a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes las herramientas adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades, para la formación, desarrollo y crecimiento de las niñas, niños y adolescentes;</p>	<p><b>Artículo 5.- ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>



LXXVII

LEGISLATURA  
PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE MÉJICO, LEÓNMOVIMIENTO  
CIUDADANO

<p>III. Contribuir a la formación y actualización de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para fortalecer y favorecer la dinámica familiar;</p> <p>IV. Fomentar la transmisión de conocimientos que desarrollem el aprender a ser, conocer, hacer y convivir como persona, buscando que los apliquen en su vida cotidiana;</p> <p>V. Brindar herramientas prácticas para el desarrollo de habilidades parentales;</p> <p>VI. Motivar y ofrecer las herramientas para que conozcan a las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VII. Establecer la disciplina como elemento básico para la formación de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VIII. Promover espacios de reflexión e intercambio de experiencias entre los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes que faciliten la asimilación de los contenidos teóricos y el cambio de actitudes personales, tanto en ellos como en las niñas, niños y adolescentes a su cargo;</p> <p>IX. Fomentar una actitud de respeto a la dignidad de la persona, independientemente de cuál sea su condición, fundamentada en los principios antropológicos y éticos para que el respeto</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p>
---	---



LXXVII

LEGISLATURA  
PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE GUERRA LEO



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

<p>por la persona sea fundamental en cada hogar;</p> <p>X. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que provean todo lo necesario para el sano desarrollo físico, moral y mental de las niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>XI. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que cumplan con sus responsabilidades en el ámbito familiar, en la forma más efectiva posible a través de la organización y planificación de grupos de discusión e intercambio y otras actividades;</p>	<p>X. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que provean todo lo necesario para el sano desarrollo físico, moral y mental de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XI. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que cumplan con sus responsabilidades en el ámbito familiar, sin importar al modelo de familia al que pertenezcan, en la forma más efectiva posible a través de la organización y planificación de grupos de discusión e intercambio y otras actividades;</p> <p><b>XII. Concientizar sobre la importancia de respetar, procurar y permitir la convivencia y el desarrollo de relaciones personales entre las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores o con quienes ejerzan su tutela, guarda o custodia;</b></p> <p><b>XIII. Informar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes sobre los alcances y la posibilidad de ejercer de manera compartida con el otro progenitor o persona legitimada para tal efecto, los derechos y obligaciones de crianza, cuidado y</b></p>
--	---

	<p><b>atención de las niñas, niños y adolescentes a su cargo, en igualdad de condiciones; y</b></p> <p><b>XIV. Concientizar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y de la calidad accesoria que adoptan sus derechos en cualquier decisión que infiere, afecte o se relacione con aquellos de las niñas, niños y adolescentes, en atención al interés superior de la niñez, con especial énfasis, en aquellos casos en que dichos derechos se involucren en un proceso jurisdiccional.</b></p>
--	---

Lo anterior tiene como objetivos principales hacer sabedores a quienes están legitimados para ejercer la patria potestad de una niña, niño y adolescente, de los distintos modelos de familia existentes en la actualidad, con la intención de informarles que en el supuesto de una transición en su calidad como integrante de una familia tradicional hacia cualquier otra, no les exime de su responsabilidad parental hacia las niñas, niños y adolescentes, dentro de la que se encuentra la necesidad obligatoria de colocar los intereses de éstos últimos por encima de cualquiera de los suyos, sobre todo, en el supuesto de alguna disputa sobre las consecuencias jurídicas inmersas en una separación sentimental o disolución de vínculo matrimonial, destacándose el derecho de las niñas, niños y adolescentes a convivir con su padre, madre y las familias respectivas, sin que ninguno de los sujetos legitimados para ejercer la patria potestad deba fungir como elemento activo para menoscabar, impedir u obstaculizar el ejercicio de tal derecho. Así mismo, se busca colocar el régimen de convivencia compartida como una opción viable y

preferente, en la que ambos progenitores, ejerzan los derechos y asuman las obligaciones de crianza, cuidado y atención de las niñas, niños y adolescentes, en igualdad de condiciones, siempre y cuando, dicha medida sea idónea para el desarrollo integral y bienestar de los mismos.

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones X y XI del artículo 5; se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 5 de la Ley que Crea la Escuela para Padres, Madres o Quienes Ejerzan la Tutela, Guarda o Custodia del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

### Artículo 5. ...

I. ... a la IX. ...

X. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que provean todo lo necesario para el sano desarrollo físico, moral y mental de las niñas, niños y adolescentes;

XI. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que cumplan con sus responsabilidades en el ámbito familiar, sin importar al modelo de familia al que pertenezcan, en la forma más efectiva posible a través de la organización y planificación de grupos de discusión e intercambio y otras actividades;

**XII. Concientizar sobre la importancia de respetar, procurar y permitir la convivencia y el desarrollo de relaciones personales entre las niñas, niños y**

**adolescentes con sus progenitores o con quienes ejerzan su tutela, guarda o custodia;**

**XIII. Informar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes sobre los alcances y la posibilidad de ejercer de manera compartida con el otro progenitor o persona legitimada para tal efecto, los derechos y obligaciones de crianza, cuidado y atención de las niñas, niños y adolescentes a su cargo, en igualdad de condiciones; y**

**XIV. Concientizar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y de la calidad accesoria que adoptan sus derechos en cualquier decisión que infiere, afecte o se relacione con aquellos de las niñas, niños y adolescentes, en atención al interés superior de la niñez, con especial énfasis, en aquellos casos en que dichos derechos se involucren en un proceso jurisdiccional.**

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVINO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ  
CANALES

DIPUTADA

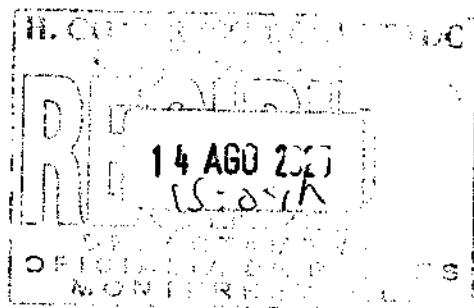
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ



GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

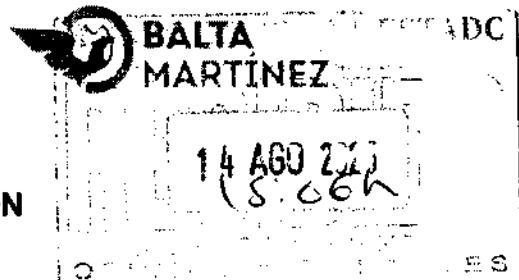
**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 320 BIS II DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OTORGARLE COHERENCIA Y CERTEZA JURÍDICA EN SU REDACCIÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción V del artículo 320 BIS II del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el fin de otorgarle coherencia y certeza jurídica a su redacción**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el amparo directo en revisión 269/2014<sup>1</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "*pensión compensatoria*", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del equilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

<sup>1</sup> Visible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25689>



En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial.

Así lo expone el contenido de la tesis con rubro **PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS<sup>2</sup>.**

Al respecto, nuestro Código Civil vigente en el Estado, contempla en su numeral 320 Bis II, los supuestos de extinción de este derecho, a saber:

*"Art. 320 Bis.- La obligación de dar alimentos cesará:*

*I.- En caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor y en los supuestos contenidos en los artículos 1213 fracción VIII y 1237 de este Código;*

*II.- Cuando el alimentista sea condenado por violencia familiar en contra de quien debía proporcionarlos;*

*III.- Entre cónyuges, una vez que cause ejecutoria la resolución que decreta el divorcio;*

*IV.- Cuando el acreedor contraiga nupcias o se una con fines semejantes al matrimonio; y*

*V.- Por resolución judicial.*

<sup>2</sup> Ver la tesis aislada número VII.2o.C.207 C (10a.) emitida Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1135, con número de registro digital 2021298.



*Acreditado en forma plena, cualquiera de los supuestos anteriores a través de acción autónoma, la pensión alimenticia se cancelará y el derecho se perderá en definitiva; excepto en caso de la fracción III, en cuyo caso, será en la propia sentencia de divorcio en la que se declare la extinción del derecho alimentario conforme lo previsto en el artículo 279 de este código.*

*Si existiera una pensión de alimentos entre los cónyuges, para cancelarla bastará acompañar la sentencia de divorcio respectiva, sin necesidad de tramitación de juicio o incidente al respecto.*

*El nacimiento y, en su caso, extinción, del derecho a recibir la pensión compensatoria en caso de divorcio incausado, también estará sujeta a los mismos supuestos aquí previstos."*

De su lectura, se desprende que la fracción V del precepto invocado, carece de una redacción coherente que atenta contra el principio de certeza jurídica, al establecer como supuesto de extinción, cuándo el deudor se oponga o dificulte la convivencia entre él mismo y sus hijos, siendo que el acreedor es el sujeto previsto de obligación, en caso de tener la calidad de progenitor. Es entonces que visualizamos una deficiencia en su redacción, misma que proponemos subsanar, como se ilustra a continuación:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 320 Bis II.- La pensión compensatoria se extinguirá:  I.- ... a la IV.- ...	Art. 320 Bis II.- La pensión compensatoria se extinguirá:  I.- ... a la IV.- ...



V.- Cuando el <b>deudor</b> se oponga o dificulte la convivencia entre el deudor y sus hijos;	V.- Cuando el <b>acreedor</b> se oponga o dificulte la convivencia entre el deudor y sus hijos;
VI.- ... a la VII.- ...	VI.- ... a la VII.- ...

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción V del artículo 320 Bis II del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 320 Bis II.-** La pensión compensatoria se extinguirá:

I.- ... a la IV.- ...

V.- Cuando el **acreedor** se oponga o dificulte la convivencia entre el deudor y sus hijos;

VI.- ... a la VII.- ...

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
UNA MÁS LARGA SEAFURA



ATENTAMENTE

*Baltazar*

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVINO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

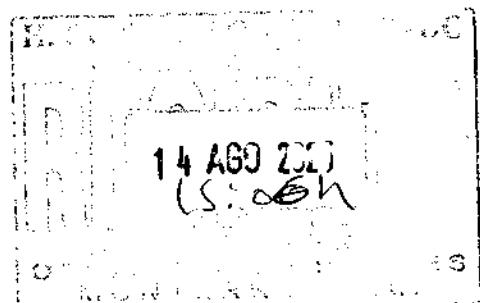
CANALES

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ABANDONAR EL TÉRMINO DE "MENORES" PARA REFERIRSE A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



14 AGO 2021  
Sobr

MONTES DE ORO, S.A. DE C.V.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 1 y las fracciones III y XIV del artículo 2 de la Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones, con el fin de abandonar el término “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A finales del 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el “Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia”<sup>1</sup>, en el que encontramos, entre otras afirmaciones, las siguientes:

Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a niñas, niños y adolescentes (NNA)

*“... ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, [47] es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de*

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*.



*inferioridad que, en ciertas situaciones, puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía. [48]*

*Esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a NNA. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos. [49]*

*De lo anterior se concluye que abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el Derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez. [50] ...”*

Es decir, sugiere que las personas juzgadoras modifiquen su lenguaje al referirse a un menor y se sustituya por niñas, niños y/o adolescentes; dicho sea de paso, estas ideas están tomadas de dos artículos académicos publicados por el Instituto de



Investigaciones Jurídicas<sup>2</sup> a las que citan y hacen referencia, en el referido protocolo. En dichos artículos se hacen reflexiones sobre el tema, en el contexto del debate en América Latina.

Es así, con el protocolo como antecedente, que en los tribunales se empiezan a emitir tesis con estas modificaciones, hasta llegar a la jurisprudencia recientemente publicada en mayo de 2022, que establece lo siguiente:

**"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

*Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.*

*Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de*

---

<sup>2</sup> González Contrá, Mónica, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones JurídicasUNAM, 2011, núm. 5, p. 35.



*Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.”<sup>3</sup>*

Así mismo, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en su numeral 5, identifica la referencia terminológica entre niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad. A mayor abundamiento, el precepto invocado, dispone:

*“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.”*

Por lo anterior, resulta relevante que empecemos a dejar a un lado el término de menor de edad, y con ello se ayude en lo que esté a nuestro alcance para comunicar este cambio de visión a la sociedad. De tal manera, que proponemos modificar diversas disposiciones de la Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones, como se ilustra a continuación, con el fin de abandonar el término “menores” para hacer referencia a las niñas, niños y adolescentes:

<sup>3</sup> Ver la tesis de jurisprudencia número I.9º.P.1 CS (11a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683, con número de registro digital 2024705.

<b>LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIONES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 1o.-</b> Se crea el Consejo Estatal de Adopciones como un órgano de colaboración, técnico y de consulta, el cual tendrá como objetivo general procurar y proteger el interés superior del menor de edad susceptible de adopción.</p>	<p><b>Artículo 1o.-</b> Se crea el Consejo Estatal de Adopciones como un órgano de colaboración, técnico y de consulta, el cual tendrá como objetivo general procurar y proteger el interés superior de la persona menor de dieciocho años susceptible de adopción.</p>
<p><b>Artículo 2o.-</b> El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- ... a la II.- ...</p> <p>III.- Dar seguimiento por un periodo no menor de dos años a cada menor entregado en adopción en el Estado, así como en el supuesto de que las instituciones públicas de otras Entidades lo soliciten. Presentando un informe semestral al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado del seguimiento efectuado;</p> <p>IV.- ... a la XIII.- ...</p> <p>XIV.- Establecer y operar un banco de datos de adopciones realizadas en el Estado y de los menores de edad que viven en las instituciones susceptibles de ser adoptados; y</p> <p>XV.- ...</p>	<p><b>Artículo 2o.-</b> El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- ... a la II.- ...</p> <p>III.- Dar seguimiento por un periodo no menor de dos años a cada niña, niño o adolescente entregado en adopción en el Estado, así como en el supuesto de que las instituciones públicas de otras Entidades lo soliciten. Presentando un informe semestral al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado del seguimiento efectuado;</p> <p>IV.- ... a la XIII.- ...</p> <p>XIV.- Establecer y operar un banco de datos de adopciones realizadas en el Estado y de las niñas, niños y adolescentes que viven en las instituciones susceptibles de ser adoptados; y</p> <p>XV.- ...</p>



Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman el artículo 1 y las fracciones III y XIV del artículo 2 de la Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones, para quedar como siguen:

**Artículo 1o.-** Se crea el Consejo Estatal de Adopciones como un órgano de colaboración, técnico y de consulta, el cual tendrá como objetivo general procurar y proteger el interés superior de la persona menor de dieciocho años susceptible de adopción.

**Artículo 2o.-** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ... a la II.- ...

III.- Dar seguimiento por un periodo no menor de dos años a cada niña, niño o adolescente entregado en adopción en el Estado, así como en el supuesto de que las instituciones públicas de otras Entidades lo soliciten. Presentando un informe semestral al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado del seguimiento efectuado;

IV.- ... a la XIII.- ...

XIV.- Establecer y operar un banco de datos de adopciones realizadas en el Estado y de las niñas, niños y adolescentes que viven en las instituciones susceptibles de ser adoptados; y

XV.- ...



## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.*

ATENTAMENTE



DIPUTADO

**BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS**

DIPUTADO

**GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO**

DIPUTADO

DIPUTADA  
**SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ**

DIPUTADO  
**MARIO ALBERTO SALINAS TREVÍNO**

DIPUTADO

DIPUTADO  
**JOSÉ LUIS GARZA GARZA**

DIPUTADO  
**ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ  
CANALES**

DIPUTADA

DIPUTADA  
**MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS**

DIPUTADA  
**ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ**

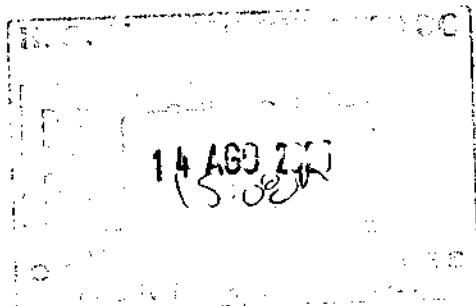


H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXIV LEGISLATURA



DIPUTADA  
**PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

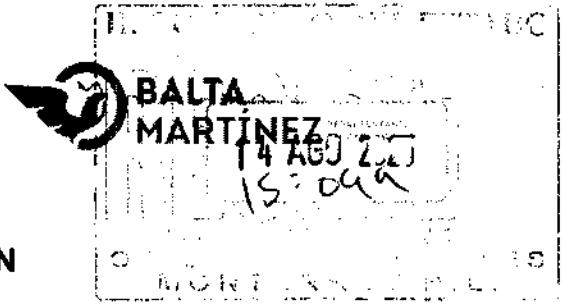
**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ABANDONAR EL TÉRMINO DE "MENORES" PARA REFERIRSE A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero de la fracción IV del artículo 2, la fracción XI del artículo 4, los párrafos primero, tercero y último del artículo 30 bis 2, el artículo 50, el artículo 57, el párrafo segundo del artículo 68, el artículo 84, la fracción XI del artículo 121 y, la fracción I bis del artículo 137, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, con el fin de abandonar el término “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes,** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A finales del 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el “*Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*”<sup>1</sup>, en el que encontramos, entre otras afirmaciones, las siguientes:

Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a niñas, niños y adolescentes (NNA)

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*.



*“... ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, [47] es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de inferioridad que, en ciertas situaciones, puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía. [48]*

*Esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a NNA. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos. [49]*

*De lo anterior se concluye que abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el Derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez. [50] ...”*

Es decir, sugiere que las personas juzgadoras modifiquen su lenguaje al referirse a un menor y se sustituya por niñas, niños y/o adolescentes; dicho sea de paso, estas ideas están tomadas de dos artículos académicos publicados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas<sup>2</sup> a las que citan y hacen referencia, en el referido protocolo. En dichos artículos se hacen reflexiones sobre el tema, en el contexto del debate en América Latina.

Es así, con el protocolo como antecedente, que en los tribunales se empiezan a emitir tesis con estas modificaciones, hasta llegar a la jurisprudencia recientemente publicada en mayo de 2022, que establece lo siguiente:

**"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

*Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.*

*Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que*

---

<sup>2</sup> González Contrá, Mónica, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones JurídicasUNAM, 2011, núm. 5, p. 35.



*siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.”<sup>3</sup>*

Por lo anterior, resulta relevante que empecemos a dejar a un lado el término de menor de edad, y con ello se ayude en lo que esté a nuestro alcance para comunicar este cambio de visión a la sociedad. De tal manera, que proponemos modificar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, como se ilustra a continuación, con el fin de abandonar el término “menores” para hacer referencia a las niñas, niños y adolescentes. A saber:

<b>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
Artículo 2. Para garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños	Artículo 2. ...

<sup>3</sup> Ver la tesis de jurisprudencia número I.9º.P.1 CS (11a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683, con número de registro digital 2024705.



y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. ... a la III. ...

IV. Garantizar la accesibilidad a la denuncia ciudadana, como medida de acción, para lo cual operará permanentemente un número gratuito de emergencia 075, el cual será atendido por la Procuraduría de Protección, quien tendrá la atribución de recibir, dar seguimiento y garantizar una atención profesional, inmediata y adecuada a las denuncias relativas al maltrato de los menores. Dichas denuncias podrán ser de manera anónimas.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, o circunstancia,

I. ... a la III. ...

IV. Garantizar la accesibilidad a la denuncia ciudadana, como medida de acción, para lo cual operará permanentemente un número gratuito de emergencia 075, el cual será atendido por la Procuraduría de Protección, quien tendrá la atribución de recibir, dar seguimiento y garantizar una atención profesional, inmediata y adecuada a las denuncias relativas al maltrato de las niñas, niños y adolescentes. Dichas denuncias podrán ser de manera anónimas.

...

...



<p>condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p> <p>V. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>V. ...</p>
<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ... a la X. ...</p> <p>XI. Custodia: figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría de Protección, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de</p>	<p><b>Artículo 4.</b> ...</p> <p>I. ... a la X. ...</p> <p>XI. Custodia: figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría de Protección, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de</p>



posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y demás necesarios para el adecuado desarrollo integral de los menores de edad;	posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y demás necesarios para el adecuado desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes;
XII. ... a la XXXIX. ....	XII. a la XXXIX. ....
<b>Artículo 30 Bis 2.</b> Serán considerados expósitos las niñas, niños o adolescentes abandonados en cualquier lugar y de quienes se desconoce su identidad y la de sus progenitores; se determinará el carácter de expósito una vez que se agotaron las investigaciones correspondientes por parte de las instituciones que intervengan y hubieren ingresado en cualquier centro de asistencia social; no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará el acta del menor de edad en condición de expósito para que pueda ser susceptible de adopción, conforme al término establecido por el Código Civil para el Estado de Nuevo León; el cual correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para	<b>Artículo 30 Bis 2.</b> Serán considerados expósitos las niñas, niños o adolescentes abandonados en cualquier lugar y de quienes se desconoce su identidad y la de sus progenitores; se determinará el carácter de expósito una vez que se agotaron las investigaciones correspondientes por parte de las instituciones que intervengan y hubieren ingresado en cualquier centro de asistencia social; no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará el acta de la niña, niño o adolescente en condición de expósito para que pueda ser susceptible de adopción, conforme al término establecido por el Código Civil para el Estado de Nuevo León; el cual correrá a partir de la fecha en que haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para

<p>conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.</p>	<p>conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.</p>
<p>Se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.</p>	<p>...</p>
<p>Se considera abandonado el menor de edad cuyo origen se conoce y que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado; así como, cuando esta circunstancia no le represente un riesgo sin importar el lugar donde ocurra, una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos.</p>	<p>Se considera abandonado la niña, niño o adolescente cuyo origen se conoce y que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado; así como, cuando esta circunstancia no le represente un riesgo sin importar el lugar donde ocurra, una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos.</p>
<p>Serán considerados abandonados las niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, conforme al</p>	<p>...</p>



<p>término establecido por el Código Civil para el Estado de Nuevo León.</p>	
<p>En caso de las niñas, niños o adolescentes considerados expósitos o en estado de abandono, la Procuraduría de Protección podrá solicitar información, por escrito o vía electrónica, de la familia de origen a cualquier dependencia pública o institución privada, quienes contarán con el término improrrogable de tres días hábiles a partir del día siguiente en que reciban la notificación, para dar contestación a las peticiones; en caso contrario, se solicitará a la autoridad competente se apliquen los medios de apremio que correspondan.</p>	...
<p>A excepción de los ingresos voluntarios, los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar sólo podrán recibirlas por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.</p>	...
<p>Se entenderá como ingreso voluntario <del>del menor de edad</del>, el realizado por quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Se entenderá como ingreso voluntario <b>de la niña, niño o adolescente</b>, el realizado por quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia.</p>
<p><b>Artículo 50.</b> Con fines de protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se vigilará que en el Estado se respete la prohibición establecida en la legislación laboral de contratar a menores de quince</p>	<p><b>Artículo 50.</b> Con fines de protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se vigilará que en el Estado se respete la prohibición establecida en la legislación laboral de contratar a <b>personas menores</b></p>



<p>años. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con el gobierno Federal en el establecimiento de políticas y mecanismos suficientes para erradicar el trabajo de personas menores de quince años.</p>	<p>de quince años. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con el gobierno Federal en el establecimiento de políticas y mecanismos suficientes para erradicar esta práctica.</p>
<p><b>Artículo 57.</b> En el tratamiento de la problemática presencia de menores en situación de calle, drogadicción, abandono escolar, conflicto de adolescentes con la legislación penal y otros similares, se tomará en cuenta la relación estrecha que existe entre dichos problemas y el de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, particularmente en el entorno familiar y en las instituciones de enseñanza.</p>	<p><b>Artículo 57.</b> En el tratamiento de la problemática presencia de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, drogadicción, abandono escolar, conflicto de adolescentes con la legislación penal y otros similares, se tomará en cuenta la relación estrecha que existe entre dichos problemas y el de la violencia en su contra, particularmente, en su entorno familiar y educativo.</p>
<p><b>Artículo 68.</b> Todo servidor de la salud que tenga razones para pensar que una niña, niño o adolescente está siendo sometido a violencia de cualquier tipo tiene la obligación de denunciarlo al Ministerio Público.</p> <p>Si el paciente menor de edad está hospitalizado, y es evidente que la presencia de algún adulto, incluidos el padre, la madre o ambos le causa daño o le dificulta la recuperación, el personal médico deberá impedir esa presencia y dar parte inmediatamente al Ministerio Público, el cual deberá actuar en consecuencia.</p>	<p><b>Artículo 68. ...</b></p> <p>Si la niña, niño o adolescente paciente está hospitalizado, y es evidente que la presencia de algún adulto, incluidos el padre, la madre o ambos le causa daño o le dificulta la recuperación, el personal médico deberá impedir esa presencia y dar parte inmediatamente al Ministerio Público, el cual deberá actuar en consecuencia.</p>



<p><b>Artículo 84.</b> Las autoridades estatales y municipales establecerán programas de promoción del respeto de los derechos reconocidos en este Capítulo; particularmente buscarán que:</p> <p class="list-item-l1">I. <del>En las escuelas y las familias se respeten tanto el derecho al juego tal como está reconocido en el Capítulo anterior, como las preferencias culturales y artísticas de niñas, niños y adolescentes;</del></p> <p class="list-item-l1">II. <del>Todas las personas menores de dieciocho años tengan posibilidades de aprovechar los espacios culturales, museográficos y artísticos de la entidad, en los cuales se establecerán programas didácticos que lleven a que niñas, niños y adolescentes aprovechen al máximo su contenido y sean beneficiarios de actividades docentes, pedagógicas y lúdicas;</del></p> <p class="list-item-l1">III. <del>Se facilite a niñas, niños y adolescentes el conocimiento de las distintas versiones de la historia, las manifestaciones artísticas y las tradiciones del Estado; y</del></p> <p class="list-item-l1">IV. <del>Se establezcan servicios de biblioteca, información, documentación, videoteca y audioteca suficientes para que todas las</del></p>	<p><b>Artículo 84.</b> Las autoridades estatales y municipales establecerán programas de promoción del respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en este Capítulo; buscando que:</p> <p class="list-item-l1">I. <b>Se respete su derecho al juego, en términos del Capítulo anterior, así como, el de sus preferencias culturales y artísticas en las escuelas y familias;</b></p> <p class="list-item-l1">II. <b>Tengan posibilidades de aprovechar los espacios culturales, museográficos y artísticos de la entidad, en los cuales se establecerán programas didácticos que potencialicen el aprovechamiento de su contenido al máximo y sean beneficiarios de actividades docentes, pedagógicas y lúdicas;</b></p> <p class="list-item-l1">III. <b>Se facilite el conocimiento de las distintas versiones de la historia, las manifestaciones artísticas y las tradiciones del Estado; y</b></p> <p class="list-item-l1">IV. <b>Se establezcan servicios de biblioteca, información, documentación, videoteca y audioteca suficientes para que puedan</b></p>
--	--



<p>personas menores de dieciocho años puedan aprovecharlos y utilizarlos en sus tareas escolares y en su acercamiento a la cultura y las artes.</p>	<p>aprovecharlos y utilizarlos en sus tareas escolares y en su acercamiento a la cultura y las artes.</p>
<p><b>Artículo 121.</b> Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. ... a la X. ...</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos de la niña, niño y del adolescente.</p> <p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a</p>	<p><b>Artículo 121. ...</b></p> <p>I. ... a la X. ...</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a las niñas, niños y adolescentes o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de sus derechos.</p> <p>...</p>



su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.	
<b>Artículo 137.</b> Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables:	<b>Artículo 137. ...</b>
I. ...	I. ...
I. Bis Promover y difundir acciones y medidas de crianza positiva que garantice el pleno ejercicio de los derechos de los menores, su bienestar y su crecimiento saludable; y	I. Bis Promover y difundir acciones y medidas de crianza positiva que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, su bienestar y su crecimiento saludable;
II. ... a la VI. ...	II. ... a la VI. ...

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman el párrafo primero de la fracción IV del artículo 2, la fracción XI del artículo 4, los párrafos primero, tercero y último del artículo 30 bis 2, la fracción IV del artículo 49, el artículo 50, el artículo 57, el párrafo segundo del artículo 68, el artículo 84, la fracción XI del artículo 121 y, la fracción I bis del artículo 137, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

### Artículo 2. ...



I. ... a la III. ...

IV. Garantizar la accesibilidad a la denuncia ciudadana, como medida de acción, para lo cual operará permanentemente un número gratuito de emergencia 075, el cual será atendido por la Procuraduría de Protección, quien tendrá la atribución de recibir, dar seguimiento y garantizar una atención profesional, inmediata y adecuada a las denuncias relativas al maltrato de **las niñas, niños y adolescentes**. Dichas denuncias podrán ser de manera anónimas.

...

...

...

...

V. ...

#### **Artículo 4. ...**

I. ... a la X. ...

XI. Custodia: figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría de Protección, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y

demás necesarios para el adecuado desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes;

XII. a la XXXIX. ...

**Artículo 30 Bis 2.** Serán considerados expósitos las niñas, niños o adolescentes abandonados en cualquier lugar y de quienes se desconoce su identidad y la de sus progenitores; se determinará el carácter de expósito una vez que se agotaron las investigaciones correspondientes por parte de las instituciones que intervengan y hubieren ingresado en cualquier centro de asistencia social; no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará el acta de la niña, niño o adolescente en condición de expósito para que pueda ser susceptible de adopción, conforme al término establecido por el Código Civil para el Estado de Nuevo León; el cual correrá a partir de la fecha en que haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.

...

Se considera abandonado la niña, niño o adolescente cuyo origen se conoce y que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado; así como, cuando esta circunstancia no le represente un riesgo sin importar el lugar donde ocurra, una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos.

...

...



...

**Se entenderá como ingreso voluntario de la niña, niño o adolescente, el realizado por quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia.**

**Artículo 50.** Con fines de protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se vigilará que en el Estado se respete la prohibición establecida en la legislación laboral de contratar a personas menores de quince años. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con el gobierno Federal en el establecimiento de políticas y mecanismos suficientes para erradicar esta práctica.

**Artículo 57.** En el tratamiento de la problemática presencia de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, drogadicción, abandono escolar, conflicto de adolescentes con la legislación penal y otros similares, se tomará en cuenta la relación estrecha que existe entre dichos problemas y el de la violencia en su contra, particularmente, en su entorno familiar y educativo.

**Artículo 68. ...**

Si la niña, niño o adolescente paciente está hospitalizado, y es evidente que la presencia de algún adulto, incluidos el padre, la madre o ambos le causa daño o le dificulta la recuperación, el personal médico deberá impedir esa presencia y dar parte inmediatamente al Ministerio Público, el cual deberá actuar en consecuencia.

**Artículo 84.** Las autoridades estatales y municipales establecerán programas de promoción del respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en este Capítulo; buscando que:

I. Se respete su derecho al juego, en términos del Capítulo anterior, así como, el de sus preferencias culturales y artísticas en las escuelas y familias;



**II. Tengan** posibilidades de aprovechar los espacios culturales, museográficos y artísticos de la entidad, en los cuales se establecerán programas didácticos que **potencialicen el aprovechamiento de su contenido** al máximo y sean beneficiarios de actividades docentes, pedagógicas y lúdicas;

**III.** Se facilite el conocimiento de las distintas versiones de la historia, las manifestaciones artísticas y las tradiciones del Estado; y

**IV.** Se establezcan servicios de biblioteca, información, documentación, videoteca y audioteca suficientes para que puedan aprovecharlos y utilizarlos en sus tareas escolares y en su acercamiento a la cultura y las artes.

**Artículo 121. ...**

I. ... a la X. ...

**XI.** Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a **las niñas, niños y adolescentes** o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de **sus derechos**.

...

**Artículo 137. ...**

I. ...



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
CON LA DIFUSIÓN



I. Bis Promover y difundir acciones y medidas de crianza positiva que garantice el pleno ejercicio de los derechos de **las niñas, niños y adolescentes**, su bienestar y su crecimiento saludable;

II. ... a la VI. ...

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

#### ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVINO

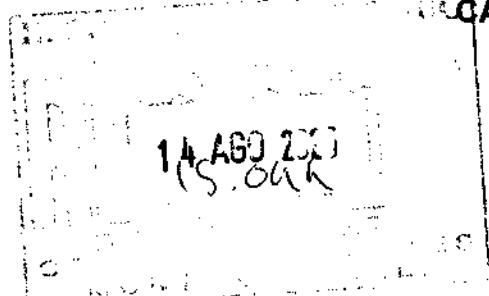
DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES





H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
EX-IMPERIAL AUTÉNTICA

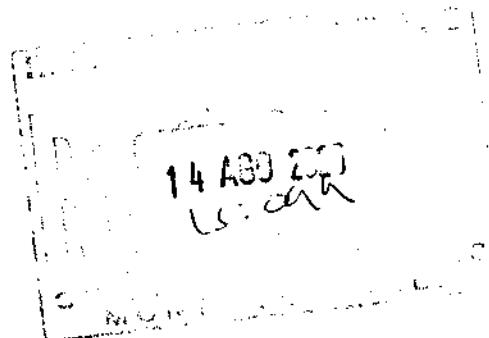


DIPUTADA  
**MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS**

DIPUTADA  
**ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ**

DIPUTADA  
**PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

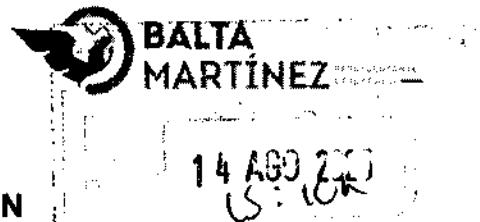
**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECONOCER LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN INICIAL Y SUPERIOR, ASÍ COMO DEL SANO ESPARCIMIENTO DE LOS ACREDITORES ALIMENTISTAS, TANTO EN SU MINORÍA COMO MAYORÍA DE EDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma al artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de reconocer los derechos a la educación inicial y superior, así como al sano esparcimiento de los acreedores alimentistas tanto en su minoría como en su mayoría de edad, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al ser competencia de las entidades federativas, la regulación de los alimentos se encuentra contemplada en los diversos códigos civiles y familiares locales, y aunque las disposiciones específicas varían entre los treinta y dos ordenamientos legislativos a lo largo del territorio nacional, el contenido sustantivo, coincide ampliamente entre éstos. En específico, pueden ubicarse los siguientes puntos comunes:<sup>1</sup>

- a. El deber alimentario mutuo entre ascendientes y descendientes;<sup>2</sup>

<sup>1</sup> En este apartado, se hará referencia expresa a la legislación del Estado de Nuevo León. Sin embargo, una revisión somera del resto de los ordenamientos locales revela una amplia coincidencia en todos ellos con relación a los puntos que aquí se enumeran.

<sup>2</sup> Ver a. 301 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.



- b. Los elementos que lo integran en general (comida, vestido, habitación y salud, entre otras) y en específico con respecto a las personas menores de edad (gastos de educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión);<sup>3</sup>
- c. La modalidad de cumplimiento, ya sea mediante la asignación de una pensión periódica o la incorporación al hogar del deudor;<sup>4</sup>
- d. Las reglas de proporcionalidad para la cuantificación de la obligación alimentaria;<sup>5</sup> y
- e. La cesación de la obligación alimentaria por imposibilidad del deudor para cumplirla o por la desaparición del estado de necesidad del acreedor.<sup>6</sup>

Como puede apreciarse, la estructura tradicional de esta institución contemplaba un deber a cargo de los progenitores de satisfacer las necesidades alimentarias de sus descendientes durante su minoría de edad, aunque algunas legislaciones — como es el caso de nuestro Estado, en el numeral 308 del Código Civil — han sido reformadas para contemplar su continuidad con posterioridad a la mayoría de edad del acreedor, cuando así lo amerite, tal y como se desprende a continuación:

*"Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria,*

<sup>3</sup> Ver a. 308 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, cabe destacar que en esta disposición normativa se contempla implícitamente la subsistencia de la obligación de continuar proporcionando los gastos educativos después de la mayoría de edad en caso de que así lo amerite, sin embargo, es omisión de manera explícita.

<sup>4</sup> Ver a. 309 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

<sup>5</sup> Ver a. 311 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

<sup>6</sup> Ver a. 320 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.



secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

*Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad."*

Cabe señalar que la ausencia de disposiciones de este tipo en algunos ordenamientos locales no implica que el derecho alimentario de los descendientes concluya inevitablemente al alcanzar la mayoría de edad, pues, la Suprema Corte de Justicia ha realizado diversos pronunciamientos con relación a esta institución, ello con base en la conceptualización de los alimentos como una institución de orden público e interés social, cuya tutela goza de protección a nivel constitucional en virtud del mandato de protección a la organización y desarrollo de la familia.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, la Primera Sala abordó por primera vez la cuestión en referencia en la Contradicción de tesis 169/2006-PS,<sup>8</sup> en donde debió pronunciarse respecto a la continuidad del derecho alimentario para los acreedores que hubieran cumplido los 18 años de edad y no fueran incapaces.

En dicho caso, se sostuvo que la obligación alimentaria no cesaba necesariamente al cumplir los hijos o hijas los 18 años de edad, sino que podía extenderse en ciertos

<sup>7</sup> Ver la tesis aislada número 1a. CXXXVI/2014 (10a.) emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 788, con número de registro digital 2006163 y con el rubro "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL."

<sup>8</sup> Resuelta por esta Primera Sala el 18 de abril de 2007.



casos hasta la conclusión de su formación académica. Para arribar a tal conclusión, la Corte acudió a la regla contemplada en la legislación civil que contempla como parte de los alimentos los “gastos necesarios para allegarse de algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.”<sup>9</sup>

Posteriormente, al resolver el Amparo en Revisión 31/2008,<sup>10</sup> la Primera Sala procedió a distinguir, dentro de los gastos inherentes a la obligación alimentaria, entre los correspondientes al rubro de la educación, identificándolos con los relativos a la educación básica obligatoria, que de acuerdo con la redacción vigente en aquel entonces del artículo 3º constitucional, correspondía a los niveles de preescolar, primaria y secundaria, arribando por tanto a la conclusión de que existen,

[D]os rubros distintos, uno, gastos para educación y otro, gastos para proporcionar oficio, arte o profesión. Por tanto, no puede estimarse, [...] que cuando un acreedor alimentario llegue a la mayoría de edad, a fin de continuar recibiendo la pensión correspondiente, deba encontrarse estudiando a efecto de obtener un oficio, arte o profesión.<sup>11</sup>

Sin embargo, es importante destacar que la redacción del artículo 3º constitucional ha sufrido modificaciones desde entonces, tal como se transcribe a continuación:

*“Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y*

<sup>9</sup> PRIMERA SALA, *Contradicción de Tesis 169/2006-PS*, p. 36.

<sup>10</sup> Resuelto el 26 de marzo de 2008.

<sup>11</sup> PRIMERA SALA, *Amparo en Revisión 31/2008*, p. 22.



*secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. [Énfasis añadido]*

[...]

*X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.”*

Este cambio en la redacción del texto constitucional, si bien no implica necesariamente que el criterio anteriormente citado haya perdido vigencia, sí modifica sustancialmente su sentido y alcance, en particular por lo que respecta a la clasificación de los denominados “gastos de educación” para efectos de la obligación alimentaria, al tener que considerar la educación inicial, como educación básica y su obligatoriedad en la formación académica de una persona.

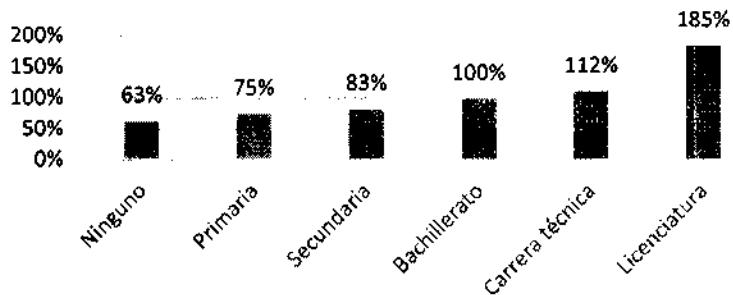
Por otra parte, de acuerdo con una investigación realizada en 2023 por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C.<sup>12</sup> elaborada con base en la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,<sup>13</sup> los ingresos promedio por nivel educativo (normalizado a nivel bachillerato) presentan las siguientes tendencias:

<sup>12</sup> Consultable en [https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/ComparaCarreras2023\\_Presentacion\\_20230817-1.pdf](https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/ComparaCarreras2023_Presentacion_20230817-1.pdf)

<sup>13</sup> Consultable en <https://en.www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2022/>



### Ingreso promedio por nivel educativo

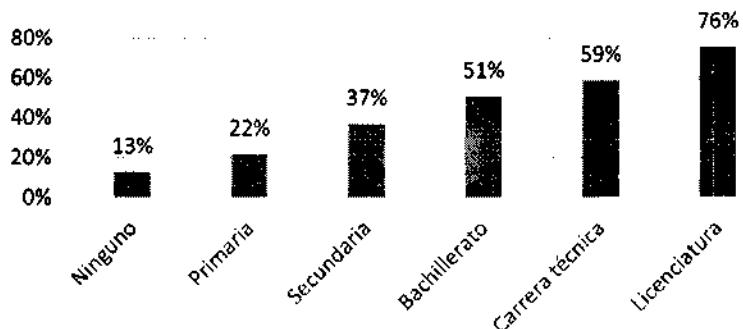


Datos obtenidos del Instituto Mexicano para la Competitividad (ver supra, nota 13).

Como puede apreciarse de lo anterior, si bien la expectativa de ingresos de una persona con una certificación técnica aumenta en un 12% con respecto a las que únicamente cuentan con estudios de bachillerato, esta diferencia es más de siete veces menor a la existente entre la expectativa de quien cuenta con un título de licenciatura frente a quienes únicamente han concluido el bachillerato (85%).

Una tendencia similar puede observarse con respecto a las tasas de formalidad en el empleo por nivel educativo, como se aprecia a continuación:

### Tasa de formalidad en el empleo por nivel educativo



Nuevamente puede apreciarse una distinción palpable entre las expectativas de formalidad en el empleo —con las implicaciones que ello conlleva en relación a la estabilidad en el empleo, el acceso a la seguridad social y otros beneficios propios



del empleo formal— por lo que respecta a quienes cuentan con una carrera técnica (apenas 9% por encima de quienes sólo concluyeron el bachillerato) y quienes estudiaron una licenciatura (25% por encima de los primeros).

Con base en estos datos, se puede concluir que las expectativas económicas de quienes cuentan únicamente con el bachillerato técnico resultan considerablemente menos favorables que las personas que cuentan con estudios de licenciatura.

Así mismo, el derecho al sano esparcimiento se encuentra consagrado en el párrafo undécimo del artículo 4 de la Constitución Federal, al establecer:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

En esta tesisura, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone reformar el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de reconocer explícitamente dentro del concepto jurídico de “alimentos”, los derechos a la educación inicial y superior, así como, al sano esparcimiento de los acreedores alimentistas tanto en su minoría como en su mayoría de edad.

Dicho lo anterior, nos permitimos invocar como sustento a la propuesta reformativa, el contenido de la tesis de jurisprudencia con número de registro 2029641, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso concreto, a saber:



**ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS NO CESÁ POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA ACREDITADA HAYA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS EN UNA INSTITUCIÓN DE BACHILLERATO TÉCNICO, SI CONTINÚA SU EDUCACIÓN A NIVEL SUPERIOR.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios distintos sobre la continuidad del derecho a percibir alimentos cuando la persona acreedora concluyó sus estudios a nivel medio superior en una institución de bachillerato técnico. Mientras que uno estableció que la certificación otorgada por estas instituciones resulta suficiente para considerar que la persona egresada se encuentra en posibilidades de incorporarse al mercado laboral y obtener ingresos propios, el otro concluyó que no existía razón para darle un trato diferenciado con respecto a las personas egresadas de otras instituciones de educación media superior cuando su intención es continuar su preparación a nivel universitario.

Criterio jurídico: Cuando una persona que ha concluido el bachillerato técnico tiene la intención de ingresar a una institución de educación superior para continuar su preparación académica, su derecho a percibir alimentos no cesa por este solo hecho, pues debe recibir el mismo tratamiento jurídico que una persona que, habiendo cursado el bachillerato bajo otra modalidad, decide continuar su preparación a nivel universitario.

Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la obligación alimentaria no cesa necesariamente al cumplir los hijos o las hijas la mayoría



de edad, sino que puede extenderse en ciertos casos hasta la conclusión de su formación académica.

El trato diferenciado entre una persona que cursó la educación media superior bajo la modalidad de bachillerato técnico y una que lo hizo bajo otra modalidad, para efectos de la continuidad del derecho a percibir alimentos durante sus estudios profesionales, carece de una finalidad constitucionalmente válida. La certificación expedida por la primera de esas instituciones no puede equipararse a un título de licenciatura o su equivalente, sino que se trata sólo de una de las formas de cumplir los requisitos necesarios para ingresar a la educación superior.

En ambos casos, las personas con estudios de bachillerato cuentan con la misma libertad para elegir proseguir sus estudios en una institución de educación superior, caso en el cual, tendrán derecho a percibir alimentos a cargo de quien ostente esa obligación.

Además, exentar a los progenitores de su deber alimentario con base en una decisión tomada durante la minoría de edad de sus hijas e hijos, en relación con el tipo de bachillerato a estudiar, podría generar un conflicto de intereses con repercusión negativa en su derecho a elegir su propio plan de vida en un contexto de libertad y autonomía.



De tal manera que la propuesta aludida se ilustra, como se advierte a continuación:

<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 308.-</b> Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.</p>	<p><b>Artículo 308.-</b> Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para <b>su sano esparcimiento, así como, la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior</b> del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.</p>
<p>Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.</p>	<p>...</p>

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:



## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 308.-** Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para **su sano esparcimiento, así como, la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior** del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LA LEGISLATURA



DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ  
CANALES

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

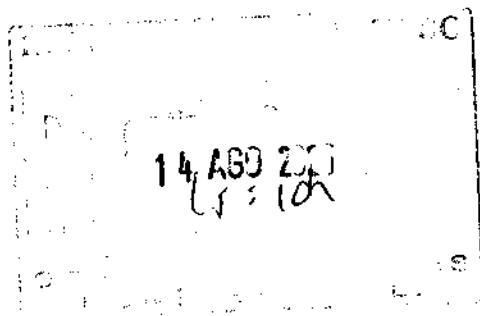
DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

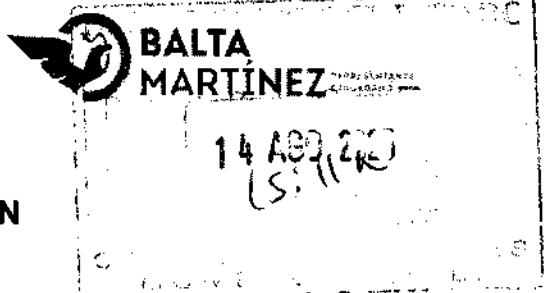
**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ABANDONAR EL TÉRMINO DE "MENORES" PARA REFERIRSE A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción VII del artículo 4, el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 14, el párrafo primero del artículo 15, el párrafo segundo de la fracción III del artículo 17, el artículo 32, el párrafo tercero del artículo 34 y los artículos 35 y 39, todos de la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su Guarda y Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, con el fin de abandonar el término “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A finales del 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el “Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia”<sup>1</sup>, en el que encontramos, entre otras afirmaciones, las siguientes:

Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a niñas, niños y adolescentes (NNA)

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*.



*“... ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, [47] es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de inferioridad que, en ciertas situaciones, puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía. [48]*

*Esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a NNA. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos. [49]*

*De lo anterior se concluye que abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el Derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez. [50] ...”*



Es decir, sugiere que las personas juzgadoras modifiquen su lenguaje al referirse a un menor y se sustituya por niñas, niños y/o adolescentes; dicho sea de paso, estas ideas están tomadas de dos artículos académicos publicados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas<sup>2</sup> a las que citan y hacen referencia, en el referido protocolo. En dichos artículos se hacen reflexiones sobre el tema, en el contexto del debate en América Latina.

Es así, con el protocolo como antecedente, que en los tribunales se empiezan a emitir tesis con estas modificaciones, hasta llegar a la jurisprudencia recientemente publicada en mayo de 2022, que establece lo siguiente:

**"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

*Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.*

*Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que*

---

<sup>2</sup> González Contró, Mónica, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones JurídicasUNAM, 2011, núm. 5, p. 35.



*siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adulz, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.”<sup>3</sup>*

Por lo anterior, resulta relevante que empecemos a dejar a un lado el término de menor de edad, y con ello se ayude en lo que esté a nuestro alcance para comunicar este cambio de visión a la sociedad. De tal manera, que proponemos modificar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su Guardia y Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, como se ilustra a continuación, con el fin de abandonar el término “menores” para hacer referencia a las niñas, niños y adolescentes. A saber:

---

<sup>3</sup> Ver la tesis de jurisprudencia número I.9º P.1 CS (11a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683, con número de registro digital 2024705.



**LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA  
Y CUSTODIA A AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... a la VI. ...</p> <p>VII. Custodia: Figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y demás necesarios para el adecuado desarrollo integral de los menores de edad;</p> <p>VIII. ... a la X. ...</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... a la VI. ...</p> <p>VII. Custodia: Figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y demás necesarios para su adecuado desarrollo integral;</p> <p>VIII. ... a la X. ...</p>
<p><b>Artículo 14.-</b> Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:</p> <p>I. ... a la XV. ...</p> <p>XVI. Solicitar y en su caso obtener de la autoridad judicial competente la</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:</p> <p>I. ... a la XV. ...</p> <p>XVI. ...</p>



<p>autorización para el traslado a otra entidad federativa o al extranjero de cualquier niña, niño o adolescente ingresado, salvo la excepción contemplada en el Artículo 35 de esta Ley.</p> <p>De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de domicilio o residencia del menor, ya sea dentro o fuera de la entidad.</p> <p>En todos los supuestos contemplados en esta fracción se deberá remitir en un plazo no mayor de tres días hábiles, copia de la solicitud y de la resolución respectiva a la Procuraduría;</p> <p>XVII. ... a la XVIII. ...</p>	
	<p>De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de su domicilio o residencia, ya sea dentro o fuera de la entidad.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 15.-</b> Las niñas, niños y adolescentes internos de las Instituciones Asistenciales bajo ninguna circunstancia o motivo podrán ser confiados, puestos al cuidado o cualquiera otra acción de semejante naturaleza a persona distinta de quien detente su custodia, patria potestad, tutela, o se encuentre autorizado por autoridad competente en virtud de su aptitud a proceso de integración, y que además no tenga impedimento legal de convivencia con el menor; debiendo</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> Las niñas, niños y adolescentes internos de las Instituciones Asistenciales bajo ninguna circunstancia o motivo podrán ser confiados, puestos al cuidado o cualquiera otra acción de semejante naturaleza a persona distinta de quien detente su custodia, patria potestad, tutela, o se encuentre autorizado por autoridad competente en virtud de su aptitud a proceso de integración, y que además no tenga impedimento legal para convivir con él o ella; debiendo</p>



<p>observarse lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 34 de esta Ley.</p> <p>Los visitantes en los establecimientos de las Instituciones Asistenciales que durante su estadía tengan o pudieran tener cualquier clase de contacto directo con niñas, niños o adolescentes internos, deberán ser supervisados en todo momento por el personal administrativo o voluntario que previamente haya sido designado para tal fin.</p>	<p>observarse lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 34 de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 17.-</b> Las Instituciones Asistenciales llevarán un expediente individualizado de cada uno de los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:</p> <p>I. ... a la II. ...</p> <p>III. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega del niño, niña o adolescente.</p> <p>Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Institución Asistencial;</p> <p>IV. ... a la VIII. ...</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> ...</p> <p>I. ... a la II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega de la niña, niño o adolescente, deberán ser fotografiados por el personal de la Institución Asistencial;</p> <p>IV. ... a la VIII. ...</p>



<p><b>Artículo 32.-</b> Las niñas, niños y adolescentes ingresados a los establecimientos de las Instituciones Asistenciales estarán sujetos a la vigilancia de la Procuraduría y corresponde a ésta revisar y asesorar en los procedimientos administrativos y acciones judiciales relativas a la situación jurídica del menor.</p>	<p><b>Artículo 32.-</b> Las niñas, niños y adolescentes ingresados a los establecimientos de las Instituciones Asistenciales estarán sujetos a la vigilancia de la Procuraduría y corresponde a ésta revisar y asesorar en los procedimientos administrativos y acciones judiciales relativas a su situación jurídica.</p>
<p><b>Artículo 34.-</b> Los directores, titulares o encargados de las Instituciones Asistenciales ostentarán el cuidado y la guarda de las niñas, niños y adolescentes que les hayan entregado para su cuidado temporal en forma voluntaria por quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o bajo su cuidado, debiendo ejercitar las acciones correspondientes para obtener la tutela, en los términos y disposiciones aplicables.</p> <p>Cuando se ingrese a una niña, niño o adolescente a un establecimiento de la Institución Asistencial en condición de abandono, expósito, repatriado, migrante, sujeto a asistencia social, o como víctima de delito, no podrá ser entregado a persona alguna sin que medie autorización de la autoridad judicial.</p> <p>Excepcionalmente se concederá la entrega del menor sin orden judicial a quien detente la legal custodia, y previa autorización de la</p>	<p><b>Artículo 34.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>Excepcionalmente se concederá la entrega de la niña, niño o adolescente sin orden judicial a quien detente la legal custodia, y</p>



<p>Procuraduría, sólo en los casos en que el ingreso de la niña, niño o adolescente hubiere sido por solicitud voluntaria de quien tuviere la potestad legal para hacerlo, y para cuidado temporal de la Institución Asistencial.</p>	<p>previa autorización de la Procuraduría, sólo en los casos en que el ingreso de éstos hubiere sido por solicitud voluntaria de quien tuviere la potestad legal para hacerlo, y para cuidado temporal de la Institución Asistencial.</p>
<p><b>Artículo 35.-</b> En el caso de que una autoridad judicial o de procuración de justicia con residencia distinta a la del Estado pero dentro del territorio nacional requiera u ordene la presentación de una niña, niño o adolescente ingresado en una Institución Asistencial, ésta deberá previamente enterar a la Procuraduría para efecto de autentificar la referida orden, y una vez hecho lo anterior, podrá autorizar su traslado, debiéndosele asignar al menor de edad la compañía de un adulto quien será responsable de su seguridad e integridad durante el tiempo que medie entre su salida y retorno a la Institución Asistencial, y debiendo notificar a la Procuraduría dentro del plazo de setenta y dos horas, el debido cumplimiento de la medida.</p>	<p><b>Artículo 35.-</b> En el caso de que una autoridad judicial o de procuración de justicia con residencia distinta a la del Estado pero dentro del territorio nacional requiera u ordene la presentación de una niña, niño o adolescente ingresado en una Institución Asistencial, ésta deberá previamente enterar a la Procuraduría para efecto de autentificar la referida orden, y una vez hecho lo anterior, podrá autorizar su traslado, debiéndosele asignar a éste la compañía de un adulto quien será responsable de su seguridad e integridad durante el tiempo que medie entre su salida y retorno a la Institución Asistencial, y debiendo notificar a la Procuraduría dentro del plazo de setenta y dos horas, el debido cumplimiento de la medida.</p>
<p><b>Artículo 39.-</b> Cuando algún niño, niña o adolescente deba recibir educación especial, los directores de las Instituciones Asistenciales, y la Procuraduría en coadyuvancia, deberán tomar las medidas necesarias para que el menor sea inscrito</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> Cuando algún niño, niña o adolescente deba recibir educación especial, los directores de las Instituciones Asistenciales, y la Procuraduría en coadyuvancia, deberán tomar las medidas necesarias para que éste sea inscrito en</p>



en una escuela que brinde la educación especial requerida.	una escuela que brinde la educación especial requerida.
--	---

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman la fracción VII del artículo 4, el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 14, el párrafo primero del artículo 15, el párrafo segundo de la fracción III del artículo 17, el artículo 32, el párrafo tercero del artículo 34 y los artículos 35 y 39, todos de la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su Guarda y Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ... a la VI. ...

VII. Custodia: Figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y demás necesarios para su adecuado desarrollo integral;

VIII. ... a la X. ...

**Artículo 14.-** Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:



I. ... a la XV. ...

XVI. ...

De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de su domicilio o residencia, ya sea dentro o fuera de la entidad.

...

XVII. ... a la XVIII. ...

**Artículo 15.-** Las niñas, niños y adolescentes internos de las Instituciones Asistenciales bajo ninguna circunstancia o motivo podrán ser confiados, puestos al cuidado o cualquiera otra acción de semejante naturaleza a persona distinta de quien detente su custodia, patria potestad, tutela, o se encuentre autorizado por autoridad competente en virtud de su aptitud a proceso de integración, y que además no tenga impedimento legal para convivir con él o ella; debiendo observarse lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 34 de esta Ley.

...

**Artículo 17.-** ...

I. ... a la II. ...

III. ...

Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega de la niña, niño o adolescente, deberán ser fotografiados por el personal de la Institución Asistencial;

IV. ... a la VIII. ...



**Artículo 32.-** Las niñas, niños y adolescentes ingresados a los establecimientos de las Instituciones Asistenciales estarán sujetos a la vigilancia de la Procuraduría y corresponde a ésta revisar y asesorar en los procedimientos administrativos y acciones judiciales relativas a su situación jurídica.

**Artículo 34.- ...**

...

Excepcionalmente se concederá la entrega de la niña, niño o adolescente sin orden judicial a quien detente la legal custodia, y previa autorización de la Procuraduría, sólo en los casos en que el ingreso de éstos hubiere sido por solicitud voluntaria de quien tuviere la potestad legal para hacerlo, y para cuidado temporal de la Institución Asistencial.

**Artículo 35.-** En el caso de que una autoridad judicial o de procuración de justicia con residencia distinta a la del Estado pero dentro del territorio nacional requiera u ordene la presentación de una niña, niño o adolescente ingresado en una Institución Asistencial, ésta deberá previamente enterar a la Procuraduría para efecto de autentificar la referida orden, y una vez hecho lo anterior, podrá autorizar su traslado, debiéndosele asignar a éste la compañía de un adulto quien será responsable de su seguridad e integridad durante el tiempo que medie entre su salida y retorno a la Institución Asistencial, y debiendo notificar a la Procuraduría dentro del plazo de setenta y dos horas, el debido cumplimiento de la medida.

**Artículo 39.-** Cuando algún niño, niña o adolescente deba recibir educación especial, los directores de las Instituciones Asistenciales, y la Procuraduría en coadyuvancia, deberán tomar las medidas necesarias para que éste sea inscrito en una escuela que brinde la educación especial requerida.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
CONSTITUCIONAL



## TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

## ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVINO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

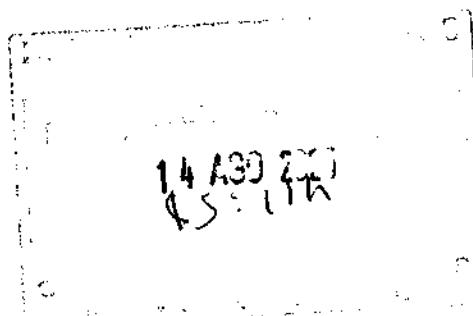
CANALES

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ





H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
CON LA LUCHA ALANTERA



**DIPUTADA  
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

14 AGOSTO 2012  
SISTEMA

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. VÍCTOR DAVID GUERRERO

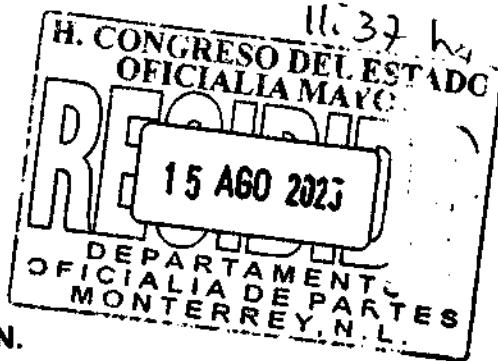
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 38 BIS 1 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38 BIS 2, 38 BIS 3 Y 38 BIS 4 DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL TURISMO DEL BIENESTAR Y AL TURISMO MÉDICO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



El suscrito C. VICTOR DAVID GUERRERO, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 56 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a la LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En los últimos años el turismo en Monterrey ha crecido, atrayendo a cada vez más personas que desean conocer la cultura mexicana con un toque moderno.

Monterrey es conocida como "La ciudad de las montañas" por una buena razón; dondequieras que mires en la ciudad, te sorprenderá el paisaje incomparable. Puedes hacer un recorrido para visitar la cascada Cola de Caballo o escalar en La Huasteca y admirar el atardecer en la cima del Cerro La Silla.

La mejor manera de explorar la ciudad es comenzar en la Macroplaza, la cuarta plaza pública más grande del mundo. Aquí puedes caminar, tomar un autobús o incluso el metro para llegar a la mayoría de los lugares de interés en Monterrey, como el Palacio de Gobierno, la Fuente de Neptuno y el Museo de Arte Contemporáneo. Desde la Macroplaza, puedes ir al Paseo Santa Lucía, dar un tranquilo paseo en bote y llegar al Parque Fundidora, todo en un solo día.



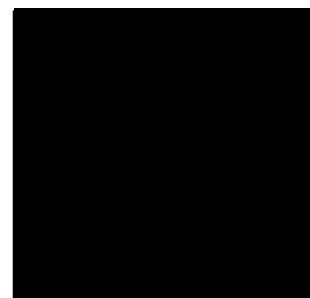
El Barrio Antiguo es uno de los barrios más antiguos de Monterrey y es el destino perfecto para descubrir un lado más tradicional de la ciudad. Las calles son ideales para pasear, todos los edificios están pintados de colores brillantes y encontrarás algo nuevo en cada esquina: una galería de arte, una biblioteca, restaurantes gourmet o museos. Podrías pasar todo el día aquí y aun así quedarían cosas por descubrir.

Si bien es de reconocer el turismo en Nuevo León, también es de reconocer que en el aspecto médico también somos potencial de atracción turística.

De acuerdo Gustavo García, integrante del Clúster de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Nuevo León (Csoftmty) y de Skye Group, destacó que México y Nuevo León tienen un gran potencial para captar pacientes de Estados Unidos y Canadá en procedimientos dentales, así como colocación de banda gástrica, entre otros procedimientos.

Se estima que anualmente llegan entre 1.4 a 3 millones de personas de otros países, principalmente de Norteamérica, debido al elevado costo de los seguros médicos para pacientes de mayor edad, o quienes tienen un seguro de gastos médicos, que cuesta alrededor de 7,739 dólares anuales por persona, pero no incluye procedimientos dentales, visión, oído y cirugía plástica.

En su conferencia del año 2022 "La oportunidad y la digitalización del Turismo Médico en México y el Mundo", García llamó a que las empresas y agencias dedicadas a la promoción de viajes, se involucren en crear opciones de turismo médico, pensando en el público latino que reside en Estados Unidos y que prefiere ser atendido por médicos y enfermeras que hablen en español.



México es atractivo por diversas razones: Costo menor en operaciones y medicamento, hospedaje, calidad profesional en la atención y el contar con una amplia variedad de destinos para vacacionar después de ser atendido o brindar un tiempo de esparcimiento para sus familiares.

El turismo médico en Monterrey generó más de **\$320 millones en 2024**, lo que representa el 1.8% del Producto Interno Bruto del estado. Si el crecimiento económico se equilibra con un acceso equitativo, Nuevo León no solo atraerá a más pacientes internacionales, sino que también mejorará la calidad de salud de la población local.

En este contexto, la cirugía plástica se destaca como un importante motor del sector, con cirujanos certificados por la ISAPS que atienden a pacientes que buscan rinoplastias, liposucciones y aumentos de senos a costos significativamente menores que en sus países de origen, principalmente Estados Unidos y Canadá. Algunas clínicas reportan tasas de ocupación superiores al 80%, generando más de \$50 millones anuales solo en este campo.

Ante esto no solo debemos no sólo seguir con las políticas públicas ya establecidas en la materia, sino actualizar las normas legales para hacerlas acordes con las necesidades que se viven, a fin de abarcar aquellas actividades turísticas que requieran de una atención especial en el desarrollo turístico del país, como atinadamente lo señala la Secretaría de Turismo, al reconocer los diferentes tipos de turismo que existen.

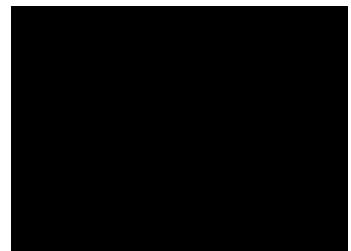
La presente iniciativa tiene como objetivo la creación de herramientas o mecanismos que abonen al desarrollo y consolidación de más tipos de turismo de especialidad presentes en México, como son: el turismo cultural, turismo de /

reuniones, turismo deportivo, turismo de naturaleza o ecológico, turismo de salud y bienestar, turismo gastronómico, entre otros; así como dotar a la Secretaría de Turismo de una atribución para promover, en coordinación con instituciones públicas o privadas, **acciones en materia de turismo de salud.**

De la misma manera, México se ha consolidado como un destino que ofrece diversas alternativas para los turistas que acuden por cuestiones de salud, esto se logra debido a la calidad y el costo de los servicios que se ofrecen en el país y en las regiones. Sus condiciones estructurales, el dinámico crecimiento de la demanda a nivel internacional, los avances en las industrias turística y médica, el esfuerzo organizado; **crean las condiciones correctas, para que México pueda convertirse en una potencia global en el Turismo Médico y de Salud.**

En ese sentido, nuestro país y Estado tiene la incomparable ventaja competitiva de tener como vecinos a los principales emisores de turismo médico del mundo (Estados Unidos y Canadá). Por ello, gracias a este factor tan importante, **se han logrado grandes avances en el cuidado de la salud.** Ya que, no sólo somos reconocidos por ofrecer servicios odontológicos o cirugías cosméticas en las ciudades fronterizas. Si no que, México se ha logrado posicionar en el Centro Global de Atención Médica de Calidad.

En ese sentido, incorporar el turismo médico y de salud, se vuelve indispensable para la vida futura del turismo, la economía, la cultura y el desarrollo de nuestro país, pues refleja una oportunidad para que el turismo extranjero volteé a ver aquellas zonas que actualmente pudieran considerarse rezagadas u olvidadas, o bien, conozca nuevas ofertas, tipos o alternativas turísticas en nuestro país.



Además, es de relevancia resaltar que estamos a menos de un año para el mundial de futbol de México, Estados Unidos y Canadá, como anfitriones debemos explorar los aspectos económicos que se podrían impulsar.

México es el único país en el mundo que ha sido sede tres veces de un Mundial, y la Ciudad de México, la única ciudad que ha inaugurado tres Copas. Es un momento histórico.

### **13 partidos, 3 ciudades sede y un legado nacional**

Del 11 de junio al 5 de julio de 2026, Monterrey, Guadalajara y la Ciudad de México albergarán un total de 13 partidos. A partir de ese calendario, la Secretaría de Turismo proyecta una derrama económica superior a los mil millones de dólares, derivada del consumo en hoteles, restaurantes, transporte y otros servicios.

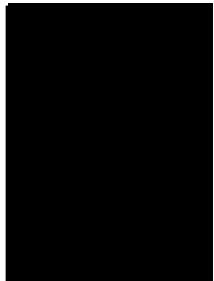
**Las cifras estimadas son:**

- **5.5 millones de visitantes**
- **44% de aumento en la llegada de turistas**
- **48% más en gasto promedio por visitante**
- **24 mil empleos directos generados**
- **49% más de consumo en restaurantes**

A Nivel federal la Secretaría de Turismo expuso que se llevará en todo el país el fomento de actividades culturales y deportivas, sin embargo, podemos aprovechar el sector salud para ampliar la gama de beneficios para el Estado y nuestro País.

Por los argumentos ya descritos, me permito someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

**DECRETO**



**PRIMERO.** - Se reforma por modificación el artículo 38 Bis 1; y el artículo 38 Bis 2 y se adicionan los artículos 38 Bis2, 38 Bis 3 y 38 bis 4; todos de la LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO IV BIS I**

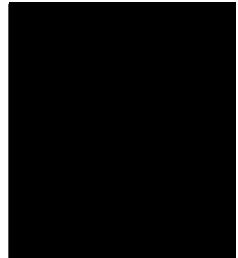
### **Del Turismo de la Salud**

**Artículo 38 Bis 1.-** La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, en coordinación con la Secretaría de Salud, con el sector turístico y municipios, promocionarán e impulsarán acciones que tengan como objeto ofertar el turismo de la salud y el turismo de bienestar que se ofrece en nuestra Entidad en el ámbito público y privado para la recuperación, atención, rehabilitación o relajación del bienestar físico, mental o emocional de una persona.

**El turismo médico hace referencia a la práctica de viajar para obtener un diagnóstico, tratamiento médico, cura o rehabilitación de una enfermedad o patología existente.**

**El turismo de bienestar es aquel que hace referencia a la práctica de viajar para obtener tratamientos terapéuticos o preventivos de mejora del bienestar físico y mental.**

**Para este caso, los prestadores del turismo de la salud deberán respetar los criterios y lineamientos que señala la Ley General de Salud y demás legislación del ámbito local y federal aplicada en esta materia.**



**Artículo 38 Bis 2. El Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, formularán, conducirán y evaluarán la política pública en materia de turismo de salud, en particular para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de los destinos así calificados en sus respectivas demarcaciones**

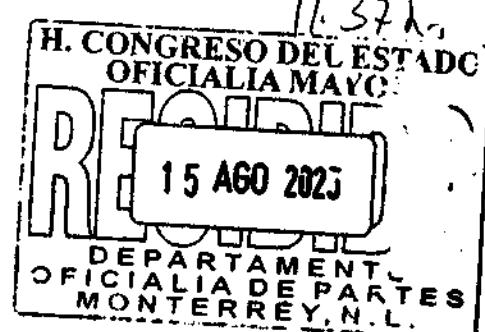
**Artículo 38 Bis 3. El Estado y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación para la más eficaz prestación de los servicios turísticos de salud, a que hace referencia este capítulo.**

**Artículo 38 Bis 4. La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León en conjunto con la Secretaría de Salud y municipios, promoverá programas que difundan la importancia del turismo de salud para el sector turístico del Estado, así como la implementación de medidas que permitan su desarrollo.**

CAPITULO IV BIS II  
Del Turismo Deportivo

Artículo 38 Ter.- ...

...



**TRANSITORIOS.**

**ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado [REDACTED]**

[REDACTED]  
Monterrey, Nuevo León a su fecha de presentación

[REDACTED] Atentamente

*Víctor David Herrera Rendiz*



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALÍA MAYOR

15 AGO 2023

### AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

DEPARTAMENTO  
DEPARTES  
MONTERREY, N.L.

#### Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

#### Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.



#### Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

#### Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

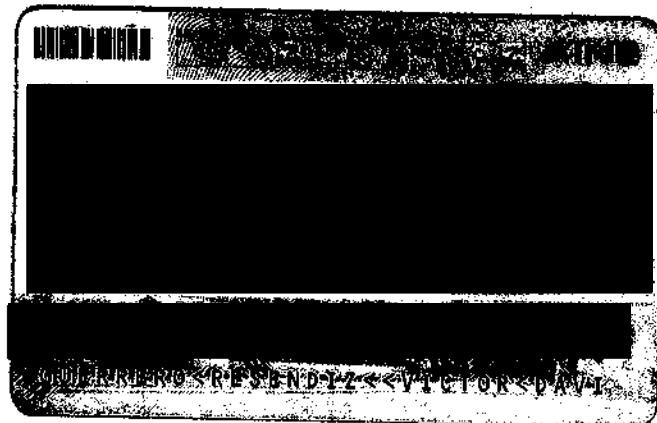
Si autorizo

No autorizo

Correo:

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRÁFA DEL INTERESADO

Vicente David Huemer y Ledendiz



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52, UN CAPÍTULO III BIS DENOMINADO EJERCICIO ESPECIALIZADO DE LA CIRUGÍA, EL CUAL CONTIENE UN ARTÍCULO 61 BIS Y UNA SECCIÓN ÚNICA DENOMINADA DE LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA, EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 61 TER, 61 TER 1, 61 TER 2 Y 61 TER 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

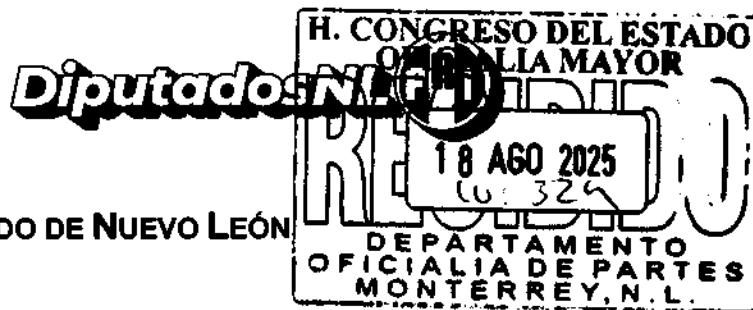
**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .



Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se adicionan diversas disposiciones a la **LEY ESTATAL DE SALUD** al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En las últimas décadas, los avances en la estética corporal han transformado profundamente la manera en que las personas se relacionan con su imagen, su bienestar y su entorno social; dando como resultado una creciente oferta de procedimientos estéticos, tanto invasivos como no invasivos, lo que ha generado una demanda sostenida que, si bien responde a legítimas aspiraciones personales, también plantea desafíos principalmente en materia de regulación sanitaria que el Estado debe tener presente en aras de que la población pueda acceder a ellos de manera segura y de calidad.

De acuerdo con datos de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva A.C.<sup>1</sup> menciona que en el país al año, se realizan aproximadamente 400 mil cirugías plásticas y estéticas mientras que las reconstructivas consisten en un poco más de 300 mil; ante dichas cifras, se reafirma el escenario del crecimiento sostenido de la demanda en el ámbito de las cirugías en la materia, y externa la necesidad de garantizar que dichos procedimientos sean realizados exclusivamente por profesionales certificados.

Aunado a lo anterior, la misma asociación<sup>2</sup> menciona que México es el tercer lugar a nivel mundial en realización de cirugías estéticas, solo después de Estados Unidos y Brasil; por lo que resulta imperativo establecer y fortalecer mecanismos normativos que aseguren la calidad, seguridad y transparencia de los servicios ofrecidos, ya que estos implican riesgos inherentes que deben ser atendidos desde una perspectiva sanitaria y legal que vele en proteger la integridad física y emocional de los pacientes.

Es de señalar que los procedimientos médico quirúrgicos de especialidad como son las cirugías estéticas deben ser realizados por médicos especialistas certificados; que para el caso particular de las cirugías estéticas, La Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios señala en su documento “*alta directiva sanitaria para*

<sup>1</sup> Fuente: [https://siimporta.cirugiaplastica.mx/Preguntas\\_Frecuentes.html](https://siimporta.cirugiaplastica.mx/Preguntas_Frecuentes.html)

<sup>2</sup> Fuente: <https://siimporta.cirugiaplastica.mx/estadisticas.html>

establecimientos de servicios de atención médica donde se practican procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, 2024".<sup>3</sup> que debe ser realizada por médicos con especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva con la certificación correspondiente vigente y la legislación aplicable.

Ahora bien, ante dicho escenario y la posición que tiene nuestro país a nivel internacional en la materia, es claro el auge que presentan estos procedimientos, en el caso particular de Nuevo León, encontramos que ha sido uno de los principales protagonistas en impulsar dichos servicios; sin embargo, en los años recientes han surgido situaciones en los cuales personas que acuden a clínicas especializadas con presuntos especialistas sufren de daños en su salud que incluso en casos extremos han terminado en decesos, lo cual es un hecho lamentable.

Tal es el caso de lo ocurrido en días recientes, cuando a través de diversos medios de comunicación,<sup>4</sup> se dio a conocer la noticia del fallecimiento de una mujer de 25 años en una clínica particular especializada, la cual había acudido para someterse a una cirugía estética siendo que su deceso, se atribuye a lesiones provocadas por instrumentos quirúrgicos; con lo cual dicha situación se suma a los

<sup>3</sup>Fuente:<file:///C:/Users/operador/Downloads/ALTA DIRECTIVA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA DONDE SE PRACTICAN PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.pdf>

<sup>4</sup> Fuente: [Jaqueline Yamilet muere en cirugía estética: Fiscalía revela que 'tuvo laceraciones en pulmones e hígado'](#) – El Financiero



casos que en años recientes se han presentado en diversas clínicas de este giro.

En tal sentido, resulta evidente la necesidad de fortalecer los mecanismos de regulación, supervisión y sanción tanto para las instalaciones como para el personal que decide prestar los servicios estéticos, a fin de garantizar la seguridad de los pacientes y la legalidad en el ejercicio profesional.

Por tal motivo, la presente propuesta plantea una serie de adiciones a la LEY ESTATAL DE SALUD en relación a plasmar lo siguiente:

- **Establecer una serie de requisitos para el ejercicio especializado de la cirugía en armonía con lo que establece la Ley General de Salud.**
- **Precisar que quienes realicen dichos servicios de cirugía estética sean solamente cirujanos especializados y certificados en Cirugía Plástica, Estética Y Reconstructiva y no médicos de otras ramas de la medicina.**
- **Establecer la creación a través de la Secretaría de Salud del Estado de un registro público estatal de profesionales especializados en la materia.**

La intención también de lo planteado, es buscar brindar certeza en aras de entender la diferenciación entre los profesionales médicos con un grado en maestría estética quienes no están calificados para realizar dichos procedimientos de aquellos profesionales que sí, cuentan con una especialización y certificación; esto con el fin de prevenir que la población, se someta a cirugías con profesionales que no cumplen con las normativas respectivas y terminen en consecuencias trágicas.

Siendo que, en razón de todo lo anteriormente expuesto y con visión preventiva ante el crecimiento sostenido de los servicios estéticos en la entidad; la iniciativa, impulsada por el Grupo Legislativo del PRI, responde al llamado ciudadano y al deber institucional de garantizar que los procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos, se realicen bajo condiciones de legalidad, profesionalismo y seguridad sanitaria.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<b>LEY ESTATAL DE SALUD</b>	
ARTICULO 52.- NINGÚN PROFESIONAL, TÉCNICO O AUXILIAR DE LA SALUD PODRÁ ANUNCIARSE COMO ESPECIALISTA EN EL EJERCICIO DE UNA DETERMINADA RAMA DE SU PROFESIÓN SIN HABER OBTENIDO EL REGISTRO DE SU CERTIFICADO DE ESPECIALIZACIÓN QUE LO ACREDITE COMO TAL ANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES.	ARTICULO 52.-...
(SIN CORRELATIVO)	EL PROFESIONAL DE LA SALUD QUE CUENTE SOLO CON UN MASTER O MAESTRÍA EN MEDICINA ESTÉTICA O SIMILARES NO PODRÁ ANUNCIARSE O BRINDAR LOS SERVICIOS DE CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 61 TER DE LA PRESENTE LEY.
(SIN CORRELATIVO)	PARA PODER BRINDAR LOS SERVICIOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAGO ANTERIOR SIN EXCEPCIÓN ALGUNA SE DEBE DE CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 61 BIS DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES EN LA MATERIA.
(SIN CORRELATIVO)	LA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SERÁ SANCIONADO CONFOME A LOS ESTABLECIDO EN EL CAPITULO IV DE ESTE ODENAMIENTO, SIN

	<b>PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDA CUANDO LAS ACCIONES SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITO.</b>
(SIN CORRELATIVO)	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III BIS</b> <b>EJERCICIO ESPECIALIZADO DE LA CIRUGÍA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 61 BIS.- PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO DE ESPECIALIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LOS PROFESIONALES QUE LO EJERZAN REQUIEREN DE:</b></p> <p class="list-item-l1">I. CÉDULA DE ESPECIALISTA LEGALMENTE EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES; Y</p> <p class="list-item-l1">II. CERTIFICADO VIGENTE DE ESPECIALISTA QUE ACREDITE CAPACIDAD Y EXPERIENCIA EN LA PRÁCTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS CORRESPONDIENTES EN LA MATERIA, DE ACUERDO A LA LEX ARTIS AD HOC DE CADA ESPECIALIDAD, EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE LA ESPECIALIDAD SEGÚN CORRESPONDA.</p> <p>LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS PODRÁN PERTENECER A UNA AGRUPACIÓN MÉDICA, CUYAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ESTARÁN A CARGO DE LAS ASOCIACIONES, SOCIEDADES, COLEGIOS O FEDERACIONES DE PROFESIONALES DE SU ESPECIALIDAD; AGRUPACIONES QUE SE ENCARGAN DE GARANTIZAR EL PROFESIONALISMO Y ÉTICA DE LOS EXPERTOS EN ESTA PRÁCTICA DE LA MEDICINA.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN ÚNICA</b> <b>DE LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 61 TER.-LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA RELACIONADA CON CAMBIAR O CORREGIR EL CONTORNO O FORMA DE DIFERENTES ZONAS O REGIONES DE LA CARA Y DEL CUERPO, DEBERÁ EFECTUARSE EN ESTABLECIMIENTOS O UNIDADES MÉDICAS CON LICENCIA SANITARIA VIGENTE, ATENDIDOS POR</b></p>
(SIN CORRELATIVO)	

	<p>PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN DICHAS MATERIAS.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 61 TER 1.- LA OFERTA DE LOS SERVICIOS QUE SE HAGA A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMATIVOS, YA SEAN IMPRESOS, ELECTRÓNICOS U OTROS, POR PROFESIONALES QUE EJERZAN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA O RECONSTRUCTIVA; ASÍ COMO, LOS ESTABLECIMIENTOS O UNIDADES MÉDICAS EN QUE SE PRACTIQUEN DICHAS CIRUGÍAS, DEBERÁN PREVER Y CONTENER CON CLARIDAD EN SU PUBLICIDAD LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 BIS DE LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO LO SEÑALADO EN EL CAPÍTULO IX BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 61 TER 2.- LAS SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COLEGIOS O FEDERACIONES DE PROFESIONISTAS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD, UN DIRECTORIO ELECTRÓNICO, CON ACCESO AL PÚBLICO QUE CONTENGA LOS NOMBRES, DATOS DE LOS PROFESIONALES QUE LLEVEN A CABO PROCEDIMIENTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS Y CERTIFICADO DE ESPECIALIZACIÓN VIGENTE, ADEMÁS DE PROPORCIONAR EL NOMBRE Y DATOS DE LA INSTITUCIÓN Y/O INSTITUCIONES EDUCATIVAS, QUE AVALEN SU EJERCICIO PROFESIONAL.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 61 TER 3.- LA SECRETARIA DE SALUD DELE ESTADO DISEÑARÁ, INSTRUMENTARÁ, ORGANIZARÁ Y OPERARÁ EL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN REALIZAR CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA.</p> <p>TODO AQUEL PROFESIONAL QUE DESEMPEÑE SUS FUNCIONES COMO ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEBERÁ FORMAR PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PROFESIONALES</p>

	<p>ESPECIALIZADOS EN REALIZAR CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA.</p> <p>EL PROFESIONAL DE LA SALUD QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 61 BIS DE LA PRESENTE LEY ACUDIRÁ ANTE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO PARA QUE BAJO LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS QUE ESTABLZCA DICHA DEPENDENCIA SEA DADO DE ALTA EN EL REGISTRO PÚBLICO SEÑALADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.</p> <p>ASÍ MISMO, EL PROFESIONAL DE LA SALUD ESTARÁ OBLIGADO A REFRENDAR SU REGISTRO CUANDO ACTUALICE SU CERTIFICADO VIGENTE DE ESPECIALISTA.</p> <p>LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS NECESARIOS FACILITARÁ EL ACCESO AL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN REALIZAR CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA, FACILITANDO EL NOMBRE Y NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL Y LOS DATOS DE LA CERTIFICACIÓN VIGENTE DEL ESPECIALISTA.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Artículo Único.** –Se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafo al ARTÍCULO 52, un CAPÍTULO III BIS DENOMINADO EJERCICIO ESPECIALIZADO DE LA CIRUGÍA el cual contiene un ARTÍCULO 61 BIS y una SECCIÓN ÚNICA denominada DE LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA el cual contiene los ARTÍCULOS 61 TER, 61 TER 1, 61 TER 2 Y 61 TER 3 todos de la LEY ESTATAL DE SALUD para quedar como sigue:

**ARTICULO 52.-...**

**EL PROFESIONAL DE LA SALUD QUE CUENTE SOLO CON UN MASTER O MAESTRÍA EN MEDICINA ESTÉTICA O SIMILARES NO**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**PODRÁ ANUNCIARSE O BRINDAR LOS SERVICIOS DE CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 61 TER, DE LA PRESENTE LEY.**

**PARA PODER BRINDAR LOS SERVICIOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SIN EXCEPCION ALGUNA SE DEBE DE CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 61 BIS, DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES EN LA MATERIA.**

**LA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SERÁ SANCIONADO CONFORME A LOS ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO IV DE ESTE ORDENAMIENTO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDA CUANDO LAS ACCIONES SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITO.**

### **CAPÍTULO III BIS**

#### **EJERCICIO ESPECIALIZADO DE LA CIRUGÍA**

**ARTÍCULO 61 BIS.- PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO DE ESPECIALIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LOS PROFESIONALES QUE LO EJERZAN REQUIEREN DE:**

**I. CÉDULA DE ESPECIALISTA LEGALMENTE EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES; Y**

**II. CERTIFICADO VIGENTE DE ESPECIALISTA QUE ACREDITE CAPACIDAD Y EXPERIENCIA EN LA PRÁCTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS CORRESPONDIENTES EN LA MATERIA, DE ACUERDO A LA LEX ARTIS AD HOC, DE CADA ESPECIALIDAD, EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE LA ESPECIALIDAD SEGÚN CORRESPONDA.**

**LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS PODRÁN PERTENECER A UNA AGRUPACIÓN MÉDICA, CUYAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ESTARÁN A CARGO DE LAS ASOCIACIONES, SOCIEDADES, COLEGIOS O FEDERACIONES DE**

**PROFESIONALES DE SU ESPECIALIDAD; AGRUPACIONES QUE SE ENCARGAN DE GARANTIZAR EL PROFESIONALISMO Y ÉTICA DE LOS EXPERTOS EN ESTA PRÁCTICA DE LA MEDICINA.**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DE LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA**

**ARTÍCULO 61 TER.-LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA RELACIONADA CON CAMBIAR O CORREGIR EL CONTORNO O FORMA DE DIFERENTES ZONAS O REGIONES DE LA CARA Y DEL CUERPO, DEBERÁ EFECTUARSE EN ESTABLECIMIENTOS O UNIDADES MÉDICAS CON LICENCIA SANITARIA VIGENTE, ATENDIDOS POR PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN DICHAS MATERIAS.**

**ARTÍCULO 61 TER 1.- LA OFERTA DE LOS SERVICIOS QUE SE HAGA A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMATIVOS, YA SEAN IMPRESOS, ELECTRÓNICOS U OTROS, POR PROFESIONALES QUE EJERZAN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA O RECONSTRUCTIVA; ASÍ COMO, LOS ESTABLECIMIENTOS O UNIDADES MÉDICAS EN QUE SE PRACTIQUEN DICHAS CIRUGÍAS, DEBERÁN PREVER Y CONTENER CON CLARIDAD EN SU PUBLICIDAD LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 BIS DE LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO LO SEÑALADO EN EL CAPÍTULO IX BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**ARTÍCULO 61 TER 2.- LAS SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COLEGIOS O FEDERACIONES DE PROFESIONISTAS, PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD, UN DIRECTORIO ELECTRÓNICO, CON ACCESO AL PÚBLICO QUE CONTENGA LOS NOMBRES, DATOS DE LOS PROFESIONALES QUE LLEVEN A CABO PROCEDIMIENTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS Y**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**CERTIFICADO DE ESPECIALIZACIÓN VIGENTE, ADEMÁS DE PROPORCIONAR EL NOMBRE Y DATOS DE LA INSTITUCIÓN Y/O INSTITUCIONES EDUCATIVAS, QUE AVALEN SU EJERCICIO PROFESIONAL.**

**ARTÍCULO 61 TER 3.- LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DISEÑARÁ, INSTRUMENTARÁ, ORGANIZARÁ Y OPERARÁ EL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN REALIZAR CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA.**

**TODO AQUEL PROFESIONAL QUE DESEMPEÑE SUS FUNCIONES COMO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEBERÁ FORMAR PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN REALIZAR CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA.**

**EL PROFESIONAL DE LA SALUD QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 61 BIS DE LA PRESENTE LEY ACUDIRÁ ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO PARA QUE BAJO LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS QUE ESTABLZCA DICHA DEPENDENCIA SEA DADO DE ALTA EN EL REGISTRO PÚBLICO SEÑALADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.**

**ASÍ MISMO, EL PROFESIONAL DE LA SALUD ESTARÁ OBLIGADO A REFRENDAR SU REGISTRO CUANDO ACTUALICE SU CERTIFICADO VIGENTE DE ESPECIALISTA.**

**LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS NECESARIOS FACILITARÁ EL ACCESO AL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**REALIZAR CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA,  
FACILITANDO EL NOMBRE Y NUMERO DE CEDULA  
PROFESIONAL Y LOS DATOS DE LA CERTIFICACIÓN VIGENTE  
DEL ESPECIALISTA.**

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - La Secretaría de Salud del Estado contará con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir los lineamientos y entrada en vigor del Registro Público Estatal de Profesionales Especializados en realizar cirugía plástica, estética y reconstructiva.

**Monterrey, N.L., agosto de 2025**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

  
**DIP. ARMIDA SERRATO FLORES**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 146 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 146 BIS 3 Y 146 BIS 4 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE REGIDURÍAS

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES**

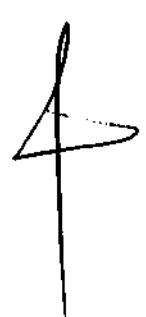
**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE. –**

El suscrito diputado C. Jesús Alberto Elizondo Salazar, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El régimen municipal en México, constituye el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía, la célula básica del sistema democrático mexicano y el espacio encargado de atender servicios públicos básicos y de representar de manera directa los intereses comunitarios. No obstante, el actual modelo de elección municipal en Nuevo León registra las candidaturas **por planillas** completas que incluyen Presidencia Municipal, Síndicos y Regidores, y declara electa a la planilla con mayoría relativa, asignando después regidurías de representación proporcional a partir de la votación municipal válida emitida; en consecuencia, carecen de un mandato directo por parte de los votantes.



Este diseño electoral ha mostrado virtudes en gobernabilidad, pero también **déficits en representación territorial y rendición de cuentas individual** de las y los regidores, pues el voto ciudadano se concentra en la cabeza de planilla

(Presidencia) y no permite **elegir directamente** a quien representará su zona o barrio en el cabildo. Además, en la práctica nacional, los ayuntamientos se eligen por planillas en entidades como Tamaulipas y Sonora, con esquemas de RP similares, lo que confirma que el modelo predominante en México no es la elección directa de regidores, derivando en tres problemas principales:

1. *Déficit de representación directa.* Los ciudadanos votan esencialmente por la figura del presidente municipal, sin poder distinguir o elegir de manera específica a los regidores que integrarán el cabildo.
2. *Falta de rendición de cuentas individual.* Al no estar sujetos a un voto directo, los regidores se deben a la fuerza política que los postuló y no directamente a la ciudadanía, lo que limita su independencia y el control democrático.
3. *Concentración del poder municipal.* El modelo de planilla refuerza la hegemonía del presidente municipal y reduce el equilibrio de poderes al interior del cabildo.

En contraste, otros estados de la República han explorado mecanismos más democráticos para la elección de sus regidores.

- **Coahuila**, en su Constitución local, contempla que los ciudadanos puedan votar directamente por fórmulas de regidores en ciertos municipios<sup>1</sup>.
- **Estado de México** ha debatido iniciativas en sentido similar, para fortalecer la independencia de los cabildos.



---

<sup>1</sup> Artículo 19, Código Electoral del Estado de Coahuila <https://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/Decreto039-12.pdf>

A nivel comparado internacionalmente, existen precedentes robustos de elección directa de concejales / ediles por circunscripción local:

- **Estados Unidos.** Elige a sus concejos municipales por distritos uninominales o at-large<sup>2</sup>; la evidencia empírica muestra que los distritos uninominales tienden a incrementar la representación descriptiva de grupos subrepresentados en los cabildos locales y a fortalecer la responsabilidad individual del representante ante su vecindario.
- **Colombia.** Elige concejales por listas con opción de voto preferente (abierto), lo que personaliza el voto y fortalece la conexión entre ciudadanía y representantes locales; su marco se apoya en la **Ley 1475 de 2011**<sup>3</sup> y documentación oficial del CNE.
- **Chile.** Los concejales municipales son electos directamente, al igual que los alcaldes, en boletas separadas. Los concejales sirven mandatos de 4 años y su número depende del electorado del municipio (de 6 a 10), usando representación proporcional tipo D'Hondt<sup>4</sup>.

La reforma que hoy se propone para Nuevo León busca darle voz y voto directo a la ciudadanía sobre quiénes ocupan las regidurías, fortaleciendo la legitimidad democrática del cabildo, equilibrando el poder municipal y promoviendo una rendición de cuentas más clara, trayendo como beneficios concretos:

---

<sup>2</sup> Democracy Reform Primer Series. District vs At-Large Elections

<https://effectivegov.uchicago.edu/primers/district-vs-at-large-elections>

<sup>3</sup> Ley 1475 de 2011 <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2022/03/Ley-Estatutaria-1475.-por-la-cual-se-adoptan-reglas-de-organizacion-y-funcionamiento-de-los-partidos-y-movimientos-politicos-de-los-procesos-electorales-de-2011.pdf>

<sup>4</sup> Método D'Hondt <https://infoelectoral.interior.gob.es/es/proceso-electoral/visitas-virtuales/metodo-dhont/>

- Fortalecer la legitimidad democrática individual: Cada regidor rinde cuentas ante su electorado específico, lo que empodera la representación local y la cercanía política.
- Facilitar el control ciudadano y la transparencia: Los ciudadanos identifican directamente a su representante, promueve rendición de cuentas y evita la concentración de poder en una sola planilla.
- Impulsar la pluralidad y equilibrar el poder político.
- Adaptarse a la diversidad demográfica.

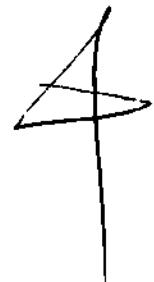
Con ello se fomenta la pluralidad, se acercan los gobiernos municipales a la gente y se robustece el sistema democrático local, en concordancia con el principio republicano de representación política.

Nuevo León, con 51 municipios, puede aprovechar esta evidencia para transitar hacia un modelo mixto: Regidores de mayoría relativa (MR), elegidos de forma directa por demarcaciones territoriales municipales uninominales; y regidores de representación proporcional (RP) para asegurar pluralidad y paridad. El saldo es doble: representación territorial clara y preservación de la inclusión política.

La literatura comparada sugiere que los distritos uninominales mejoran la capacidad de demanda ciudadana y la identificabilidad del representante; a la vez, mantener RP evita la sobreexclusión de minorías políticas.

Por ello, se propone reformar la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León a fin de:

- a) Crear demarcaciones territoriales municipales uninominales equivalentes al número de regidurías de MR;



- b) Elegir de manera directa a cada regidora o regidor de MR con boleta separada;
- c) Mantener y depurar la asignación de RP con base en votos a listas municipales de RP;
- d) Establecer paridad horizontal y vertical, lineamientos de delimitación, topes de gasto y fiscalización diferenciada; y
- e) Fijar transitorios para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEPC) delimite demarcaciones con criterios censales y de continuidad geográfica con suficiente antelación al proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 146; y se adicionan los artículos 146 Bis 3 y 146 Bis 4 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

**Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos se integrarán de la manera siguiente:**

- I. Planilla Municipal de Presidencia y Síndicos, registrada conforme a esta Ley; y**
- II. Candidaturas a Regidurías de Mayoría Relativa, registradas por demarcaciones territoriales municipales uninominales, conforme a los artículos 146 Bis 3 y 146 Bis 4.**



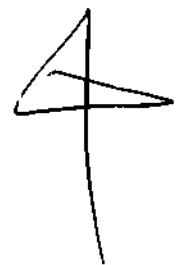
**Para la representación proporcional, los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, registrarán listas municipales de regidurías, en términos del Título correspondiente.**

**Artículo 146 Bis 3. Demarcaciones Territoriales Municipales Uninominales (DTM-U).**

- a) En cada municipio se establecerán DTM-U en número igual al de regidurías de mayoría relativa que correspondan conforme a la Ley de Gobierno Municipal;
- b) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, delimitará las Demarcaciones Territoriales Municipales Uninominales, con base en el último Censo de Población, criterios de población equiparable, contigüidad geográfica, integridad de comunidades, no discriminación y respeto a límites naturales; actualizará distritación municipal cada 10 años o cuando la variación poblacional supere el 15%; y
- C) En ningún caso se fraccionarán secciones electorales salvo necesidad técnica debidamente fundada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**Artículo 146 Bis 4. De las boletas y votación municipal.**

- a) La ciudadanía emitirá dos votos en la elección municipal:
  1. Un voto por la Planilla Municipal (Presidencia y Síndicos); y
  2. Un voto por la o el Regidor de Mayoría Relativa de su Demarcación Territorial Municipal Uninominal.
- b) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobará los modelos de boleta diferenciados y garantizará la paridad y la inclusión en el registro de candidaturas de mayoría relativa y en listas de representación proporcional.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro de los 180- ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana -IEEPC- deberá expedir los Lineamientos de Delimitación de CTM- U y aprobar la cartografía municipal, definir los modelos de boleta y materiales electorales, emitir los topes y reglas de fiscalización diferenciada y armonizar los lineamientos de paridad y acciones afirmativas para Demarcaciones Territoriales Municipales Uninominales y listas de RP.

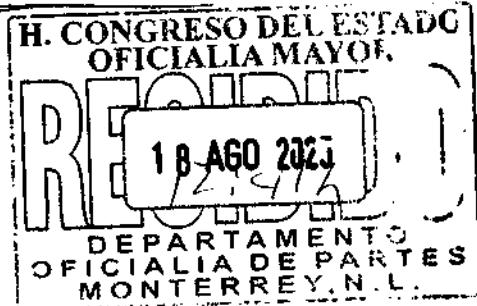
**ARTÍCULO TERCERO.-** Para el primer proceso electoral posterior a la entrada en vigor, el IEEPC realizará un programa intensivo de difusión ciudadana sobre el nuevo sistema de votos municipales.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos deberán armonizarse en lo conducente en un plazo máximo de 120 -ciento veinte días naturales-

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 18 de agosto del 2025

DIPUTADO JESÚS ALBERTO  
ELIZONDO SALAZAR



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO DENOMINADO “DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS” CON LOS ARTÍCULOS 34 BIS Y 34 BIS 1 AL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

La suscrita DIPUTADA ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer iniciativa de reforma para adicionar la fracción IV Bis al artículo 13 y un Capítulo V Bis denominado “Del Derecho a Recibir Alimentos” con los artículos 34 Bis y 34 Bis 1 al Título Segundo, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir alimentos es uno de los pilares fundamentales para garantizar el desarrollo integral, la salud y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes. Este derecho se encuentra protegido por diversas disposiciones constitucionales y convencionales, como el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, que establecen la obligación del Estado y de los particulares de garantizar una alimentación adecuada para la infancia.

No obstante, la realidad social evidencia que un porcentaje importante de niñas, niños y adolescentes no reciben oportunamente los alimentos que requieren para su desarrollo, debido al incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias por parte de quienes tienen la obligación legal de proporcionarlas.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México más del 60% de las pensiones alimenticias ordenadas judicialmente no se cumplen cabalmente, lo que afecta directamente el bienestar y las condiciones de vida de quienes dependen de ellas.

Esta problemática se agrava en situaciones en las que, aunque el obligado alimentario cuenta con recursos económicos, éstos se encuentran depositados en cuentas individuales de ahorro para el retiro (AFORE), instrumentos diseñados para garantizar la seguridad económica en la vejez, pero que, en circunstancias excepcionales y urgentes, pueden ser una fuente legítima para cubrir obligaciones alimentarias.

En este sentido es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a recibir alimentos debe prevalecer sobre otros derechos patrimoniales, al tratarse de un derecho de naturaleza fundamental, ligado al principio de dignidad humana, al derecho a la vida y al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis jurisprudencial 1a./J. 41/2016 (10a.), registro digital 2012502, determinó que el derecho a los alimentos, aunque con contenido económico, no puede ser equiparado con otros derechos patrimoniales, pues se origina por el estado de necesidad del acreedor alimentario y se encuentra íntimamente vinculado con el desarrollo integral, la educación, la salud y la subsistencia digna.

Así mismo, en el Amparo en Revisión 652/2024, la misma Primera Sala resolvió que es procedente que las autoridades judiciales ordenen la disposición parcial de recursos depositados en las cuentas AFORE del deudor alimentario, cuando se acredite su desempleo y la falta de otros medios para cumplir con la obligación alimentaria. En este fallo, la Corte sostuvo que, si bien los recursos de la cuenta individual de retiro son, en principio, inembargables conforme al artículo 79 de la

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dicha protección no tiene rango constitucional y, por tanto, debe ceder cuando está en juego el cumplimiento de la pensión alimenticia.

La Corte enfatizó que el interés superior del menor debe prevalecer sobre cualquier restricción legal de naturaleza patrimonial, de modo que la inembargabilidad de los fondos de retiro no puede anteponerse al deber de garantizar el derecho a la alimentación cuando no existan otros bienes o ingresos del deudor.

Sin embargo, en el ámbito local, no existe una regulación expresa que permita la aplicación efectiva de esta medida, lo que genera incertidumbre jurídica, dilación en la ejecución de los pagos y un daño prolongado a niñas, niños y adolescentes, quienes son los principales afectados.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto adicionar un Capítulo específico en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, que reconozca el derecho a recibir alimentos y establezca, de manera clara y precisa, la facultad de las autoridades judiciales para ordenar la disposición parcial de recursos de las AFORÉ como un mecanismo excepcional y subsidiario para garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Con esta reforma, se busca equilibrar el derecho fundamental a la alimentación con el derecho a la seguridad social y al ahorro para la vejez, siempre bajo criterios de proporcionalidad, urgencia y protección del interés superior de la niñez y la adolescencia.

Por lo que considero que con esta medida se fortalecerá la protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia en Nuevo León, asegurando que el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias no siga siendo un



obstáculo para el desarrollo digno y saludable de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTICULO UNICO.**- Se adiciona la fracción IV Bis al artículo 13 y un Capítulo V Bis denominado “Del Derecho a Recibir Alimentos” con los artículos 34 Bis y 34 Bis 1 al Titulo Segundo, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 13. . .**

I. a IV. . .

**IV Bis. Derecho a recibir alimentos;**

V. a XXV. . .

## CAPÍTULO V BIS DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS

**Artículo 34 Bis. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir alimentos en forma oportuna, suficiente, equilibrada y adecuada a su edad, estado de salud y circunstancias personales. Este derecho implica la obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, a proporcionar los medios necesarios**



**para garantizar su nutrición, desarrollo físico y emocional, educación y bienestar integral.**

**Artículo 34 Bis 1. Para garantizar el cumplimiento efectivo del derecho a recibir alimentos, las autoridades judiciales del Estado podrán ordenar, cuando lo consideren procedente y bajo criterios de proporcionalidad y urgencia, que el pago de pensiones alimenticias se realice mediante la disposición parcial de recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro de la persona deudora alimentaria.**

Dicha medida deberá fundamentarse en el interés superior de la niñez y la adolescencia, procurando proteger en todo momento los derechos patrimoniales del obligado alimentario sin menoscabar el cumplimiento oportuno de la obligación.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

Monterrey, N.L. a de julio de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 322 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE MENORES

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACIÓN

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



BancadaNaranja

## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .**

La suscrita **DIPUTADA ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma para adicionar el artículo 322 Bis** al Código Civil para el Estado de Nuevo León, al temor de lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a recibir alimentos es uno de los derechos más esenciales para garantizar la supervivencia, el desarrollo y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, en nuestra sociedad, este derecho enfrenta serios obstáculos que ponen en riesgo la integridad física y emocional de miles de menores.

En Nuevo León, como en todo México, el incumplimiento de las pensiones alimenticias constituye una problemática social grave. Estadísticas nacionales indican que más del 60% de las pensiones ordenadas no se cumplen en tiempo y forma, lo que implica que miles de familias, muchas encabezadas por madres solas o adultos mayores que deben enfrentar condiciones de pobreza y precariedad para cubrir las necesidades básicas de sus hijos.

Este incumplimiento tiene consecuencias profundas y duraderas: la desnutrición, la falta de acceso a la educación, problemas de salud y vulnerabilidad a



situaciones de riesgo social y emocional. Además, reproduce ciclos de desigualdad y exclusión social que afectan no solo al menor, sino al tejido social en general.

En muchos casos, el deudor alimentario cuenta con recursos que permanecen inmovilizados en cuentas individuales de ahorro para el retiro (AFORE), a los cuales no se puede acceder para satisfacer necesidades urgentes y vitales de menores. Esto representa una paradoja y una contradicción moral inaceptable: el dinero está ahí, pero no puede utilizarse para lo que más se necesita en ese momento, que es garantizar el derecho alimentario.

En este sentido es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a recibir alimentos debe prevalecer sobre otros derechos patrimoniales, al tratarse de un derecho de naturaleza fundamental, ligado al principio de dignidad humana, al derecho a la vida y al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis jurisprudencial 1a./J. 41/2016 (10a.), registro digital 2012502, determinó que el derecho a los alimentos, aunque con contenido económico, no puede ser equiparado con otros derechos patrimoniales, pues se origina por el estado de necesidad del acreedor alimentario y se encuentra íntimamente vinculado con el desarrollo integral, la educación, la salud y la subsistencia digna.

Así mismo, en el Amparo en Revisión 652/2024, la misma Primera Sala resolvió que es procedente que las autoridades judiciales ordenen la disposición parcial de recursos depositados en las cuentas AFORE del deudor alimentario, cuando se acredite su desempleo y la falta de otros medios para cumplir con la obligación alimentaria. En este fallo, la Corte sostuvo que, si bien los recursos de la cuenta



individual de retiro son, en principio, inembargables conforme al artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dicha protección no tiene rango constitucional y, por tanto, debe ceder cuando está en juego el cumplimiento de la pensión alimenticia.

La Corte enfatizó que el interés superior del menor debe prevalecer sobre cualquier restricción legal de naturaleza patrimonial, de modo que la inembargabilidad de los fondos de retiro no puede anteponerse al deber de garantizar el derecho a la alimentación cuando no existan otros bienes o ingresos del deudor.

No obstante, a nivel estatal, la ausencia de una regulación clara dificulta la operatividad de este mecanismo y genera incertidumbre jurídica, lo que termina por afectar a los más vulnerables.

La presente iniciativa propone incorporar al Código Civil para el Estado de Nuevo León un artículo específico que establezca con claridad la facultad de las autoridades judiciales para ordenar, bajo criterios de proporcionalidad, necesidad y urgencia, la disposición parcial de fondos de AFORE para el cumplimiento de obligaciones alimentarias.

Así mismo, es de mencionar que la propuesta de limitar el embargo de recursos de la AFORE a un máximo del 10% del saldo disponible responde a criterios de proporcionalidad y protección del derecho al ahorro para el retiro, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia. Este porcentaje permite garantizar el derecho irrenunciable a recibir alimentos sin comprometer la seguridad económica futura del deudor.



Por otra parte, se propone establecer que la medida solo proceda cuando el deudor no disponga de otros ingresos líquidos suficientes, buscando que el embargo sea un mecanismo subsidiario y excepcional, respetando el equilibrio entre derechos.

La prioridad en la utilización de recursos no comprometidos con la pensión de vejez protege el derecho constitucional a la seguridad social, mientras que el tope adicional equivalente a sesenta y cinco días de salario mínimo asegura que el monto embargado sea justo y proporcional a las necesidades inmediatas del acreedor alimentario.

Esta medida representa un equilibrio entre el derecho a la seguridad social y al ahorro para el retiro, y el derecho irrenunciable a la alimentación, poniendo a las niñas, niños y adolescentes como prioridad absoluta.

Esta reforma no solo contribuye a la justicia social, sino que también impulsa la cohesión familiar y social, al garantizar que quienes tienen la obligación de cuidar y alimentar lo cumplan efectivamente. Así mismo, responde a la demanda social de una justicia pronta, efectiva y sensible a las realidades de quienes más requieren protección.

Por lo que considero que con esta reforma Nuevo León avanza en la construcción de un sistema legal que protege y garantiza el bienestar de la infancia, y que reconoce que el derecho a una alimentación digna no puede ni debe esperar, porque de ello depende el presente y el futuro de miles de niñas y niños en nuestra Entidad.



Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 322 Bis al **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Art. 322 Bis.- Cuando el deudor alimentario incumpla su obligación y no cuente con otros medios líquidos para cumplirla, el Juez podrá ordenar, previa valoración fundada y motivada de la urgencia y necesidad, el embargo o disposición de hasta el diez por ciento del saldo de la cuenta individual de ahorro para el retiro del obligado.**

**Para tal efecto, se deberán observar los siguientes criterios:**

- I. Verificar que el deudor no cuente con empleo o ingresos líquidos suficientes para cumplir la obligación alimentaria;
- II. Priorizar los retiros voluntarios o recursos diferentes a las subcuentas de cesantía y vejez;
- III. El monto embargado no podrá exceder el equivalente a sesenta y cinco días del salario mínimo vigente ni el diez por ciento del saldo de la cuenta individual, lo que resulte menor, y
- IV. La autoridad judicial deberá notificar de inmediato a la administradora de fondos para que proceda conforme a derecho.

**Esta disposición se aplicará sin perjuicio de otras medidas para el cumplimiento de la obligación alimentaria establecidas en la legislación vigente.**

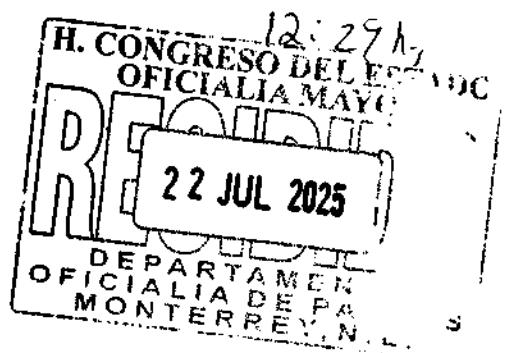


## TRANSITORIO

**UNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a de julio de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACIÓN

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

19-3



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

La suscrita DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer, **Iniciativa que reforma la fracción III del artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión** en materia de protección de datos, bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente vivimos en una era en la que la conectividad digital se ha convertido en un componente esencial de la vida cotidiana. En tan solo unas décadas, la evolución de la tecnología electrónica ha transformado profundamente la manera en que las personas se comunican, acceden a la información, trabajan, estudian, participan en la vida pública o incluso acceden a servicios de salud, financieros y gubernamentales. En este contexto, el acceso a internet ha dejado de ser un lujo para convertirse en un instrumento indispensable para la inclusión social, el desarrollo económico y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos.

En línea con este avance, muchos gobiernos e instituciones han impulsado la habilitación de redes de acceso público a internet, como las que se encuentran en plazas, parques, sistemas de transporte, bibliotecas, hospitales y edificios oficiales. Estas redes tienen como objetivo democratizar el acceso a la conectividad, cerrar brechas digitales y permitir que cualquier persona, sin importar su condición

económica, tenga la posibilidad de conectarse, informarse y participar activamente en la sociedad digital. Son, en esencia, una herramienta de justicia digital.

No obstante, esta misma accesibilidad ha abierto una puerta a nuevas amenazas. Una parte importante de la población desconoce que, al conectarse a redes públicas de internet, sus datos personales, credenciales de acceso, historiales de navegación, ubicaciones, o incluso información bancaria pueden ser interceptados por terceros. En muchos casos, estas redes carecen de las mínimas medidas de protección, lo que las convierte en un entorno especialmente vulnerable a prácticas como el robo de identidad, el fraude digital, el espionaje informático, o la venta y uso indebido de información personal sin el consentimiento del titular.

Este tipo de vulnerabilidad no solo pone en riesgo la privacidad individual, sino que puede generar consecuencias más amplias: desde la manipulación de perfiles digitales y el acceso no autorizado a redes sociales o cuentas bancarias, hasta daños patrimoniales, hostigamiento digital, y afectaciones al ejercicio de otros derechos fundamentales como la libertad de expresión o la seguridad jurídica.

Frente a esta problemática, es necesario repensar la forma en que se concibe el acceso público a internet. No basta con garantizar conectividad; es imprescindible garantizar la conectividad segura, basada en principios de privacidad, consentimiento, integridad de la información y protección de datos personales. En ese sentido, existen soluciones técnicas ampliamente reconocidas y adoptadas en entornos más regulados, que pueden y deben trasladarse a las redes públicas abiertas para minimizar estos riesgos.

Una de las principales herramientas en este esfuerzo es el cifrado de datos, concepto que podemos entender por cifrado como un proceso mediante el cual la información que se transmite a través de una red es transformada en un código

ilegible para cualquier persona no autorizada. Esto significa que, aun si un tercero logra interceptar los datos, no podrá comprender su contenido sin contar con la clave adecuada. Este mecanismo es fundamental para proteger correos electrónicos, mensajes, contraseñas, formularios o transacciones bancarias, y es una práctica estándar en el ámbito de la ciberseguridad moderna.

De la mano del cifrado, otra medida esencial es la autenticación segura, que tiene como objetivo verificar la identidad del usuario o del sistema antes de permitir el acceso a determinada información o recurso. A diferencia de mecanismos simples como una sola contraseña, la autenticación segura puede incluir múltiples capas de verificación: códigos de un solo uso, certificados digitales, tokens de seguridad o incluso sistemas biométricos. Esto reduce considerablemente el riesgo de accesos no autorizados o suplantación de identidad.

Ambas medidas, cifrado y autenticación robusta, deben considerarse no como una opción técnica, sino como estándares mínimos de seguridad para toda red de acceso público. Además, existen otras medidas complementarias como avisos visibles de riesgo, que informen a los usuarios de forma clara, previa y accesible sobre los posibles peligros al conectarse a una red pública, así como controles de seguridad automatizados que monitorean en tiempo real el tráfico de red para detectar y bloquear comportamientos anómalos, intentos de intrusión o filtraciones de datos.

De igual forma, debe establecerse como principio rector el respeto al consentimiento informado del usuario: ninguna entidad debe recabar, procesar o compartir datos personales sin que el titular haya sido claramente advertido de ello y haya otorgado su autorización de forma libre y explícita.

Estas herramientas, tomadas en conjunto, constituyen una estrategia integral de prevención de riesgos cibernéticos. Más allá del aspecto técnico, tienen un impacto directo en la experiencia del usuario: permiten que cualquier persona, sin importar su perfil socioeconómico o nivel de conocimiento tecnológico, pueda utilizar redes públicas sin temor a que su información sea vulnerada o utilizada en su contra.

Por lo que considero que es importante el fortalecimiento de la seguridad en redes públicas, ya que esto no solo responde a una obligación legal en materia de protección de datos personales, sino que representa una oportunidad para consolidar una cultura de confianza digital.

Una red segura promueve el uso responsable de la tecnología, protege la dignidad de las personas, facilita la inclusión digital y reduce los riesgos de delitos cibernéticos. Además, impulsa una imagen institucional positiva para quienes proveen el servicio, al demostrar un compromiso real con la ciudadanía.

Para mayor comprensión de la reforma que se propone se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 145. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:	Artículo 145....
I. a II. . .	I. a II. . .

<p>III. Privacidad. Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red;</p> <p>IV. a VII. . . .</p>	<p>III. Privacidad. Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red, <b>absteniéndose de recabar, tratar o transferir datos personales sin consentimiento previo. En caso de las redes de internet de acceso público, se deberá implementar cifrado, autenticación segura, avisos de riesgo y controles de seguridad que prevengan accesos no autorizados o vulneración de datos;</b></p> <p>IV. a VII. . . .</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto es que una vez que se siga con el trámite legislativo que corresponda, solicito se somete a la consideración del Pleno para su aprobación el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO UNICO:** Se reforma la fracción III del artículo 145 de la **Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión**, para quedar como sigue:

### Artículo 145. . . .

I. a II. . . .

**III. Privacidad.** Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red, **absteniéndose de recabar, tratar o transferir datos personales sin consentimiento previo. En caso de las redes de internet**



de acceso público, se deberá implementar cifrado, autenticación segura, avisos de riesgo y controles de seguridad que prevengan accesos no autorizados o vulneración de datos;

IV. a VII. . .

## TRANSITORIO

UNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Monterrey, N.L., a de Julio de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 257 Y 382 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

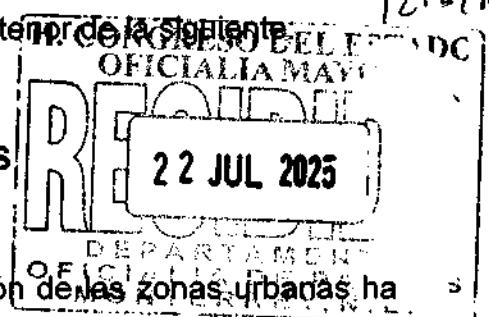
**Oficial Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

La suscrita DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **Iniciativa de reforma por adición un párrafo al artículo 257 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El crecimiento sostenido de la población y la expansión de las zonas urbanas ha generado una creciente demanda de vivienda, lo cual ha impulsado el desarrollo de nuevos fraccionamientos en distintas regiones del país. Este fenómeno es natural en contextos de urbanización acelerada, donde la oferta de suelo urbanizado se vuelve un componente clave para atender las necesidades habitacionales de la población, particularmente en zonas metropolitanas o de rápido crecimiento demográfico.

Los fraccionamientos habitacionales representan, en este sentido, una solución técnica y territorial para ordenar el asentamiento humano, garantizar servicios básicos y promover una planificación adecuada del espacio urbano. No obstante, esta dinámica también ha dado lugar a la proliferación de desarrollos inmobiliarios en los que, lamentablemente, no siempre se cumple con lo que se promete o publicita a los compradores al momento de la venta.

Diversos reportes ciudadanos y medios de comunicación han documentado casos en los que, una vez adquirida una propiedad dentro de un fraccionamiento, las personas se enfrentan con la ausencia de servicios básicos, infraestructura incompleta o condiciones distintas a las que fueron informadas o exhibidas al momento de la comercialización.

Esta situación genera una serie de impactos negativos: por un lado, se vulneran los derechos de los compradores al recibir una realidad distinta a la pactada; por otro lado, se debilita la confianza en el sector inmobiliario, se genera incertidumbre jurídica, y se compromete la adecuada planificación urbana de los Municipios. Además, estas omisiones suelen traducirse en una posterior carga para las autoridades municipales, quienes deben atender problemáticas derivadas de desarrollos irregulares o incompletos.

En ese sentido, resulta fundamental que los desarrolladores o fraccionadores, al contar con la autorización de un proyecto y durante su proceso de comercialización, asuman el compromiso de poner a la vista de los compradores la documentación que acredite que el desarrollo cuenta con los procedimientos legales autorizados y las factibilidades correspondientes. Así mismo, es deseable que proporcionen a los adquirentes información clara y verificable sobre las características, condiciones y servicios comprometidos, mediante instrumentos formales que permitan generar obligaciones claras entre las partes.

Estas acciones permiten construir una relación más transparente, justa y equilibrada entre quienes desarrollan los fraccionamientos y quienes los adquieren. No se trata únicamente de una obligación legal o administrativa: se trata de un acto de responsabilidad social frente a quienes ven en la compra de una vivienda o un lote no solo una inversión, sino el inicio de un proyecto de vida.



Dotar de mayor certeza jurídica a los procesos de adquisición, garantizar el acceso a información veraz y comprobable, y prevenir prácticas engañosas no solo fortalecerá la confianza en el sector inmobiliario, sino que también permitirá avanzar hacia un desarrollo urbano más ordenado, humano y sostenible. Promover la transparencia y la responsabilidad en estos procesos es, al final del día, una apuesta por el bienestar de las familias, por la equidad y por el respeto a la dignidad de las personas que buscan un lugar seguro donde vivir y construir su futuro.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTICULO UNICO.** - Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 382; y por adición de un segundo párrafo al artículo 257 y la fracción XIV al artículo 382, todos de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

### Artículo 257....

I. a X....

Así mismo, el fraccionador proporcionara a las personas adquirentes, y a quien así lo solicite, una manifestación por escrito en la que se presente con precisión el proyecto autorizado, incluyendo las características, servicios e infraestructura comprometida, conforme a los lineamientos y

**dictámenes emitidos por la autoridad competente. Esta manifestación deberá acompañarse de una declaración formal de cumplimiento y de una copia de las autorizaciones, permisos y factibilidades otorgadas al desarrollo, las cuales deberán estar disponibles y visibles en el punto de información o venta correspondiente.**

**Artículo 382. ...**

I. a XI. . .

XII. Cuando se promueva o permita la ocupación de un predio o edificación sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes o violando el uso de suelo que le corresponde;

XIII. Cuando el fraccionador no proporcione a las personas adquirientes, y a quien así lo solicite, una manifestación por escrito en la que se presente con precisión el proyecto autorizado, incluyendo las características, servicios e infraestructura comprometida, conforme a los lineamientos y dictámenes emitidos por la autoridad competente; y

XIV. Cuando el propietario, poseedor o responsable de obras que se lleven a cabo en inmuebles ubicados en zonas de riesgo establecidas en el Atlas de riesgos, realice obras o instalaciones o actos sin permiso o autorizaciones, o teniéndolo no cumpla con el mismo.

...

...

...

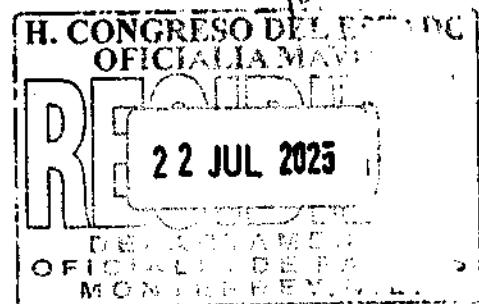


## TRANSITORIO

**UNICO.** - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a Julio de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 139 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS PROCESALES SIGUIENDO EL CRITERIO MÁS RECIENTE Y CLARO DEL MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE. -

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa para adicionar un artículo 139 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia penal debe regirse por principios claros, firmes y justos. Uno de esos principios fundamentales es que el Estado no puede perseguir ni castigar indefinidamente a una persona por la comisión de un delito. Existen límites de tiempo establecidos en la Ley para ejercer esa facultad punitiva, y esos límites deben respetarse rigurosamente para garantizar la seguridad jurídica y evitar abusos de poder.

Recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis Jurisprudencial 67/2025 (11a.), con registro digital 2030498, en la que establece un criterio obligatorio para todos los Jueces y Tribunales del país (<https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030498>). Esta tesis aclara y refuerza un punto crucial en el derecho penal mexicano:

La prescripción de la pretensión punitiva —es decir, el plazo que tiene el Estado para investigar y sancionar un delito— es un derecho sustantivo del imputado y, por



tanto, no puede ser suspendido por Acuerdos Administrativos ni por decisiones ajenas a la Ley.

En palabras más sencillas: si el tiempo que la Ley marca para castigar un delito ya se cumplió, el Estado pierde ese derecho, y no puede volver a ejercerlo más tarde, aunque apenas esté iniciando el juicio. Esto incluye aquellos casos en los que, durante la pandemia por COVID-19, se pensó erróneamente que los acuerdos del Consejo de la Judicatura podían detener el reloj de la prescripción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro que eso no fue así, y que toda persona imputada tiene derecho a que se respete ese plazo legal.

Este criterio no solo es técnico. Tiene un profundo impacto humano. Muchas personas, especialmente las más vulnerables, enfrentan procesos penales iniciados fuera de tiempo, sin sustento legal, y con graves afectaciones a su reputación, su libertad y su integridad.

Además, se abre la puerta a posibles persecuciones políticas, revanchas personales o errores del sistema, cuando se permite que el Estado persiga delitos que ya no deberían estar vigentes.

Esta iniciativa propone armonizar el Código Penal para el Estado de Nuevo León con este criterio jurisprudencial, para que ninguna autoridad local, ni ministerios públicos, ni jueces actúen en contra de lo establecido por la Corte.

Razones por las cuales quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, proponemos:

1. Establecer en nuestro Código Penal que la prescripción de la pretensión punitiva es un derecho sustantivo, y que no puede ser interrumpida o



suspendida por Acuerdos Administrativos o criterios judiciales que no estén expresamente previstos en la Ley;

2. Dejar claro que cuando ese plazo legal ha expirado, ya no es legalmente válido iniciar un proceso penal; y
3. Ordenar que los jueces de control decreten de oficio el sobreseimiento de todo proceso que haya sido iniciado fuera del plazo permitido por la Ley.

Con ello, se tendrá certeza jurídica, respeto al debido proceso y protección a los derechos humanos, además de evitar que los órganos de procuración e impartición de justicia gasten recursos públicos en procesos que están destinados a fracasar por violaciones procesales.

Por lo que se busca que la justicia penal en Nuevo León sea puntual, legal y justa. Que no haya más casos donde la Ley se aplique fuera de tiempo, ni ciudadanos que enfrenten juicios cuando el Estado ya perdió su derecho a juzgarlos.

Esta es una oportunidad para fortalecer el Estado de Derecho en nuestra Entidad y poner a Nuevo León a la vanguardia en la protección de derechos procesales, siguiendo el criterio más reciente y claro del máximo Tribunal del país.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, y en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO UNICO.** - Se adiciona un artículo 139 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



**ARTÍCULO 139 BIS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL,**  
NO PODRÁ SUSPENDERSE NI INTERRUMPIRSE POR  
ACUERDOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES,  
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL O DECISIONES  
JUDICIALES QUE NO EMANEN EXPRESAMENTE DE UNA  
NORMA LEGAL.

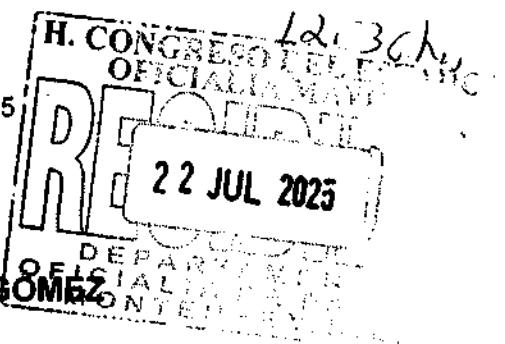
CUANDO EL PLAZO LEGAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SE HAYA CUMPLIDO, NINGUNA ACCIÓN PODRÁ EJERCERSE VÁLIDAMENTE, Y EL JUEZ DEBERÁ DECRETAR DE OFICIO EL SOBRESEIMIENTO INMEDIATO DEL PROCESO PENAL, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDAN A LAS AUTORIDADES QUE HAYAN PROCEDIDO EN CONTRAVENCIÓN A ESTE PRECEPTO.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de julio de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN CAPITULO III BIS AL TITULO SEXTO, CON LA DENOMINACIÓN DE "SEGURIDAD Y CONCIENTIZACIÓN EN PROCEDIMIENTOS INVASIVOS" CON LOS ARTICULOS 129 BIS 1, 129 BIS 2, 129 BIS 3, 129 BIS 4 TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 20 de Agosto de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma por adición de un Capítulo III Bis al Título Sexto, con la denominación de “Seguridad y Concientización en Procedimientos Invasivos” con los artículos 129 Bis 1, 129 Bis 2, 129 Bis 3, 129 Bis 4, todos de la Ley Estatal de Salud**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, México ha experimentado un aumento significativo en la realización de procedimientos estéticos, situándose entre los países con mayor número de cirugías plásticas a nivel mundial. Este crecimiento no siempre ha estado acompañado de la regulación y supervisión necesarias, lo que ha derivado en incidentes graves y pérdida de vidas humanas.

En 2024, México recibió aproximadamente 1.4 millones de pacientes internacionales, lo que le generó ingresos por 8,000 millones de dólares, de los cuales el 40% provino de procedimientos estéticos. Este auge en la demanda ha sido impulsado por factores como la promoción en redes sociales, la accesibilidad

económica y la calidad de los servicios ofrecidos. Sin embargo, también ha dado lugar a la proliferación de clínicas no certificadas y prácticas médicas irregulares.

Ante esta información, se tiene que en 2024 se registraron casos de complicaciones graves, incluyendo trombosis derivadas de cirugías estéticas, lo que evidencia la urgente necesidad de establecer protocolos claros y específicos para este tipo de intervenciones, así como campañas que informen y concienticen a la población sobre los riesgos de acudir a establecimientos no regulados.

Si bien, la Ley Estatal de Salud regula de manera general la prestación de servicios de salud, incluyendo los prestados en establecimientos privados; consideramos que no se contemplan disposiciones específicas para procedimientos estéticos, ni obliga a la implementación de protocolos de seguridad ni a campañas de concientización.

Ante este vacío normativo, estimamos que es imperativo fortalecer la protección de la salud de los habitantes del Estado, garantizando que todas las clínicas que realicen procedimientos estéticos cuenten con protocolos de seguridad, personal capacitado, equipo de reanimación disponible y registro de incidentes, así como que la Secretaría de Salud del Estado implemente campañas periódicas de educación y concientización sobre los riesgos asociados a procedimientos realizados en establecimientos no regulados, fomentando la elección de clínicas certificadas y con personal acreditado.

Cabe destacar que la presente iniciativa tiene como finalidad garantizar la protección de la salud y la vida de los ciudadanos del Estado de Nuevo León y de aquellos que acuden a nuestra entidad a realizarse este tipo de procedimientos, por lo que se proponen acciones que tengan como objetivo principal reducir riesgos asociados a procedimientos estéticos invasivos, fortalecer la cultura de

prevención y responsabilidad en la práctica de la cirugía estética y garantizar que los procedimientos sean realizados únicamente por personal calificado en clínicas certificadas.

En dicho tenor, y ante la relevancia y urgencia del tema, acudimos ante este Poder Legislativo para que, una vez que se siga el trámite correspondiente, sea aprobada esta reforma que fortalecerá el marco jurídico estatal. Por lo que se pone a consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se adiciona un Capítulo III Bis al Título Sexto, con la denominación de "Seguridad y Concientización en Procedimientos Invasivos" con los artículos 129 Bis 1, 129 Bis 2, 129 Bis 3, 129 Bis 4, todos de la **Ley Estatal de Salud**, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO III BIS SEGURIDAD Y CONCIENTIZACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS INVASIVOS

**ARTÍCULO 129 BIS 1.** PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE ENTIENDE POR PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS INVASIVOS AQUELLOS TRATAMIENTOS MÉDICOS REALIZADOS CON FINES ESTÉTICOS QUE IMPLIQUEN LA PENETRACIÓN AL ORGANISMO MEDIANTE INCISIONES, RESECCIONES, PUNCIONES, INYECCIONES PROFUNDAS, CON EL OBJETIVO DE MODIFICAR, CORREGIR O MEJORAR LA APARIENCIA FÍSICA DEL PACIENTE.

DICHOS PROCEDIMIENTOS REQUIEREN DE PERSONAL MÉDICO DEBIDAMENTE ACREDITADO, INFRAESTRUCTURA ADECUADA, CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD, Y

MEDIDAS DE MANEJO DE EMERGENCIAS, DEBIDO A LOS RIESGOS INHERENTES QUE PUEDEN COMPROMETER LA SALUD O LA VIDA DEL PACIENTE.

**ARTÍCULO 129 BIS 2.** TODAS LAS CLÍNICAS PRIVADAS QUE REALICEN PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS DE ALTO RIESGO DEBERÁN CONTAR CON PROTOCOLOS ESPECÍFICOS DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MANEJO DE EMERGENCIAS, QUE INCLUYAN:

- I. DISPONIBILIDAD DE EQUIPO DE REANIMACIÓN Y MEDICAMENTOS ESENCIALES PARA EMERGENCIAS.
- II. PERSONAL MÉDICO CAPACITADO EN ATENCIÓN INMEDIATA ANTE COMPLICACIONES.
- III. REGISTRO DETALLADO DE INCIDENTES Y REPORTE OBLIGATORIO A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 129 BIS 3.** LA SECRETARÍA DE SALUD VERIFICARÁ Y AUDITARÁ LA CORRECTA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, INCLUYENDO INSPECCIONES PERIÓDICAS.

**ARTÍCULO 129 BIS 4.** LA SECRETARÍA DE SALUD IMPLEMENTARÁ CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN SOBRE:

- I. LOS RIESGOS ASOCIADOS A PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS INVASIVOS REALIZADOS EN ESTABLECIMIENTOS NO REGULADOS.
- II. LA IMPORTANCIA DE ACUDIR ÚNICAMENTE A CLÍNICAS CERTIFICADAS Y CON PERSONAL PROFESIONAL ACREDITADO.



III. LOS DERECHOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE DEBEN EXIGIRSE ANTES DE SOMETERSE A CUALQUIER PROCEDIMIENTO ESTÉTICO.

**TRANSITORIO**

**UNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a agosto de 2025

DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES